







EX-LIBRIS

Omne talit  
punctum

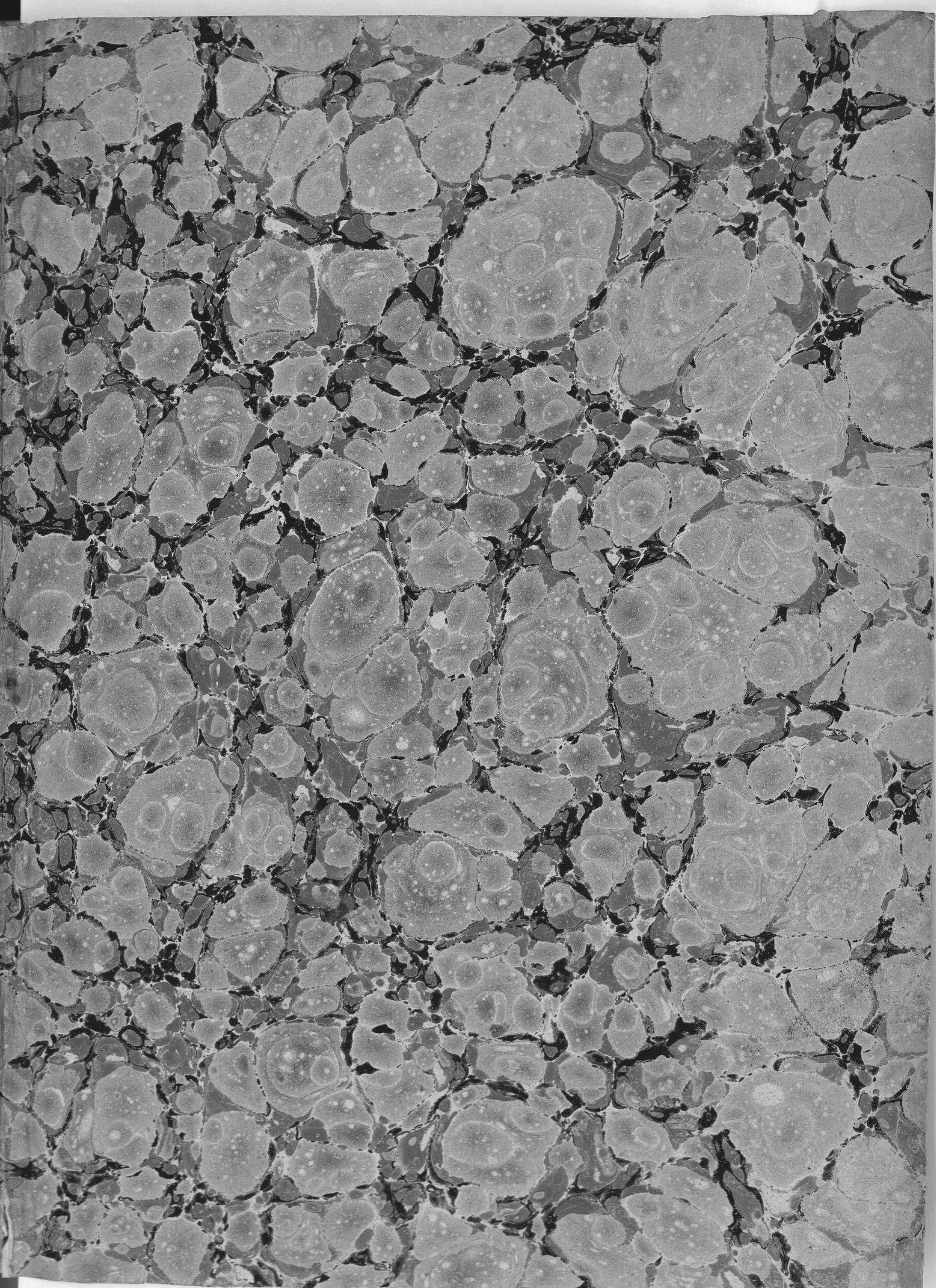
qui miscuit  
utile dulci

Horacio

CASINO DE  
ZARAGOZA

J. GALIAY



























## Indice del Tomo 7.º

- x Quatado 1.º Respuesta en defensa de la Jurisdiccion real y foral, árrimas consideraciones del Capitan de guerra, en 1670.
- 2.º Resolucion á la duda, s̄re el tanto de intereses en el dinero prestado.
- 3.º Discurso en favor del enterramiento del cuerpo del sacerdote M.º Peronimo Simon bajo el hueco de un altar.
- 4.º Discurso del Abogado Ardid, s̄re el util reciproco servicio militar, pedido por el M.º
- 5.º Lorenzo de Santestevan con Peronima Oñor; se pide reforma de la Sentencia del Consejo, s̄re secuestro de bienes.
- x 6.º Informacion en favor del privilegio de noblera á Peronimo Ferrer.
- 7.º Sumario de la prueba hecha en el proceso de Juana Canellon contra Hernando Lopez de Heredia, s̄re secuestro.
- 8.º Respuesta á la apelacion en el proceso de Pedro Furlan, s̄re presentacion para una prevenida ec̄ca en Barbastro.
- 9.º Acusacion fiscal en el proceso contra el Dr. Baltasar Andre, s̄re cohechos baraterias y otros delitos.
- 10.º Respuesta sobre el pago del subsidio que S. M. pide al clero de Aragon.
- 11.º Razones que impiden á D. Matias Bayetola la posesion de un canonicato en Haragoza.
- 12.º Titulo de Notario mayor de Cruzada en todo Aragon, en favor de Martin de Artabia.
- 13.º Alegacion en d̄ro por la casa de ganaderos de Haragoza, s̄re cierra sospecha del Sr. Lugar teniente Escartin.
- 14.º En el proceso de los Jurados de la Villa de Erla, s̄re Emparamiento de los bienes de Juan Serra.
- 15.º Apurdie, s̄re arreglo del Sr. Conde de Fuentes con sus arvedores.
- 16.º Incidente del Dr. Preg.º Canaveros, s̄re exencion de pago de costas.
- 17.º Por la Ciudad de Taca; requesta á una duda, s̄re inhibicion.
- 18.º Informacion por los censalistas de la Casa y Estado de Aranda.
- 19.º En el proceso de Viete Villalba, s̄re inventario del Cap.º ludo de Valvedre.



19. El prior fiscal y Vicario Gral. en el divorcio de D.<sup>a</sup> Catalina de Alboveran  
 20. Alegato por el Dr. D. Gerónimo Ardid, en un causa, en censuras y apelacion de ellas.  
 21. Dictamen en la multitud de censuras y cedulaes mandados fijar contra  
 el Dr. Gerónimo Ardid.  
 22. Alegato en el proceso de D. Franc.<sup>o</sup> Martinez de Marcella y otros diputados  
 deo del Reyno, que lo fueron el año 1625.  
 23. Sentencia admitiendo proposicion a Dom.<sup>o</sup> Varon e Isabel Lomosa  
 en expediente en aprehension.  
 24. Alegacion en dro por D. Martin Diaz Alariba, en firma.  
 25. Concordia hecha y pactada entre la Ciudad de Zaragoza y la Ba-  
 ronia de Pertusa, sujetandose en vasallaje de Zaragoza.  
 26. Relacion de los usos y dros de la Villa de Portusa y sus barrios y lugares.  
 27. Manifiesto por el Rector de la Villa de Maella tratando de probar violencia  
 en tenerle preso por la aserta pension sobre su Rectoria.  
 28. Consulta sobre la duda, de si el libro de Valida lo puede tener estrangers  
 del Reyno. Se resuelve afirmativamente por los D. D. Ardid y Pazo.  
 29. Alegato en el proceso del Rector y Pl. de la Compañia de Jesus,  
 en compulsa de una Capitul.<sup>o</sup> matrimonial.  
 30. Memorial ó instancia de la Villa de Belchite, en reversion a la Cor-  
 na de la venta ó empeño que D. Alonso V. de Aragon hizo de otra  
 Villa y otros Pueblos en favor del Ducado de Arjón.  
 31. Informacion por el Dr. Martin Yribarne, en no haber incur-  
 rido en la excomunion publicada contra el mismo por el S.<sup>o</sup> Nro  
 Sr. Obispo ó su fiscal.  
 32. En el proceso del L.<sup>o</sup> Jorge Narvaez en aprehension, segun  
 informe acerca de que la Canon aprehensa no está sujeta a la reser-  
 vacion apostolica de meses.  
 33. En el proceso de la Villa de Sessa, en que no deben ser admitidas  
 las mejoras que Don Marcos alega y pretende deducir en la lite pendiente.



35. En el proceso de Aprehension del Prior y Mayordomos de las Co-  
frades del S<sup>mo</sup> Corpus Cristi y S<sup>ta</sup> Victe<sup>te</sup> martir; alegato por los aprehendien-  
tes pidiendo la venta de los bienes aprehensos con cargo de los censos q<sup>se</sup> tribuyen.
36. Alegato por el Dean y Canonicos de la Ygl.<sup>a</sup> Colegiata de Daroca, s<sup>re</sup>  
la improcedencia de revocacion y declaracion de firma, que suplica el  
E. J. Arz<sup>obis</sup> de Zaragoza.
37. Alegato en el proceso de D. Jose Perro Prior vecino de Quinto,  
sobre cargas de un Beneficio eccl<sup>o</sup> litigioso.
- + 38. Yustancia del Conde de S<sup>ta</sup>ago, s<sup>re</sup> la separacion del Regio Arce  
que tiene suplicada contra el Concejo y particulares de la Villa de Bina.
- + 39. Denuncia dada por Geronimo Garcia Arista contra el Sr. Lugar-  
teniente D. Juan Sanz de Armora.
40. Memorial por el Dr. Juan<sup>o</sup> Lamata, Dean de la Ygl.<sup>a</sup> Metropoli-  
tana de Zaragoza, contra los prevendados de su Cavildo.
41. Alegato por D. Juan Martin de Merquita en el proceso de D.  
Miguel Baptista de Lanura, s<sup>re</sup> Apelacion.
42. Escrito-denuncia de Juan Claveria ante los S<sup>es</sup>. Diputados de Za-  
ragoza, s<sup>re</sup> ocupacion de Lodo esudas a 4 criados suyos, suponiendo contrabando.
43. Alegato por los patronos de la Praxion fundada por Craximundo  
Balagner en la S<sup>ta</sup> Ygl.<sup>a</sup> del Pilar, s<sup>re</sup> ocupacion de temporalidades.
- + 44. Expediente por la C<sup>o</sup>. J<sup>o</sup>. D<sup>a</sup>. Ant<sup>a</sup>. Gimenez de Orma, s<sup>re</sup> su d<sup>ro</sup>  
a suceder en el Estado de Aranda.
45. Informacion del Dr. Vincencio Arago de Lorano por los cen-  
salistas de la Casa de Aranda.
46. Alegato por D. Man<sup>o</sup>. Ant<sup>o</sup>. de Orma en el pleito con el Hospital  
de Zaragoza, s<sup>re</sup> sucesion de la herencia de D. Man<sup>o</sup>. Donlope.
47. En el proceso del Vicario de S<sup>ta</sup> Martin, s<sup>re</sup> Aprehension; Respu-  
ta al informe del aprehendiente.
48. En el proceso del prior Dr. Juan Lope, s<sup>re</sup> la Praxion fundada  
por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>. de Arnaldo en el templo Metropolitano del Salvador de  
Zaragoza.



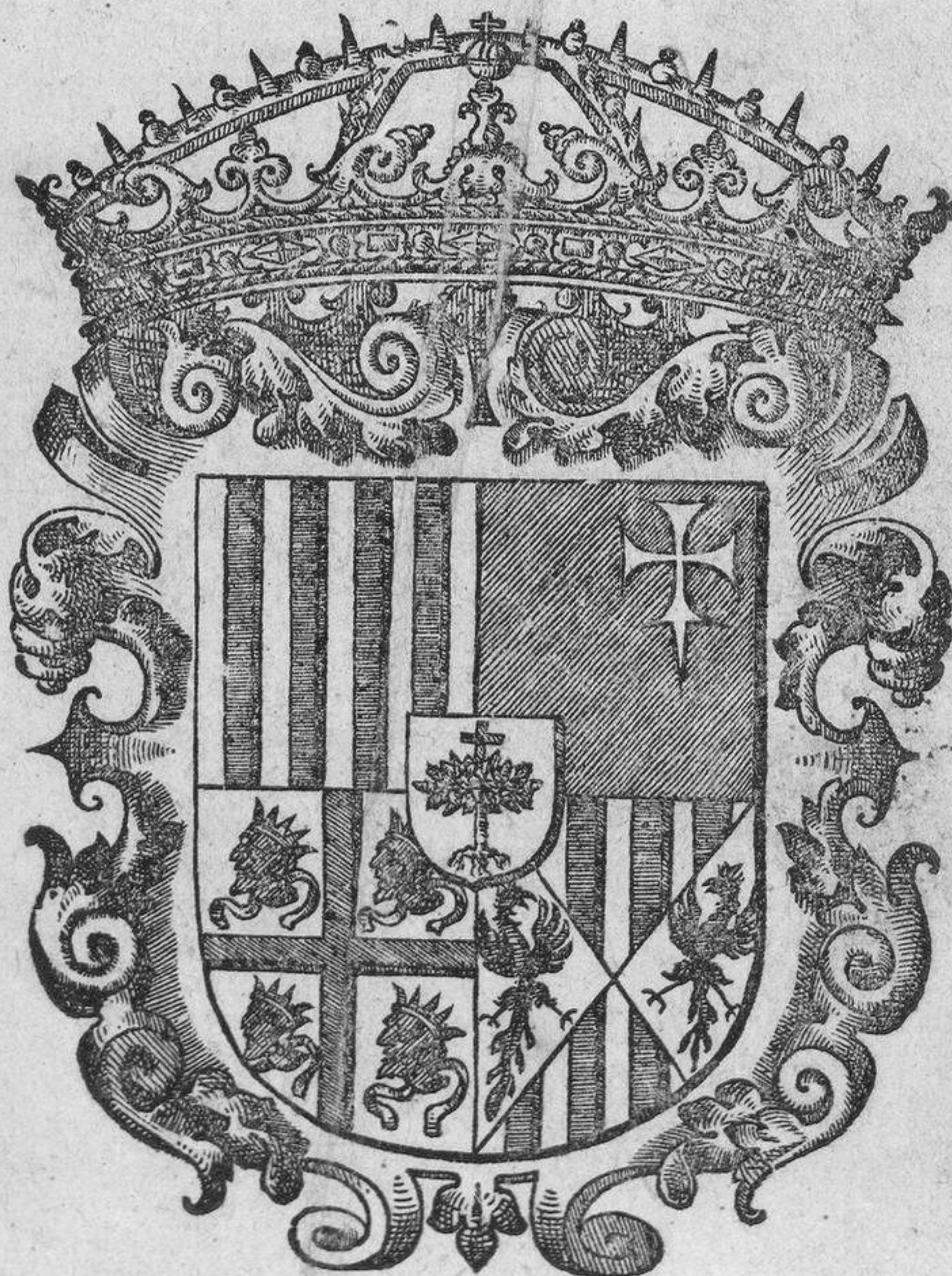
*[Faint, illegible handwriting on lined paper]*



RESPUESTA,  
 EN DEFENSA DE  
 LA IVRISDICCION  
 REAL, Y FORAL DEL

REYNUESTRO SEÑOR, Y DE  
 sus Tribunales ordinarios del Reyno  
 de Aragon. A vnas Considera-  
 ciones por el Capitan  
 de Guerra.

Año



1620.

En Çaragoça: Por Iuan de Lanaja y Quartanet, Impressor del Reyno de  
 Aragon y de la Vniuersidad.





RESPUESTA

EN DEFENSA DE  
LA JURISDICCION  
REAL Y FORAL DEL

REYNADO SEÑOR Y DE

los Tribunales ordinarios del Reyno  
de Aragón. A vos Señores  
Consejeros por el Capitan  
de Guerra.



1650.

Año

En Zaragoza por los del Reyno. Querencia. Impresor del Reyno de  
Aragon y de la Navarra.














# RESPUESTA

## A VNAS CONSIDERACIONES POR EL

Capitan de Guerra, hechas contra  
la Real jurisdiccion.



**L** cabo del Castillo de santa Elena, que está edificado en el camino, que deste Reyno va al de Francia, en vn dia del mes de Octubre del año 1619. ocupò vn Rocin con quinientos y cincuenta reales de a ocho, y otra moneda de plata, vnos albaranes de mercaderes, y cordellates, que lleuauá sobre el Pedro Payason mercader Frances, y Iuan Royo Aragonés, prendio sus personas, y puso en dicho Castillo en carcel obscura, y rigurosa, con grande peligro de sus vidas.

Por parte de los presos, se dio vn memorial a los señores Diputados: y en el, razon de dicho procedimiento desaforado, con legitima informacion instando, salieffen, a amparallos, y defendellos boluendo por la Real jurisdiccion de su Magestad, sin permitir, quebrantar los Fueros, priuilegios, vsos, libertades, obseruancias y costumbres del Reyno, la fê publica de su Señoria, con que tenia guiadas todas las mercadurias, el libre transito, entrada, y saca dellas en, por, y fuera del Reyno, segun los Fueros, vsos, priuilegios, libertades, obseruancias, costumbres, y actos de Corte, que tenian jurados, y sentencia de



excomunion, que para su obseruancia tenian recebida, y promulgada Y desseos de acudir al seruicio de Dios nuestro Señor, de su Magestad obseruancia de los Fueros, y leyes del Reyno, beneficio publico, del, de sus generalidades, reparo de la ocupación de las mercaderias, vexacion de los presos, obligacion de sus officios, y descargo de sus conciencias, dieron razon al señor Governador Presidente en la Real Audiencia, y a los Doctores consejeros reales della, y juntaron (por la instancia, que se hazia por parte de los presos) como les está permitido por Fuero, los Aduogados ordinarios y extraordinarios de mas edad, mayor entereza, mas jurisprudencia, experiencia, estudio, intelligencia y practica de los Fueros y leyes del Reyno, verificados por muchos años en el uso, y verdadero entendimiento dellas, y de acuerdo de todos, atendiendo a euitar por su parte (con suma prudencia) la competencia de jurisdiccion, que de los procedimientos referidos se prometia, y los inconuenientes que se ocasionauan, embiaron vn recaudo al Maesse de Campo, Castellano de Iaca, Lugar tiniente de Capitan General de la gente de guerra de los Presidios y Castillos, con el Secretario del Consistorio, auisandole, y aduertiendo, del Memorial, que por parte de los presos se auia dado, y de la instancia, que se hazia al Consistorio; y assi le pidian, se abstuuiesse del conocimiento del caso referido, pues ni conforme las leyes del Reyno, ni ordenes acordadas de su Magestad por sus Consejos de Aragon y Guerra, e instrucciones, que deuia guardar, no le tenia, ni pertenecia; y assi, no detuuiesse las personas presas; desembargasse el dinero, albaranes, y bienes; no impidiesse el libre tránsito de las mercaderias, permitidas sacar, y remitiesse al conocimiento de los ministros, Iusticias, Iuezes ordinarios y locales del Reyno las personas, con todos los demas bienes, que auia ocupado; porque ellos, como tan zelosos del seruicio de su Magestad, del beneficio de la justicia, y cumplimento de sus officios, acudirian al castigo, y punicion condigna, segun las Leyes, y Fueros deste Reyno: y respondio, q̄ auia escrito a su Magestad; y que teniendo respuesta, la daria, que fue (passados algunos dias) embiar a dezir, tenia orden de passar adelante en la ocupacion de los bienes, prision de las personas, conocimiento de la causa, hasta dar sentencia en ella.

Y entendiendo de dicha respuesta, no estar su Magestad bien informado,



formado, por ser el conocimiento, que dicho Maesse de Campo pretendia, contra las Leyes, Priuilegios, Vfos, Obseruancias, Libertades, y Costumbres del presente Reyno, que su Magestad, Dios le guarde por su Real clemencia, tiene juradas; (y voluntad de guardarlas) y cõtra las Instrucciones, Ordenes, y Reales Cartas, que tiene dadas y despachadas por sus Reales Consejos supremos de Aragon, y Guerra, al Capitan general de guerra, y para el Lugarteniente de Capitan general, Maesse de Campo, y Castellano de Iaca, mandando esten escritas en los libros de Veeduria, y Contaduria de la gente de guerra.

Porque el delito, que se dezia, auian cometido dichos mercaderes presos, no ser caso de guerra, ni el tiempo de guerra, ni las personas de guerra; y assi, exemptas de la jurisdiccio[n] del Capitan de guerra, y sin calidad, que circumferiesse su jurisdiccio[n]; les fue forzoso y necesario a dichos señores Diputados, dar razon segunda vez al señor Governador, Presidente en la Real Audiencia, y a los Doctores, y Consejeros Reales della, boluer a juntar los dichos Aduogados ordinarios y extraordinarios, para con su acuerdo y madura deliberacion tomar la resolucio[n], q̄ semejante nouedad pedia, y acudir al reparo del quebrantamiento, lesion, y violacion de los Fueros, Leyes, Priuilegios, Libertades, Obseruancias, Vfos, y Costumbres del presente Reyno, y cumplir con la obligacion de sus officios; y todos conformes acordaron, y resoluiéron, se deuia, recurrir a la Corte del señor Iusticia de Aragon, y obtener vna firma, ajustada a los Fueros del Reyno, que ordenan, y dan forma al exercicio de la jurisdiccio[n] del Capitan de guerra, y obtenida, con todas las buenas preuencio[n]es de cortesia, se presentasse al Maesse de Campo, y ministros, de quiẽ se podia presumir, deuia tomar consejo, como se hizo; la qual, como fieles vassallos de su Magestad, obtemperaron, y obedecieron su Auditor, y Procurador Fiscal, que ya antes le auian aconsejado, no le pertenecia en dicha causa (por las razones referidas) conocimiento alguno; y no obstante ella, contempniendo la inhibicion, que en el Real nombre, y de parte de su Magestad se le auia intimado, continuò en el conocimiento desaforado, multiplicando contra Fueros, y Inobediencias, y Contrauencio[n]es, a las ordenes, y mandamientos de su Magestad.

Y porque semejantes procedimientos y nouedades, obligaron a los señores Diputados al reparo y remedio dellas, por tener por cierto, y



to y constante resultar dello seruicio de Dios nuestro señor, de su Magestad, beneficio publico vniuersal del Reyno: assi por la obseruãcia de los Fueros, leyes, obseruancia, priuilegios, libertades, vsos y costumbres del, como de la paz y quietud de la Republica, libre exercicio de la jurisdiccion Real, justa defensa y amparo de los presos detenidos por el Maeste de campo injustamente, como se mostrara en las consideraciones q̄ se haran, no obstantes las que por parte del Capitan de Guerra se hã hecho, escrito, è impresso, en las quales se dize. *Que por ser mal entendidas las disposiciones de los Fueros, que hablan de la jurisdiccion del Capitan de guerra, se ocasiona, a que no solamente personas legas, pero aun algunas de letras aconsejen, lo que no entienden, por no estar cocidos en el uso y platica dellas, y mouer a otros a que hagan lo que no deuen, y para la verdadera inteligencia de dichos Fueros, y resolucion del caso referido, y para que se conozca con clara y euidente demonstracion, que la ocupacion y prision referida, està lexos de ser desaforada, y contra las leyes y Fueros del Reyno, antes bien ajustada en todo y por todo con lo dispuesto por los Fueros, vsos, y costumbres. Segun en dichas consideraciones se dize, que se reducen a las siguientes.*

La primera que el presente tiempo es de guerra, por los Presidios Fortalezas Capitanes y soldados que ha y en el Reyno, por la sospecha que hay de guerra, por temer, auer, de boluer los Moriscos expelidos de España y de este Reyno, a querer ocuparle, y que es tan antiguo este temor, que dura desde el año mil quinientos dos, y por el, el año, mil quiniētos nouenta y vno, vino el exercito real, a este Reyno, para desarmarlos, y tambien por las correrias, que se pueden temer de Franceses, y que estando construydos los presidios del Reyno, para obiar y estoruar estos procedimientos de guerra, preueniendo con tiempo de remedio, *quien quiera que con mediana atencion lo considere, conocera claramente, ser notable de sacuerdo pretender, no estar en tiempo de guerra.* Y para fundamento de esta consideracion, se allega a Pedro Ancarr. en el conf. 88. y a otros a quienes procurare responder en las consideraciones contrarias a estas.

La segunda es, dezir, que está prohibida la saca de Caualllos, para Francia, por ser instrumentos principales, de la guerra, que el Rocin ocupado era cauallo de guerra: y por el configuiente caso de guerra, y pertenecer el conocimiento del al Capitan de Guerra.

La tercera y vltima, que los Serenissimos Reyes de Aragon, pueden



den nombrar Lugartiniente General, por competirles esta regalia en fuerza de la primera eleccion de Rey, que se hizo pura, y lisamente, y assi dicha regalia se les adquirio pura, lisamente sin limite, ni restriccion alguna, y que han usado della a su mera y libre voluntad hasta el Fuero del señor Rey don Pedro III. deste nombre, y segundo en los Fueros, en el año mil treientos sesenta y siete, que se hizo el Fuero, *quod Dominus Rex non possit facere*, en el qual, se reservò la nominacion de Capitan, y Capitanes de guerra, por ser regalia, y competille desde la primera eleccion, que fue pura y general, y que desde el año mil quinientos y dos por el temor de los Moros, siempre ha auido Capitan de guerra en el Reyno, por ser siempre tiempo de guerra: y que pues era tiempo de guerra, que puede exercer jurisdiccion el Capitan de guerra, y ocupar las mercaderias, que yvan en el, no obstante ser permitido el sacarlas por ir en cosa prohibida, que no es considerable, dezir, los que sacavan el Cauallo, no ser soldados alistados, ni personas de guerra, porque aunque el Fuero del Capitan de guerra, del año mil quinientos veynte y ocho, diga, no pueda el Capitan de guerra exercer jurisdiccion, sino en tiempo, y personas de guerra, y en casos y cosas de guerra tan solamente, y lo ayan entendido assi Bardaxi, y Portoles: pero que su opinion no tiene fundamento prouable, ni se puede, ni deve platicar, por ser el concurso de la copulatiua. Y personas de guerra, repugnante a la mente, è intencion de los que hizieron el Fuero, a la letra y contextura de aquel, y porque se seguiria absurdo, repugnancia y correccion del Fuero, *quod Dominus Rex non possit*. Y porque no quilo restringir el Fuero la jurisdiccion a solo personas de guerra y soldados effectiuos, y que el auer dicho personas, fue por comprehender los casos, que el Fuero *quod Dominus Rex* comprehendia todas las personas, como fuesen casos, *quocumq; modo bello tangentibus*, que el Fuero del Capitan de guerra es solo declaratiuo, y no se puede entender de personas, porque seria correctorio, y haria implaticable la jurisdiccion del Capitan de guerra; y assi no ser necessario el concurso copulado de las personas de guerra, porque uso de la palabra personas, por la palabra casos. Y que assi para exercer jurisdiccion el Capitan de guerra, solo se requiere, que sea tiempo, casos y cosas de guerra, y no personas: y que pues en el caso presente concurren tiempo, y caso de guerra, ha podido, y puede conocer el Capitan de guerra, y Maesse de Campo, sin que obste el fundamento po-



6

tísimo, que los muy zelosos de la obseruancia de los Fueros hazen en el del Capitan de guerra, que vltimamente no obsta dezir, que el Maesse de Campo no es natural, y que assi no puede exercer jurisdiccion, porque se platica lo contrario nombrando Capitan de guerra, y que su jurisdiccion en tiempo de guerra es desaforada, y lo sera en este, por ser de guerra, y que assi lo que en este caso se ha hecho, es muy conforme los Fueros, &c.

Esta es la substancia, a lo que he podido alcançar de las consideraciones, que se hazen por el Capitan de guerra, que se ha mostrado bien en ellas, la destreza del ingenio, que las representa, pues reduzen a dificultad, lo que se ha tenido por clara y llana verdad, con la ygualdad de las razones dellas, como elegantemente interpretando, la l. lacijs de condit. & demonstr. post. Isidorum Ripa. in l. admonendi num. 87. de iure iur. dize Menoch. de arbit. lib. 2. censur. 1. cass. 89. n. 10. Pero ellas no obstantes, y procurado satisfazer, prouare ser la ocupaciõ del Rocin, mercaderias, albaranes, y dinero, prisiõ de sus dueños, y el conocimiẽto, q̄ el Maesse de Câpo Lugartiniẽte de Capitã general y Castellano de Iaca pretẽde, pertenezzerle, no solo cõtra los Fueros, leyes, priuilegios, libertades, vsos, costumbres, obseruancias del presente Reyno, pero aun contra las instrucciones, mandamientos y ordenes Reales de su Magestad, y de sus Reales Consejos supremo de Aragon, y guerra, y la clara, y notoria violacion de los Fueros, leyes, vsos obseruancias, libertad y costumbres del Reyno, que de todos ellos nacen, se originan, y siguen. Por no poder el Capitan de guerra conforme ellas, exercer jurisdiccion, sino en tiempos, casos, cosas, y personas de guerra copulatiuamente, por las disposiciones Forales, claras, y verdaderas, assi practi cadas y entendidas de los Serenissimos Reyes y señores nuestros, como de sus Consejos supremos de Aragon, y guerra (en respectõ de las personas) tribunales supremos de Iusticia del Reyno, y de todos los hombres doctos, y cocidos, en la intelligẽcia verdadera, y platica dellos sin auerse hasta aora entẽdido lo cõtrario, y no ser, ni estar en tiempo de guerra, ni ser caso de guerra, ni personas de guerra, y por el cõsiguiẽte no auer calidad, q̄ circúfiera la jurisdiccion del Capitan de guerra.

Que el tiempo pacifico, que oy goza este Reyno por la misericordia de Dios nuestro Señor, benignidad, justicia, gouierno, y suma prudencia de la S. C. Magestad del Rey don Felipe nuestro señor el segundo



7

gundo de Aragon, que Dios guarde los años, que toda la Christiãdad ha menester, no sea de guerra, parece.

Porque es comun resolucion de los Doctores, Bellum proprium esse illud quod authoritate, Iuris, seu principis no recognoscentis superiorem inducitur. *l. hostes de captiui. postlim. l. hostes de verbo significatio. Bald. in l. 2. col. penult. C. de seruit. & aqua Hostiens. in cap. 1. 23. quest. 2. Menoch. presump. 96. lib. 6. nu. 4. & 5. Mascari. concl. 168. n. 4. & 5. sicque bellu inductu a dño nostro Rege, qui superiorẽ nõ recognoscit, Mol. in verb. Rex Aragonum, vers. Rex Aragonu non recognoscit, fol. 291. col. 4. & ibi Port. Bellug. in specul. Princ. rub. 6. nu. 3. & quos laza manu congerit in suo elegantissimo, selectoq; tractatu de Lege Regia D. Ramirez §. 21. ex num 19. cum sequentibus, dicitur bellum proprie, Innocent. in cap. cũ olim, el 1. de restitu. spolia. Ioannes Lupus de bello & bellat. §. si sumus, num. 3. Franciscus Arrias de bello, num. 12. 59. & 158. Improprium autem dicitur, quod non per Principem, sed per alios inferiores inducitur, Abb. in cap. sicut, 3. colum. de iur. iur. Ferret. de iust. & iniur. bellorum, num. 12. & Doctores supra relati. Et istud bellum, latrunculorum dicitur, Bald. in cap. nisi cum pridem de renunt. si. Ioann. Lupus de bello, d. §. si suus, num. 24. Y por esto dixo santo Thomas 2. 2. q. 40. articu. 1. Bellum authoritate Principis gerendum esse, por ser solo, el que tiene authoridad, para mouer y publicar guerra, argum. tex. in l. unica, C. vt armorum, vsus lib. 11. et ibi Lucas de Pena in verb. Consultis, col. 1. Balthasar de Ayala de iur. offic. belli, et discipl. milit. lib. 1. c. 4. Bart. in l. hostes, de capti. Abb. in cap. sicut, num. 7. de iur. iur. Cobar. in reg. peccatum, 2. p. §. 9. num. 1. Camil. Borrel. de cathol. Regis prest. c. 32. num. 6. Et in terminis de domino nostro Rege Aragonum, Fulg. in l. ex hoc iure, de iust. & iur. & notatur per Bart. in l. hostes. n. 9. et 16. de capti. et post. Abb. in d. c. sicut, el 3. n. 8. de iur. iur. Camil. Borel, de Cathol. reg. prest. c. 67. n. 5. D. Ramirez de Lege Regia, §. 26. num. 64. Istudq; secundu bellu, non publicum, sed ciuile dicitur, & in eo non consideratur postliminium, Bal. in c. nisi cum pridem, in fin. de renunt. Et licet bellum in genere dicatur quoad contractus particularium, quando vna gens aliam vicinæ ciuitatis hostiliter insequitur, cũ tunc sufficiat, per eã impediri transitu & iter, & deprædatio hominum sequatur ad inuicem, licet dicatur guerra, seu bellum improprie, non tamen dicitur bellum publicu proprie, Ioann. de Platea in l. 1. C. vt armorum vsus, liu. 11. Y en todos estos casos se puede dezir tiempo de guerra (saltim en razon de contra-*

ctos y



atos y remission de gabelas); y tambien se puede dezir tiempo de guerra aquel, en que se haze ante, vel immediatè post bellum, Bal. in c. 1. de pac. tenend. num. 4. et in l. diuortio, colum. 2. vers. Sic, et ibi Soci. et Alex. n. 8. solut. matrim. las. in l. clam possidere, § fin. num. 34. de acq. posses. et notant DD. in l. 2. C. de oper. liber. in d. l. diuortio. Bertha in verb. Factum, vers. 91. Alex. cõ sil. 162. num. 6. lib. 6. En donde concluye, que vna donacion, que se hizo mucho tiempo antes de vnas bodas, no era valida; porque, para que valiera, auia de ser hecha poco antes, a la manera que se dize estar en tiempo de guerra, quando es poco antes de la guerra, & instante ipsius trepidatione, & discordia belli, l. Pedius, de incend. rui. et naufrag. ibi: Trepidatione naufragij, l. post liminij, in princ. ibi: Circa bellũ, l. bellũ, in princ. ibi: Cũ bellum subito, de captiui. & postli. Boer. decis. 249. num. 7. Medic. de casib. fortuit. num. 17. 2. p. q. 1. Y aunque dixo Ripa in tract. de peste, de priuil. contra pestem, num. 133. & 135. quod tempus quod dubitatur de bello, dicatur accedere potius bello. Da la razon, porque, cũ hostium copia, non lögè absint, etiam si interruptio non sit, pecora relinquuntur, agricultura deseritur, mercatorum nauigatio & itineratio conquiescit, que todos son actos immediatos ante, vel post guerram: y por esto dixo bien Pedro Ancharrano cons. 88. num. 3. quod quando adest hostilis inuassio territorij de pradatio personarum, & rerum omnium, combustio domorum, pluraq; interueniunt hominum vulnera, & suspicio, ac timor belli, & quod hostes, inuassores, & depredatores territorij ab eo recesserunt, contulentes se ad locum propinquum, & non ad partes remotas territorij, ita quod de facili & breui possunt inuadere territorium, ex qua causa cessant mercatores frequentare itinera, quod tunc dicitur tempus belli. Y assi, quando propter ipsius iustum rumorem, no traitejan los mercaderes, y està impedida la contractacion, y comercio, para remitir a los gabellarios, se dize tiempo de guerra, por bastar entonces esse rumor: argu. text. in l. 3. §. armis, & ibi Bar. dicens, illum dici me insultasse cum armis, qui habebat arma ad latus, licet ea non euaginauerit, quoniam sufficit terror armorum, de vi, & vi armat. ita Alex. in l. diuortio, n. 8. solut. matrim. En el Reyno, ni cõtra sus cõuezinõs, no ay guerra actual cõ decreto y mandamiẽto del Rey nuestro Señor, (ni sin el) si bien paces juradas, y obseruadas, ni cõcurrẽ ninguna de las razones consideradas por los Doctores referidos, aun para hazer tiempo de guerra improprie en fauor de los gabellarios (como se dirà mas latamente); luego, no es desacerdo notable, dezir que no es tiempo de guerra porque si es verdad, como lo es, solo su Magestad poder



der mouer guerra, propriamente, como està representado, *ex congestis supra, & à D. Ramirez de Lege Regia, §. 21. à num. 19. vsque ad 27. & §. 26. num. 64.* ha de ser en este Reyno, o contra suos inimicos, o cõtra subditos, *Bart. in l. 2. ad l. lul. maiest. Martin. Laud. de bello, q. 2.* Contra sus enemigos, que pueden ser los Franceses, no la ay, si paces juradas, y obseruadas desde el año 1598. luego ha de ser contra sus subditos. Quan grande absurdo sea, dezir que la fidelidad innata deste Reyno, y sus naturales, merezcan tal distauor de su Principe, cuilibet intuenti, patet; pues no ay vassallos de Principe en el mundo de mayor fidelidad, y amor, y obediencia, como los Aragoneses, como lo ha mostrado la experiencia desde el principio del mundo, y lo representò y cõfessó, por ser assi verdad, el Serenissimo señor Rey don Martin en las Cortes, que celebrò en Çaragoça el año 1398. en 9. de Abril, en la proposicion dellas, que auia de estar escrita, no en laminas de bronce solo, sino en los coraçones de todos los Aragoneses, que tiene su principio: *Hæc est victoria, quæ vincit mundum, fides vestra,* y prueua con euidencia, que la victoria ni està en fuerças corporales, ni en muchedumbre de gente esforçada, ni en poder, riquezas, y tesoros, sino solo en la verdadera Fè, amor, y coraçon leal, y los que lo tienen son los Aragoneses, prouandolo todo euidentissima mente concurrir en los Aragoneses, desde el principio que tuuieron Principes, aun con nombres de Celtiberios, como se podra ver y leer en *Geronimo de Blancas in suis eruditissimis Comentarijs ex pag. 376. vsque ad 385. y de todos los Anales de Çurra* ser esto verdad, y no solo se sigue este absurdo, de dezir, que es tiempo de guerra pero infinitos, y señalar algunos breuemente, y entre ellos seria, poder pretender todos los Arrendadores de las rentas reales, de las generalidades del Reyno, y de haziendas y drechos de los particulares rescission, o remision, o extincion de todos ellos, segun la opinion de las consideraciones por el Capitan de guerra, y DD. que refieren (si se applicasen) y cessaria el comercio, y trato con Francia (porque con los Moriscos, o Moros ni le ay, ni le puede auer) assi en razon de las mercaderias, que de allà vienen, quia bona hostium non sunt in commercio nostro, ad contrahendum, cum sicut ipsi hostes à conuersatione nostra excludantur, *l. liber homo. de verbo. oblig. Martin. laudens. de Bello. q. 13.* como tambien de las, que de acá lleban allà, quia tempore belli hostibus, & in fidelibus



non solum non debent ferri merces prohibitæ, sed nullæ prorsus, *Abb & Ioannes. de Annan. in c. significauit de Iudeis Boer. decis. 178. num. 18. 21. & 34.* y que esto se aimpacticable, en la paz, que este Reyno goza y lleno de otros muchos inconueniêtes, no es necessario persuadirlo.

Podria se pretender tambien, que los Hidalgos y gente noble debrian contribuir en las cosas, que tiene obligacion en tiempo de guerra, como dixeron las *Obferuancias 1. de priuil. milit. y la Unica de munitio. construend. in illis uerbis tempore guerra.*

Tambien se podria pretender ser tiempo de guerra y batalla, en el qual se arman y crian Caualleros, *iuxta forum penult. de creat. militum.* y assi aun inpropriamente neque in genere no se puede dezir, ser tiempo de guerra, aun para materias favorables, y de remission, y excusa, como sô la de los Gabellarios (vt infra dicetur) en los quales hablã los DD. q̄ se allegan en las consideraciones por el Capitan de guerra quanto mas en materias odiosas, y de introduccion de jurisdicciones extraordinarias y exorbitantes, y en derogacion y perjuyzio de los Iuezes ordinarios, y daño notable de los Aragoneses: (como se dirà) en las quales se ha de entender propriamente el tiempo de guerra, como eruditamente enseña *Iban de Bardaxi in For. uni. del Capitan de guerra, num. 3. circa fin.* Y no siendo tiempo de guerra propriè & impropriè, no es de sacuerdo notable, dezir no lo es, para poder exercer jurisdiccion el Capitan de guerra; quia cessante bello, omnes ipsius effectus cessare dicuntur, *Bal. in S. priuilegia, vers. Cessantur, de Pace constant. notant Doctores in l. 1. C. de caducis tollendis, Barbat. cons. 1. lib. 3. Tiraq. in tract. cessant. caus. p. 1. n. 42.* Y assi, statuta condita tempore belli, possunt tolli tempore pacis, *Bald. in l. 1. in 2. notabi. C. de caduc. tollen. & ideo dixit Hosiens. in c. dilectus, 2. col. vers. Esti, de for. comp.* que el priuilegio, que teniã los Ingleses, para no ser conuenidos citra mare, por la guerra que tenian con los Franceses, cessaua por las paces hechas entre los Reyes de Francia, e Inglaterra; y siguióle *Agid. Bellam. in c. post translationem, vers. Secus, de priuilegio, colum. 2. de renuciat. Tiraq. in tract. cessant. caus. p. 1. num. 43. Medices de casib. fortuit. 1. p. n. 18.* Y a este proposito haze lo que dixo Tito Liuió de bello Macedonio, lib. 4. que Lucio Valerio, Tribuno del pueblo Romano, quando contra Caton Cenforino derogò la ley Opia, establecida en la guerra Punica, qua cautum erat: *Neque mulier semiuncia auri haberet, nec uestimento liri uersico ueretur,* dixo: *Legem lasam*



latam per bellum temporibus duris, in pace, & florente beata Republica abroganda esse, eam enim scripsisse latores tamdiu mansuram, quamdiu ferenda legis causa mansisset; nam ut, quæ in pace lata sunt, plerumque bellum abrogat, Tiraq. in tract. cessant. caus. 1. p. num. 43. & 44. Y pues en estos tiempos de paz, no ay guerra con Francia, si bien paz, ni con los Reynos circumuezi- nos, que lo son todos de su Magestad, ni en el mismo Reyno, y los mo- ros estan expelidos, y sin esperança de poder boluer (como se dirà) acordadamente se aconsejó, no poder exercer jurisdicción el Capitã de guerra.

Ni por rumor, o sospecha de guerra, se puede dezir, tiempo de gue- rra, pues no ay justa causa para suscitarnos, porq̃ ha de ser justa la causa del temor de guerra, iuxta ea, que tradiderunt Bar. in l. habitatores, S. iterũ, locat. Roma. in l. parietis, in fin. de dño infect. Alex. in l. si unus, S. item cū qui- dā locat. Corset. in singul. metus. Riminal. cõs. 206. vol. 2. Vincet. Carrot. de locat. & cõduc. p. 3. tit. de remis. merced. n. 42. y no lo es (auiendo pazes entre Es- paña y Francia desde 21. de Junio 1598. inuolablemẽte obseruadas, confirmadas con los felicissimos calamietos de sus Catholicos, y Chri- stianissimos Principes y Reyes) dezir, pueden, inuadir el Reyno, y ha- zer correrias, y entradas, ni el limaginado de los Moriscos expelidos deste Reyno, no siendo maritimo, sino ciñido de otros de su Mage- tad; y assi como sospecha vana, temor sin porque, y rumor falso, nõ debet prodesse, nec obesse, *speculator de instrumentorum aditione, S. Com- pendiose. col. 16. in fi. versic. quod si is.*

Ni tampoco se puede dezir, ser tiempo de guerra por la pondera- ción, que se haze en las consideraciones por el Capitan de guerra, por los presidios y ministros dellos, que su Magestad tiene construydos en el palacio Real de la Aljaferia, y montañas: porque no hazen tiempo de guerra, ni la dan a Francia, y para que la den, y aya, y se pueda dezir tiempo della, ha de proceder primero desafio, o publicacion, de man- damiento de su Magestad, que como está dicho es, solo el que la pue- de mouer, & sine diffida moueri non potest Bal. in l. 2. n. 71. C. de seruit. & aqua, in Auth. nulla. C. de Episcop. & Cleri. & in l. 2. C. de seruit. fugit. in l. penultima. 13. col. C. de execut. rei iudicat. in l. si manumissori. C. de obseq. patro. præst. Y en el processo Ioannis Yribarne, que se alega en las considera- ciones del Capitan de guerra, el principal, y potissimo fundamento, que se hazia, contra Iuan Yribarne, a quien se acusaua, por auer sacado

Cauillos



Cavallos a Francia, por el Aduogado y Procurador Fiscal en fauor de la jurisdiccion del Capitan de guerra, y exercicio della en aquel caso, era, que desde los años 1533. y 1535. estaua pregonada la guerra en nombre de la C. C. Magestad del Emperador Carlos V. en este Reyno contra el de Francia, y que esso hazia tiempo de guerra, porque publicada la guerra, se tenia por tiempo de guerra, & quod antiquis temporibus ita fuit practicum, y apoyando esta consideracion, quando el Rey nuestro Señor Dios le guarde el año 1611. en 15. de Octubre, desde san Lorenzo el Real escriuio al Marques de Aytona, Virrey Lugartiniente, y Capitan general por su Magestad en este Reyno, vna Carta despachada por el Consejo de guerra, en razon del exercicio de la jurisdiccion del Capitan de guerra, no teniendo su Magestad, ni su Real Consejo de guerra el tiempo presente, por tiempo de guerra, dize, refiriendo, que le representauan, lo era: *Y aunque por algunas causas si quiera dar por llano, que en esta sazón es tiempo de guerra, de las quales se infiere, no ser notable defacuerdo en el tiempo presente, pues no ay mas causas, de las que entonces auia, pretender, no ser tiempo de guerra, para poder exercer jurisdiccion el Capitan de guerra, y mucho mas en el caso referido el Lugartiniente del Capitan general, Maestre de Campo, y Castellano de Iaca.*

Y si los effectos se han de regular segun sus primeras causas *l. dorem dedit. de colatio. bonor. l. manumisiones. vbi Fulgos. de ius. & iur. Socin. cons. 24. col. 4. in fi. Vol. 1. & cons. 165. 2. vol. Tiraq. in tract. cessant. caus. p. 1. num. 15.* Los presidios no estan en el Palacio Real de la Aljaferia, ni en el Reyno para hazer tiempo de guerra, sino para fauorecer, y ayudar a la administracion de la Iusticia, libre exercicio de la Real jurisdiccion, obseruancia de los Fueros, que son los fines y causas, por las quales embió la C. Magestad del señor Rey don Felipe el prudente, el primero deste nombre en Aragon, el exercito, que tenia preuenido para Francia, como lo dixo, en su Real carta de 15. de Octubre de 1591. en aquellas palabras, *hallandome, con las fuerças, que he juntado para Francia, para effectos del seruicio de nuestro Señor, y bien de la Christiandad, siento mucho, que ayansido menester de tenerlas, hasta tener puesto en estas cosas de casa el remedio que conuiene, desseando, que le aya en el respeto al santo Oficio, y en la guarda de vuestros Fueros, que se quebrantan con terminos, y por personas tan escandalosas, y perjudiciales a la antigua fidelidad de esse Reyno, he querido acudir al reparo de*  
*todo,*



todo, pareciendome que no satisfazia con mi obligacion, si embiana este exercito a  
 otros Reynos, aunque por tan buenos fines, y tan justa demanda, dexandola tal  
 en los mios, hasta que quede restaurado el respecto al santo Oficio de la Inquisicion,  
 como es menester en tiempos tan peligrosos, y el uso y exercicio de vuestros Fue-  
 ros sea libre. *Guadalaja. en su Pontifi. 4. p. c. 4. D. Ramirez de l. Regia. S. 18.*  
*num. 5. 6. & 7. Herrera de las cosas de Aragon (aun escriuiendo contra la ver-*  
*dad, y Reyno en muchas cosas) 2. p. c. 6.* Y en la carta que el Rey nuestro  
 Señor, que Dios guarde, escriuio por el Consejo de guerra en 15. de  
 Octubre 1611. al dicho Marques de Aytona en aquellas palabras. *Se*  
*castiguen los delictos, se exerça la jurisdiccion del Capitan general sin lesion de los*  
*Fueros, y se administre iusticia, sin que aya cosa, que lo impida.* Y lo representa-  
 mos asì a su Magestad, el Doctor Balthasar Andres y yo, en veynte y vno  
 de Mayo de mil seyscientos diez y ocho, quando fuymos embiados por sin-  
 dicos desta Ciudad, por los procedimiētos desaforados, del Maestre de  
 Campo en el Memorial, que dimos a su Magestad en Aranjuez, por  
 estas palabras: *Y lo que mas se siente, y con mayor razon, es, que aquel Presidio, q̄*  
*la Magestad del Rey nuestro señor, que goza de gloria, puso en ella, para mas au-*  
*toridad de la justicia, y animar a los ministros y oficiales, que la exerciesen mas li-*  
*bremente, sirue aora &c.* Y el que dimos despues en Junio del mismo  
 año, por la misma causa y razon, a su Magestad, Consejos de Aragon,  
 y Guerra, firmado de su mano, nombre, y mio, por estas palabras:  
*Que pues el presidio de la Aljaseria es para apoyo de la justicia, ya oy sirue de am-*  
*paro y refugio a los delinquentes, en ofensa de Dios nuestro Señor, notable de ser-*  
*uicio de V. Magestad, perjuicio del bien publico, y del beneficio de la justicia.* De  
 todas las quales se colige, no estar los presidios, para hazer tiempo de  
 guerra, ni tampoco para defender el Reyno de las correrias y entra-  
 das de Franceses, o inuasion de Moriscos, que las plaças dellos, no  
 puedē defender el Reyno, sino la fidelidad de los naturales, como cōsta  
 desde sus principios, pues solos 300. Aragoneses en la peña de Vruel  
 tuuieron animo y offadia profeguida gloriosamente, para echar de si  
 la opresion de los moros, y aumentar y dilatar su Reyno, y Monar-  
 chia sus Principes, como lo dixo el Serenissimo señor Rey don Mar-  
 tin en la proposicion que hizo en las Cortes el año 1398. como refie-  
 re Blancas pag. 376. en estas palabras: *Ont grant es verdaderamente la ho-*  
*nor, que los Aragoneses han conquistada por muytas victorias, que han auido cō*  
*grant fortaleza corporal, mas que otros, nō con grandes riquezas, ni con multitud de*  
D  
gensos,



gentes, mas con gran virtud de fieldad, e de gran naturaleza e bondad, han de los enemigos victoria obtenido. Y el Serenissimo señor el gran Rey don Pedro, con esta confiança de sus vassallos, quando officiendose el Rey de Mallorca su hermano, respondió, que no tenia necesidad, ni ayuda alguna, sino de sus vassallos y subditos. Y la misma respuesta dio a los embaxadores de otros Principes de la christiandad, como dize Çurita lib. 4. de los Annales, cap. 14. Y lo han mostrado, no solo quando los Serenissimos Reyes de Aragõ han tenido guerra cõ moros, Francia, Castilla, y Nauarra, sino aun en las gloriosas conquistas de los Reynos de Mallorca, Cerdeña, Sicilia, Napoles, y Ducados de Atehenas, y Neopatria, como de todo consta por los Annales de Çurita, y otras Historias, y lo mostraron bien los pocos Mõtañeses, que el año 1592. en Hebrero quando por la Val de Aran entraron los Luteranos, los rompieron y desbarataron con muertes y prisiones de la mayor parte dellos, como consta por la carta que escriuio don Alonso de Vargas General del Exercito en 21. de Hebrero 1592. a las Vniuersidades del Reyno, y el Rey dõ Felipe nuestro señor, q̄ goza de Dios, a 1. de Mayo de 1592. q̄ refierẽ Guadalaja. en su Ponti. 4. p. lib. 1. c. 4. y otros, y Herrera en el tracta. arriba allegad. 3. p. c. 10. ibi, los Aragoneses de la Montaña tomarõ las armas, y cõ grã volũtad y cuydado acudierõ bien a la defensa, & ex illis, y a los Mõtañeses el amor y lealtad mostrada a su Rey y señor, y tã poco la Ciudad tiene defensa ni amparo en el presidio, de la Aljaferia porq̄ la fuerça della no consiste, sino en las murallas de los pechos de sus naturales, armados de fidelidad y amor de sus Reyes, y valor propio, porque quando el señor Rey don Pedro el 4. el año 1358. la quiso poner en defensa contra el Rey de Castilla considerando que de la defensa della dependia la conseruacion de Aragon, se dixo, que la defensa della consistia en la fidelidad y valor de los vezinos y naturales, y no en los muros y torres, Çurita lib. 9. de los Anales c. 13. Ni se puede dezir, que los Moriscos hazian, ni hã hecho tiempo de guerra en Aragõ deide que el año 1170. o 71. ganò el Rey don Alonso el 2. la ciudad de Teruel y sus Aldeas, que fue lo vltimo que se ganò a los Moros, de lo que tenian en Aragon. Çurita lib. 2. ca. 28. porque aun quando en tiẽpo del señor Rey don Iayme el primero, el año 1253. se rebelaron en el Reyno de Valencia de los recién conquistados mas de 60000. hombres de pelea, Çurita lib. 3. c. 50. Los de Aragon hizieron mouimiento alguno, ni quando



quando por el año 1276. se boluieron, a rebelar los de Valencia, *Çurit. lib. 3. c. 100.* y se acabó año 1278. *Çurit. lib. 4. c. 4.* Tampoco hizieron los de Aragon mouimiento alguno, ni en todas las guerras q̄ tuuieron los serenísimos Reyes de Aragon, con Francia, Nauarra, Castilla, y vltta marinas jamas hizieron mouimiento alguno, ni en el interregno por la muerte del señor Rey don Martin, ni con las inquietudes del Conde de Vrgel, ni de los Catalanes por el Principe don Carlos, ni quando el año 1502. los señores Reyes Catholicos, hizieron la conuersion general de los Moros de los Reynos de Castilla, Leon, y Andaluzia, *Çurit. 5. p. lib. 4. c. 54.* y aunque en la expulsion de los Moros, que compuso el Padre Guadalajara, se ponen algunas Re- liones en los c. 14. y 15. no ay palabra de los de Aragon, ni quando dize in c. 16. Se inquietaron algunos en los lugares de Ricla, Calan- da, Almonacil, y Maria, no fue necessario hazer alarde ni preuencion de guerra, si solo hablarles el Conde de Fuentes, y mandarles, se quie- tafen, ni jamas se han juntado a tomar armas, ni en las inquietudes del año 1591. tampoco tomaron las armas, y para desarmarlos el 4. de Abril del año 1553. fue necessario valerse de mas medios ni fuer- ças, que de vn Edicto del Santo Officio de la Inquisicion, executado por sus Familiates, y para expelirlos del Reyno en la expulsion vltima y facar sesenta y quatro mil almas, de 13863. casas, de 130. Lugares, bastaron y fueron suficientes cincuenta Comissarios sin gente de gue- rra, que los acompañasse, *Guadalajara c. 23. D. Ramirez de l. regia. §. 32. num. 12. & 13.* y quedaron tan desechos, assi en Francia, como en Africa, donde los desembarcaron, que nohan podido hazer població y si en todo este discurso de tiempo, y suceßos, que han passado por ellos, no se han inquietado ni mouido a tomar armas? estando el Reyno rodeado, y cercado de otros de su Magestad, que confrentan con la mar, y ellos no se temen de inuafsion, que temor puede auer? ni rumor de guerra? para poder dezir ni imaginar acordadamente, ser tié- po de guerra? ni auer temor, ni sospecha legitima de inuafsion deste Reyno por los Moriscos expellidos? para con el dar color a la pretē- sa jurisdiccion del Capitan de guerra? pues quien con tantas ocasiones de circunuezinios inquietos no tomó armas? y en tiépo de tanta guer- ra dentro de sus mismas casas? y siendo menor la Monarchia de sus Reyes y Principes, y ellos en tanta multitud y armados, estando dese- chos,



chos, y tan desualidos y lejos no solo del Reyno, pero de España es presumpcion euidente, no tendrá animo, ofadia, valor, y fuercas para inuadir este Reyno? ni aũ para meter los pies en España? *Argu. rex. in c. mandata. de presump. & qua notant DD. in c. semel. de reg. iur. in 6. late Menoch. lib. 5. pres. 1. n. 17. presum. 19. n. 9. & lib. 6. presump. 62. & 64.*

Y así por ninguna de las razones, que con notable desacuerdo se pretende prouar, ser tiempo de guerra, lo es, y por el consiguiente ser en notable, y clara violacion de los Fueros, y lesion de la Real jurisdiccion, los procedimientos del Maesse de Campo, en la ocupacion del Rocin, diner o, albaranes, mercaderias, y prision de sus dueños.

De lo dicho se infiere respuesta a las doctrinas que se ponderan en las consideraciones, por el Capitan de guerra, para persuadir, con razones aparentes serlo.

Porque no obsta dezir, que es peor el tiempo de la tregua, que el de la guerra, *ex notatis per DD. in c. significauit. de iudicis, & à Boer. deciss. 40. & 178. n. 23.* Porque respondo, que la tregua, *cum sit securitas rebus & personis ad tempus data. glo. penult. in c. significauit de iudicis,* tiene mas de paz que de guerra, y la llaman paz, como la nombra el sumo Pontifice Nicolas. *in c. illi qui, in illis uerbis. Pax uero illa, quam trequam dicimus, fideliter, obseruetur. 24. q. 3. Ioan. And. in addit. ad specul. de treug. & pace. Glo. uerbi paciscantur. & ibi DD. & Alex. col. 2. in l. conuentionum de pact. Abb. in c. nouit. col. 3. de iudit. y Boer. d. decif. 178. num. 25.* habla en terminos, que no se tenian por seguros los mercaderes y caminantes, *vt ex illis uerbis. Et propter talem timorem non frequentans itinera, debet adscribi tempore guerra.* Y en el caso, y tiempos presentes no se dexan, de frequentar, los caminos por temor alguno, antes bien es grande la frecuencia de contratacion con Francia, y mayor la seguridad dellos; y así se ha de juzgar (pues cessa la razon contraria) mas por tiempo de paz, que de guerra. Respondo tambien que no ay tregua, sino pazes juradas, y publicadas desde el año 1598. entre España y Francia inuiolablemente guardadas, y confirmadas con los felicissimos, y reciprocos casamientos (para bien de toda la Christiandad y sus subditos) de sus Principes; y así no se aplican las doctrinas de las consideraciones por el Capitan de guerra a los tiempos presentes: y quando huuiera treguas, por ser materia odiosa la de los Fueros, *quod Dominus Rex non possit facere, Locum tenen. y del, del Capitan de Guerra* por ser en derogacion de la



la jurisdiccion de los juezes ordinarios, como se prouara adelante, no se ha de estender, sino limitar, y restriñir. *l. cum quidam de lib. & posthu. cum vulg.* Y assi el tiempo de guerra no comprehende el de la tregua en la disposicion destos fueros, como lo declarò antes del Fuero del Capitan de guerra, la Corte del señor Iusticia de Aragon en 26. de Agosto el año 1430. en la Firma, que se proueyò a la ciudad de Tarazona, para no poder exercer jurisdiccion el Capitan de guerra en tiempo de treguas, como refiere *Pertusa. in lib. determinat. Curie. tit. de firmis iuris, §. qualiter &c. super quibus versi firma ciuitatis Tirasonæ*, y despues del Fuero del Capitan de guerra, lo dize *Bardaxi in d. for. del Capitan de guerra n. 3.* Y pues el tiempo, que el Fuero quiere para el exercicio de la jurisdiccion del Capitã de guerra, ha de ser de guerra, y se quiere, dar por llano con notable desacerdo, en las consideraciones por el Capitan de Guerra, que el presente lo es, y esta en esto la quettion, en este punto tiene obligacion, de prouarlo specificce, *Bar. in l. non solum, §. sed vt probari. de noui oper. nuntiari. Innocent. in c. qualiter de accusat. Abb. in c. cum Ioannes de fid. instru. Rota. in antiquis decis. 255. in nouis. 190. Mascari. col. 16. num. 9.* y no con razones aparentes.

No obstan, por no aplicarse a los tiempos y caso presentes, las doctrinas referidas en las consideraciones por el Capitan de guerra, para prouar, segun se dize acordadamente, estar en tiempo de guerra; porque el consejo 88. de Pedro de Ancharrano habla en contractos, y en guerra, que estoruó los comercios y frequentacion de los caminos, todo el tiempo, que durò el temor della, que fue por espacio de veynte y dos dias, en los quales inuadieron el territorio Mutinense, quemando casas, robando, e hiriendo los caminantes; y se estauã retirados los enemigos, que hizieron dichos daños, en vn lugar circunuefino, y no apartado, del qual podian, con facilidad boluer a afligir el territorio, y maltratar, e herir los mercaderes y caminantes; y durante esta propinquidad y antecendencia de daños referidos, dize Ancharrano, se podia, por aquel temor, disfalcar del precio de la locacion a los gabellarios, vt colligitur ex illis verbis: *Multo ergo fortius in casu nostro, in quo hostilis etiam inuasio territorij, depredatio personarum, & rerum omnium, cõbustio domorum, & quamplurima vulnera hominum interuenerunt, maxime, si predicti inuassores, & depredatores territorij recesserunt, & contulerunt se ad locum propinquum, non ad partes remotas à territorio Mutinensi, & ita quod de facili &*



*in breui tempore potuissent, reuerſi ad iterum depraedandum. Et rursus ex illis  
 verbis: Tamen, si paraſſent ſe ad talia, & ob hoc mercatores & alij ceſſaſſent fre-  
 quentare itinera cum mercantiis, iſtud tempus dubium, & trepidationis animorū,  
 debet reputari pro tempore guerra, & totum tempus quod durabit timor & de-  
 pradatio in animo hominum, propter quod ceſſauerant à frequentatione itinerum.*  
 Y por cauſa de los moriſcos, desde el tiempo del ſeñor Rey don Alóſo  
 el Segundo, q̄ ganò a Teruel (como ſe ha dicho) no ſe halla auer auido  
 en el Reyno ninguna de las coſas, q̄ còſiderò *Anchar*. por guerra y mu-  
 cho menos desde el año 1502. quando los ſeñores Reyes Catholicos  
 mandaron baptizar los de Caſtilla, Leon, y Andaluzia; ni quando la  
 Mageſtad del ſeñor Rey dō Phelipe, que goza de Dios, y el ſanto Tri-  
 bunal del ſanto Oficio en 4. de Abril 1593. los defarmaron; ni quan-  
 do la Mageſtad Catholica del Rey nueſtro ſeñor, que Dios guarde,  
 los expelio el año de 1610. tampoco han concurrido alguna de las ra-  
 zones de *Anchar*. para poder cauſar rumor, o ſoſpecha de guerra, ni  
 puede, pues eſtan deſhechos, de fuerte, que in en Francia, ni en otra  
 parte ay Comunidad, o Vniuerſidad, o Lugar dellos a ſolas (como ſe  
 ha dicho); y es notorio, pues del Reyno de Frãcia, desde el año 1598.  
 que ſe otorgaron las pazes (inuiolablemente obſeruadas haſta agora)  
 por los Catholicos y Chriſtianíſimos Reyes de Eſpaña y Francia, no  
 ha auido temor, ni rumor de guerra, antes bien, gran comunicacion,  
 trato, amor, y frequentacion de comercios; y aſi, al tiempo y caſo pre-  
 ſente, es inaplicable el conſ. de *Anchar*. ſin poderſe alegrar de ſus razo-  
 nes referidas, ni de aquellas palabras, *poſtquam praecerunt paramenta ad  
 guerram inducentia futurum bellum*; porque despues de las pazes, ni en Eſ-  
 paña, ni Francia ſe han hecho preuenciones algunas de guerra, contra-  
 rias, para hazerſe guerra; y los preſidios, no ſe còſtituyerò en eſte Rey-  
 no, para dar guerra, ni introducir tiempo della, ſino para el apoyo del  
 exercicio de la juſticia y razones, que ſe ha dicho, y otras reſeruadas en  
 el animo y voluntad Real del Rey nueſtro Señor, Dios le guarde, que  
 no es permitido eſcudriñar: y *Boer. en ſu deciſ. 178. num. 23.* tampoco es  
 contrario, porque habla, quando por temor de la guerra ſe dexan de  
 frequentar los caminos, y aſi en el num. 5. dize: *Et propter guerram ſu-  
 peruenientē, mercatores nō veniebant.* Y el temor dela guerra para q̄ obre el  
 miſmo effeçto, eſt parum ante, vel poſt guerram: idem num. 7. *In-  
 ſtante diſcordia, et belli trepidatione, per l. Pedius, de incendi. rui & nauſra.* quia  
 illud



illud quod fit immediatè ante, vel post bellum, dicitur tempore belli, *Bal. in cap. 1. de pac. tenend. num. 4. Tiraq. de retract. conuent. §. 1. glos. 5. nu. 6. Socin. in l. diuortio, num. 12. solu. matr.* En los tiempos presentes, ni desde el año de 1598. no concurren las razones, que mouieron a Boerio, y al Parlamento Burdegalense en dicha decis. porque fue en tiempo, que auia guerra publicada y abierta entre Francia y España, como el mismo dize, *in num. 33.*

Tampoco obsta la doctrina de *Ripa in tract. de peste, tit. de priuil. contra pestem, num. 133. & 134.* Porque habla en caso, que dexan y desamparã las Ciudades por la peste, o guerra circúuecina, y quãdo ay duda prouable de guerra, o inuasiõ de enemigos, como se colige *del mismo. n. 135. ibi. Nam cū copia hostiũ non lōge absint, etiã si interruptio nulla facta sit, tamen pecora relinquũtur, agricultura deseritur, mercatorũ nauigatio, & itineratio cōquiescit; quare sapè totius anni fructus vno rumore periculi, et vno terrore pestis, vel belli amittitur,* en el Reyno ni ha auido, ni ay cosa alguna destas; y asì no se aplica. Tampoco obsta. *Carotio. de locat. 3. p. tit. de remis.* Porque habla, quãdo est proximus rumor, belli, seu pestis, & quando est super re conducta, y sobre, y por el Reyno, ni parte del, o cosa, ni persona alguna con Francia, ni otra monarquia, no ay guerra, ni el Turco, ni tierras de Moros le estan vezinas, para poderlo inuadir, como refiriẽdo a *Bursat. conf. 81. y a Nata. conf. 610. in fi. dize Carot. in num. 45. y aun el mismo Carotio in num. 42. dixo, que la sospecha y rumor de la guerra han de ser justos, si lo son los que representan las consideraciones por el Capitan de guerra, en el tiempo presente, y paz que se goza, no lo alcançò?*

Menos obsta el *conf. de Nata. 610.* porque en el auia guerra actual, como se collige del mismo, en las palabras finales, *sed in proposito casu bellum adherat, & per consequens non habet probabilem dubitationem.* Y pues no ay guerra, digo lo mismo, para que no obste. Ni obsta, *Burs.* en el *conf. 81.* (del qual se tratarà mas adelante) que aconseja la remission à Iosepho Sguiciardo, por la guerra del Turco, y Venecianos, y el potissimo fundamento, que haze, es auer cessado por el temor della el comercio de mercaderes, y mercaderias, *vt innuit n. 2.* Y como la remission la funda en auer tenido daño de mas de 1000. libras de oro en oro, y este vino por ocasion de dicha guerra, por auer sido la principal causa del daño de las 1000. libras de oro en oro, aconsejó la remission. *in num. 8. & 15. y en el 17. dize, Quod cessante transitu, vel reditu aliquo casu debet fieri*



*fieri remissio quia durante bello homines non sunt tuti ad negotiandum*, y pues en el Reyno no han cessado, ni cessan los cõmercios y tratos de los mercaderes ni frequentacion de los caminos, con toda seguridad entre España y Francia, no se puede alegar para hazer tiempo de guerra, este consejo. Ni tampoco, obstará el *Cons. del D. Luys de Casanate. 41. en el num. 30.* porque habla en tiempo, que auia guerra entre el Rey nuestro señor don Felipe que goza de Dios, y el Rey Henrico de Francia, y estava el *Exercito Real* en este Reyno, y parte del en la Villa de Venasque el año 1592. para entrar en Francia, *vt patet ex motiuis dominorum de Regia Audiencia, in eadem causa in qua consuluit, ab eodem in Calce concilij relatis, in illis verbis. Exercitus qui per eam villam & finitima loca in Gallia traducendus erat* ( que esto es a proposito para el fin con que vino el Exercito el año de 1591. a este Reyno, *vt suo loco*) & rursus *ex illis, & exercitum per ea loca in Galliam deducendo.* Y assi de todas estas Doctrinas no se puede sacar para el caso presente argumento valido, ni eficaz por ser de materia de contratos y remision de Gabellas, porque como se ha de hazer la interpretacion a favor de los Gabellarios y conductores, y contra el derecho de ellas, *Bertrazol. cons. crim. 6. nu. 4. & ibi addit. liter. B.* para la remision de la pensión por la esterilidad, o impedimentos puestos a la recepciõ de la Gabella, y frequẽtia de los caminos, y passo de mercaderias por inuasion hostil, aunque sea de vna ciudad a otra, como por ella, se impida el comercio quia tunc si gentes illorum locorum ad inuicem depredantur dicitur guerra seu bellum in genere quo ad contractus particularium non tamen dicitur bellum publicum, *Ioan. de Platea in l. 1. C. vt armerum vsus lib. 11. & hoc casu cum cesset frequẽtatio itinerum cum mercantijs eundem effectum operatur timor Belli illius, ex Mandel. cons. 1. vbi additio. quia ad excusandũ idẽ operatur timor belli quod Bellum ex Cagnol. & Ripa. tradidit medices de cas. fore. 2. p. q. 1. n. 13. las. in l. clam possidere S. quid ad nundinas. nu. 34. de acquiren. poss. Casanate cons. 41. nu. 30.* y para pedir y deuerse hazer remissió a los Gabellarios: pues por la esterilidad ipsis & conductoribus debet fieri remissio, *Burs. d. cons. 81. n. 5.* y es porque los dueños de las gabellas non debent cum iactura notabili gabellariorum locupletari, & quia interest Reipublicæ homines ab obligationibus liberare. *Cabali. milleloquio. 338. D. Monter. decis. 2. n. 42. & 49.* pero en el caso



so presente q̄ es, mareria odiosa, *Bard. in for. del Capitan de guerra n. 3.* por ser introduction de jurisdiccion extraordinaria, desaforada, en per juyzio y derogacion de la ordinaria (como se dira) ha de ser bellum proprie, & publicum inductum à Principe, ad hoc vt dici possit tempus ipsius.

Que el sacar el Rocin, no sea caso de guerra, para que pueda conocer el Capitan de guerra, parece resulta, de lo que en estos terminos hã entendido los Foristas, y dado caso que estè prohibido, el sacar Cauillos de guerra de vna Prouincia a otra, ccomo lo dixo la ley, *officium. S. paternus. de re. milit. Lucas de Pena in l. tribuni de re. milit. C. lib. 12. Boerius decis. 178. Casana. in Chatol. glo. mund. p. 9. consid. 13.* y en el Reyno tenga su Magestad libre poder para prohibir la saca de ellos, como se colige de las *Obser. Item de los cotos. 28. de Pribil. gener. y la Obseruan. 7. interpretaqualiter, & in quibus* Y vltimamente este prohibido para Francia, por el *Fuero de la Via priuilegiada del Año 1592. en el S. Los que passaren cauillos.* Por tenerse por instrumentos necesarios para el exercicio della, *d. l. officium, de re milit. Lucas de Pena in l. vnu. de lit. & itiner. cust. lib. 12. C. y se puede inferir del Fuer. 2. tit. de pax & protectio. Regal. del Fuer. 1. de guerreant. y del Fuer. 1. de guerr. in cibil. y del dicho Fuero de la Via priuilegiada, del año 1592.* No le pertenece la punicion deste delicto al Capitan de guerra, sino a los Iuezes ordinarios del Reyno (o a los señores Inquisidores, y Tribunal del santo Oficio en sus casos). Y esto se prueua; porque si lo fuera, fauoreciendo (como se pondera) su Magestad la jurisdiccion del Capitan de guerra, no lo hiziera delicto punible por los Iuezes ordinarios del Reyno el año 1592, en el fuero de la via priuilegiada, obligando al Procurador astricto, acusasse al sacador dellos; el qual, conforme a las disposiciones forales, no puede acusar sino ante los Iuezes ordinarios del Reyno, como se colige de los *Fueros de Procur. astrict. del Fuero en los casos, que es parte el Procurador astricto. Y de los mismos Fueros de la priuilegiada del año 1592.* q̄ fue conformarse con lo que teniã ya por propio conocimiẽto los Iuezes ordinarios, porque de otra suerte, o manera seria elusoria la disposicion, que obligaua a acusar al Procurador astricto al sacador de cauillos, no dandole Iuez competente, ante quiẽ poderlo hazer. Y que no aya sido del conocimiẽto del Capitan de guerra el castigo del delicto de saca de cauillos (sino concurriendo las calidades del Fuero del Capitan de



guerra) se prueua de lo que refiere *Bardaxi en el Fuero del Capitan de guerra in num. 4.* Del procedimiento de don Pedro de Luna Lugateniente y Capitan general del Rey nuestro señor el año 1548. que no le fue permitido, como a Capitan general (por no estar con las calidades del Fuero de Capitan de guerra) castigar a M. Campo Daué por passador de cauallos a Francia. Y lo mesmo se platicó el año 1554. *en el processo Ioannis Yrribarne super manifestatione.* Y se ha hecho assi en todos los demas casos, que se ha tenido noticia, y se han quejado las partes, se ha contradicho al Capitan de guerra: y assi nūca ha podido conocer, ni ha auido tolerancia, *ex contradictione, patientia, nec tollerantia, nō præstatur, Aymon cons. 292. per tex. in l. 2. §. Aristo. si seruit vendic. cons. 658. n. 4. Menoch. de retinen. remed. 1. n. 106.* Tampoco podria conocer, ni era caso de guerra, por no ser cauallo militar, que es lo que dixo el *tex. in l. officium §. Paternus de re milit. in illis verbis equum militem,* y assi lo entendio Boer. *in decis. 178. nu. 11. ibi equi ad arma Alber. in dictio dixo equus militaris, Bonacos. de equo q. 15. ibi, equus militaris y Benuenut. Straca. demereca. 4. p. nu. 16.* y ayudase esto con la disposicion del Fuero de la via priuilegiada, *§. Los que passaren cauallos, o municiones de guerra. verbum illud guerra,* tambien se ha de referir a los cauallos, como a las municiones, que sean de guerra. Y que en las disposiciones forales, la palabra cauallos no comprehenda rocines, se infiere, de que teniendo su Magestad desde los años 1283. y antes libre poder para prohibir la saca de los cauallos, como se collige de las *Obser. 7. interpret. qualiter. & in quibus. y de la. Item de los cotos 28. de priuil. gener. sin dependencia de la Corte general,* el Rey nuestro señor dō Phelipe el primero que goza de Dios, el año 1564. no comunicara a la Corte general el prohibir la saca de los rocines, sino que a solas y para si se reseruara esta libre facultad, y Regalia dependiente de su mera y libre volūrad, como se collige de la palabra, *vult. Menoch. de arbit. q. 7. nu. 4. Maria. de claus. claus. 50.* Y por esso no tenia pena especifica sino que dependia de su arbitrio, *D. Ramirez. de l. Regia §. 26. nu. 27.* hasta que el año 1592. *en el Fuer. de la via priuilegiada se les puso pena de muerte.*

Y pues para los rocines fue necessario, que se hiziesse Fuero para prohibir la saca dellos, es cierto, que no estan comprehendidos debajo la palabra cauallos; compruebase tambien, que estauan comprehendidos los rocines en la prohibicion de la saca de los cauallos, por el prohemio



hemio, del fuero prohibicion de saca de rocines, y de yeguas del año 1564. in illis verbis Por quanto hay en el presente Reyno mucha falta de rocines, por la saca q̄ de ellos se haze, ex quibus colligitur <sup>non</sup> esse prohibitum, porque no estauan comprehendidos debaxo la palabra cauалlos, por estar prohibida la saca dellos, por las obseruancias referidas, y por lo que trae Bard. in for. del Capitán de guerra n. 4. & in for. de prohibit. colorū n. 2. y delo q̄ se disputò en el processo Ioānis Iribarne el año 1554. Por no poder ser los rocines vtiles ad vsus armorū, porque in quantitate qualificatiua differunt por no ser del cuerpo fuerças, y coraçon, que los cauалlos, como ponderó Girond. de gabell. Porque, aunque sea verdad, que por ser de menor cuerpo, no difieran en sustancia y naturaleza, l. fin. de fund. instr. l. Scaphā, de euiēt. son menos vtiles, por no tener la calidad, brios, y fuerça de los cauалlos; y por esso no han de gozar de la franqueza y honor de los cauалlos, en ser exemptos de gabella, in 7. p. §. 1. n. 24. & 25. Y assi, fue necessario hazer su Magestad y la Corte especial prohibicion; y q̄ lo entendieron por diuersa cosa de los cauалlos, coligese de la razon prohemial (que ostendit causam finalem dispositionis, l. fin. de hered. inst. l. penul. de iur. & fact. ignor. Alex. & las. in l. cum hij, §. eam transactionem, de transact.) del dicho Fuero, júcta la del Fuero de prohibicion de mulatos, y mulatas, a cuya disposicion se añade, como el mismo dize, y en aquel Fuero, la causa final, e impulsiva, fue la falta y descomodidad, que tenían los labradores, y otras personas; para su seruicio y comodidad, como se infiere de aquellas palabras: Por penuria y falta de mulatas, y mulatos en el presente Reyno, los labradores y otras personas, que para su seruicio, y comodidad vsan dellos, reciben mucho daño, y desto redunda vniversal perjuicio a todo el Reyno. Et ex illis: Y por sus prooprios intereses los sacan, de donde se sigue mucho daño, e inconueniente a los regnicolas de aquel, que esta misma lo ha de ser, ex dispositione ipsius, in illis verbis: Y que cerca de los Rocines, y Yeguas se obserue y guarde todo lo que està dispuesto y ordenado en los mulatos, y mulatas por el dicho Fuero, so la rubrica de la prohibicion de la saca de los mulatos, y mulatas del presente Reyno. Por deuer ser con todas las calidades del relato, l. asse toto, de hered. inst. l. si ita scripsero, de condi. & demonstrat. Peregrin. de fidei. arti. 16. num. 2. Cassan. co. 33. numero 22. Y por el conseqüente, con la razon prohemial, cū omnia scripta in relato, censeatur scripta in referente Bal. cons. 331. lib. 3. Ruy. cons. 93. n. 13. lib. 2. ita vt ex eo agatur Bar. & Bal. in l. si prior solut. matrim. & post. Anchar.



*Soci. Dec. Alex. tenet Crabet. conf. 987. num. 60.* Y siendo la razon proe-  
 mial el seruicio, beneficio, y vtilidad que facan los lab<sup>ad</sup>ores del vfo de  
 los Rocines, lo que no puede ser de los Cauillos, bien se infiere que  
 en la prohibicion del sacar Cauillos a Francia no estan comprehendi-  
 dos los Rocines, si solo los Cauillos aptos para el seruicio de la guer-  
 ra: y que el ocupado por el cabo del Castillo de Santa Helena, no sea  
 Cauillo, sino Rocin, y de muy poco seruicio, se prueua de la informa-  
 cion que hizieron los Señores Diputados, examinando testigos, que  
 depusieron, que era vn Rocin de poco valor, y estimacion, que no va-  
 lia ciento y cinquenta reales, poco mas, o menos, y que seruia en Zara-  
 goça a vn traginero, o labrador de carrear, y portear paja, y no siendo  
 Cauillo aun en que caso, que pudiera conocer el Capitan de guerra, y  
 no podia conocer deste, por no ser de guerra.

Y no obsta el dezir, que su Magestad, y en su Real nombre el Capi-  
 tan general prohibe con edictos publicos la saca de los Cauillos del  
 Reyno, porque se responde, que pueden su Magestad, y Lugartinien-  
 te y Capitan general apoyar las disposiciones Forales, y mandar a to-  
 dos las guarden con edictos y prohibiciones publicas, *Glo. Verbi tolli in  
 clem. ne Romani. de elect. Rolan. conf. 30. n. 18. vol. 2. Aymon. conf. 314. nu. 2.  
 Cancer. variarum 3. p. c. 3. nu. 57.* y se ha juzgado assi en diuersos proces-  
 sos, que refiere *D. Ramirez d. l. Regia §. 21. ex nu. 13. usque ad 17.* Y mu-  
 chos podran publicar la prohibicion de la saca de los Cauillos, quia  
 prout vult prohibet. *Obfer. Item quod ubi dicitur de coto interpre. qualiter.  
 Et in quibus obfer. Item de los cotos de preuil. gener. Molin. in verbo Rex. fol.  
 295.* pero no podran en fuerça deffos edictos y pregones, el Lugarti-  
 niente y Capitan general castigar al sacador de Cauillos, sino segun  
 lo dispuesto por fuero. *Bard. in exemplari adducto in For. del Capitan de  
 guerra num. 4. vltra,* que como se dira el Maesse de Campo por no ser  
 Capitan general, sino Tiniente y estrangero del Reyno, no tiene jurif-  
 dicion alguna, y aun por las ordenes, y mandamientos de su Magestad  
 limitada, y a cierto genero de personas tã solamente, del qual no son  
 Pedro Payason, ni Iuan Royo, y assi priuada persona para conocer  
 deste caso.

Y la tercera razon, porque no puede conocer el Capitan de guer-  
 ra, es por no ser Pedro Payason, ni Iuan Royo personas de guerra, cõ-  
 forme las disposiciones del Fuero del Capitan de guerra, y del Fuero, quod



*Dominus Rex non possit facere Locumtenen. in Arago. nisi in certibus casibus.* en las palabras finales. *ibi hoc excepto tamen*, Y para inteligencia dellos, respuesta a las consideraciones hechas por el Capitan de guerra, y para que conste el zelo de los que han procurado la Observancia de los Fueros, ha sido del servicio de Dios nuestro Señor, de su Magestad, de la Justicia, de la verdad, del beneficio publico, de la paz y quietud del estado publico del Reyno, de la verdadera, comun invariable inteligencia de los Fueros, assi del Rey nuestro señor, sus Reales cõsejos de Aragon, y guerra, como de todos los Tribunales deste Reyno, y personas de letras del, del D. Balthasar Andres en el año 1618. y descargo de sus consciencias, es necessario hazer algunos fundamentos verdaderos en drecho y Fuero.

Y entre otros, que los Serenissimos Reyes de Aragon tuuieron su principio por eleccion de los pocos Aragoneses, que con pecho valeroso, è inuencible despues de la miserable perdida de España, recogidos en las montañas de Sobrarue, y Iaca, procuraron librarse del aspera seruidumbre de los Moros, y en el monte de Vruel, y hermita de San Iuan, eligieron por su Rey y Señor a Garci Ximenez primero Rey de Sobrarue, precediendo primero los Fueros y leyes de Sobrarue, como refiere *D. Iacobus Morlanes* (pro sua eruditione & prudentia, nunquam satis laudatus) in *Responso pro Regno, in causa Proregis extranei*, p. 1. ex n. 231. vsque ad n. 302. Y quando eligieron en el primer interregno a Yñigo Arista, y antes de su eleccion establecieron los Fueros de Sobrarue, instituyeron el Magistrado del Justicia de Aragon, y los juraron; y esto hecho, hizieron la eleccion, como refieren nuestros Historiadores, *Curia lib. 1. cap. 5.* & in *Indicibus*, pag. 10. *Hierony. de Blancas*, in suis *Commentariis*, pag. 16. & 22. *Ioan. Ximenez Cerdan dignissimo Justicia de Aragon*, en la Carta, que està inserta en los Fueros al fin de las Observancias, *Molin in verb. Libertates Regni*, fol. 207. colum. 2. & in *verb. Iusticia Aragonum*. *Bardaxi in rubr. de offic. Iust. Arago. num. 1.* La Prefacion de los Actos de Cortes, hechos por insignes letrados, *D. Sesse de inhibit. c. 1. §. 1. ex num. 4.* *D. Ramirez de Lege Regia*, §. 4. num. 1. De los estrangeros, *Lucio Marineo Siculo de rebus Hispan. lib. 8. And. Iser. in vsibus feud. titu. Que sunt Regalia*, c. 1. nu. 18. *Francis. Hotoma. in Franco Gal. c. 10.* Y otros muchos referidos per *D. Morlanes ubi supra. Petrus Ludouic. Martinez in causa Proregis extra. p. 1. num. 72.* Y siempre que ha sucedido morir los Serenissimos Reyes de Aragón,



sin hijos, se ha platicado la eleccion, como en el señor Rey don Ramiro el Segundo, por muerte del Emperador don Alonso, *Çurita lib. 1. c. 50. Blãc. pag. 145.* Y por muerte del señor Rey dō Martin, en la eleccion del señor Rey don Hernãdo el Primero, llamado Infante de Antequera, *Çurita lib. 11. c. 87. & 88. Blancas pag. 243.* Y por la prelación, promessa, y juramento de las Leyes de Sobrarue, quedaron obligados los Serenísimos Reyes de Aragon, y sus sucesores (salua su Real clemencia) a guardar las Leyes, porque las prometieron guardar, en nombre de la dignidad Real, y al Reyno; y como promessa hecha, publicò: *Et non priuato nomine obliga, Doctores in capi. 1. de probat. in cap. quia iusta. 16. questio. 1. Ayala de iure belli, & discip. milit. lib. 1. ca. 7. nu. 10. D. Ramirez de l. Regia §. 23. n. 48.* y se colige de ellas, que no trasladaron los Electores el libre absoluto poder y suprema soberania en los serenísimos Reyes, sino con las condiciones, y pactos de las leyes, *Bardax. de officio Iust. Arag. num. 1.* y como leyes pactionadas, *Bellug. in specul. princip. rub. 1. n. 12. Petrus Rebus. in concordã. riji in prefat. ad rub. de coll. pag. 255. Cancer. variar. resol. 3. p. c. 3. nu. 43. & 44.* y que passaron en contracto (salua su Real clemencia) no las pueden reuocar, *l. si donationem C. de reuocand. donat. Bar. in l. omnes populi versi & circa predicta de iust. & iur. Alex. conf. fi. n. 14. vol. 4. Bal. in l. 1. de pact. conf. 317. vol. 1. Cassan. in catal. glo. mund. p. 11. consid. 22. in fi. D. Ramirez de leg. Regia §. 30. num. 45.* porque no pueden eximirse dellas como no pueden eximirse de los contractos, *Bald. in c. nouis. de iudit. Rolan. conf. 13. n. 32. Casan. 45. n. 8. conf. 25. nu. 35. vol. 1. las. de communi conf. 56. vol. 1. Aymon conf. 542. num. 51. & conf. 241. num. 10. Cephal. conf. 23. nu. 47. & conf. 549. nu. 56.* y porque comprehenden con irreuocabilidad al supremo Principe. *Card. in c. fi. de decimis. nu. 4. Bened. in c. Raynuntius verbo si absq. liberis el 2. n. 36. Rebus. in tract. nomi. q. 5. n. 17.* Porque no deuen contrauenir a la Fè y palabra que tienen dada a sus subditos, *Bal. Paul. & alij. in l. digna vox. C. de leg. DD. canonist. in c. 1. de probat. Paul. in l. Penul. C. donat. inter vir. & Alciat. in tract. de presump. reg. 3. presump. 8. n. 6. Roman. conf. 354. & conf. 436. Rolan. conf. 1. lib. 2. Alciat. conf. 510. nu. 22. & conf. 689. nu. 7. Boer. decis. 204. nu. 42. Caues. 2. p. decis. 75. per rotam.* porque no la guardado con la ygualdad de los contractos no se hallaria quien contratasse con los Principes, y se priuarian del comun Confortio, y vendrian a ser como dixo

Bald.



*Bald. in l. Princeps. de legib. & cons. 227. n. 2. vol. 1. quasi exules, qui omnium sunt principes, y no se disminuye, ni deshaze su dignidad antes la aumentan y engrandecen, Hieronym. Curia. lib. 15. Anal. c. 8. D. Iacob. Morlanes in caus. pro Regis extrane. p. 1. n. 81. y assi por la tercera ley de Sobrarue, que dezia: lura dicere, Regi nefas esto, nisi adhibitio subditorum consilio. Ha usado la Magestad delos Serenissimos Reyes, no poder (salua su Real clemencia) hazer Leyes, sin consentimiêto de todo el Reyno en Cortes generales, For. Quod Dominus Rex, in illis verbis: Cum consuetudo sit, & rationabilis, quod dominus Rex, de voluntate, & consensu Prælatorum, & Religiosorum, Baronum, & Mesnadariorum, Militum, Infantionum, & Procuratorum Ciuitatum, Villarum, & aliorum Locorum Regni Aragonum, qui ad Curiam venerit, possit facere Statuta, seu Foros. Y en menos palabras lo dixo el Serenissimo señor Rey don Iayme el Primero, en el Prohemio de los Fueros, en aquellas palabras: Omnium consensu penitus annuente, Molino in verb. Curia generalis, & aliis in locis, D. Ramirez l. Regia §. 4. ex num. 11. cum sequentibus, sin que esto sea en diminucion de la Magestad, poder, y dignidad Real, Paleot. de consult. 1. p. q. 3. art. 5. ad fin. por hazer en ellas el Rey, y la Corte vn cuerpo, perfecto, y seruirle la Corte, como miembros inferiores, pero necesarios, para poder, con mayor vigor exercer sus operaciones, Ioan. Chochie. in thesau. aphorif. polyt. lib. 2. c. 2. exemplo 20. D. Ramirez de Lege Regia, §. 17. num. 2. & §. 21. num. 3. Y assi viene a tener mayor authoridad, por representar, por entero, todo el Reyno con cabeça y miembros; y por esto, ingeniosamête dixo el señor don Miguel Martinez del Villar, dignissimo Consejero de su Magestad, y Regente en el supremo de Aragon, in Appendice de innata fidelit. Reg. Arag. §. 9. pag. 252. En Aragon, ser mayor la authoridad de la Republica vniuersa y perfeta, q̄ la de los Reyes a solas, Ioan. Marian. de Reg. et Regis inst. lib. 1. c. 8. p. 88. vers. In hiis gentibus, a la manera, que el Summo Pontifice con el sacro Colegio de los Cardenales; o con el Concilio legitimamente congregado, se dize tener mayor authoridad, que por si a solas, Ripa in rubr. de const. nu. 22. Rodolph. Cuperf. in tract. de sacrosanct. Eccles. vniuers. in prelude. num. 25. & 13. Y el Obispo con su Capitulo, cap. 1. de exces. Prælat. Felin. in c. causam, num. 3. de Iudit. Barbat. de præst. Cardin. q. 2. nu. 18. Y el Emperador con el Senado, Bal. in l. cum multa. C. de bonis quæ liber. Ludo. Marti. in responso pro Regis extrane. n. 213. D. Ramirez de l. Reg. §. 18. n. 2. Y por esto las han de guardar inuiolablemente los serenissi-*



mos Reyes, salva su Real clemencia, y todos sus subditos y vassallos, por ser vn contrato celebrado por entrambos, *c. quoniam Abbas. Et ibi omnes de officio deleg. Peralta in l. 3. §. fideicommissaria. n. 13. Et sequen. de hered. inst. Cancer varia. 3. p. c. l. n. 147.* y lo juran así los Serenísimos Reyes en el principio de su Reyno, y primera possession y todos sus ministros y oficiales. *For. vnic, quod Dominus Rex. Et For. vnic. coram quibus Dominus Rex fol. 14.* Y hiziendo merced al Reyno, y a sus fidelísimos vassallos los han guardado y obseruado inuiolablemente. *D. Ramirez §. 25. nu. 42.* Porque nunca ha sido de su intencion, mandar cosa contra los Fueros y Leyes, *§. a este capitol. in declar. priuileg. general. Molin. in verbo fori Aragonum, Et alijs in locis.* Y si en alguna ocasion mandan algo contra ellos, y sus disposiciones ha sido, por estar mal informados, y decuidos, y no por tener voluntad, de mandar cosa contra ellos, *Casan. in cashal. glo. mund. 5. p. confid. 24. n. 107. Dec. conf. 588. nu. 19. Rolan. conf. 2. an. 15. vol. 1. Cephal. conf. 58. n. 87. Decius in l. nemo potest 75. n. 4. de reg. iur. Cabalin. milleloquio. 756.* y por euitar esto, con summa prudencia christiana, benignidad y clemencia establecieron y juraron, en el *Fuer. 1. de hijs que Dominus Rex, Et alijs successo.* El señor Rey don Pedro III. deste nombre, y segundo en la edicion de los Fueros el año 1348. en las palabras finales, que si huuiesse hecho mandamiento, contra los Fueros, Priuilegios, libertades, vsos y costumbres del Reyno en estar aduertidos serlo, reuocarlo, y mandarlo reuocar, porque su voluntad era se guardassen los Fueros, Priuilegios, vsos, libertades y costumbres, sin violacion alguna, y en el *Fuer. de Iurato. prestando per officiales,* que jurassen, guardar los Fueros, Priuilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reyno, y que no harian cosa contra ellos, aunque su Magestad y successores lo mandasse por sus Reales cartas, ni el Governador en su Real nombre (q̄ entonces no estaua aũ introduzido el officio de Lugartiniere general) sin cõsultarlo con la Corte del Señor Iusticia de Aragón, para ver si era o no contra los Fueros, &c. (Y esto con graues penas) porque a la Corte del Señor Iusticia de Aragon la estimaron los serenísimos Reyes en su respeto, como a vn Consejo de consciencia, que amonestata, y dize, no puede hazer esto V. Magestad (salua su Real clemencia) porque peccaria haziendolo, y vernia contra el juramento, que tiene prestado, de guardar los Fueros, vsos, priuilegios, y costumbres. *D. Morlanes in respons. pro reg. extra p. 1. n. 29. Murillo de las excellencias de Caragoça cap.*



sa cap. 4. pag. 31. Y les permite en entrábo Fuegos, suspender la execu-  
 cion de tales mandamientos, hasta que su Magestad esté mejor infor-  
 mado (porque estandolo, no mandara cosa contra lo que tiene jura-  
 do) y para ello suplicarle las vezes, que fuere necesario. *c. si quando ibi*  
*DD. de rescrip. Gayl. lib. 1. obser. c. 14. n. 7. per rex. in c. non semper. c. apud The-*  
*salonicam. 11. q. 3. Auiles in c. pratorum. verbo mandamientos. n. 14. Villadiego*  
*in Politica. c. 5. S. 1. an. 89. DD. Michael Martinez del Villar de innata fide-*  
*lit. Arag. S. 3. pag. 143. D. Sesse decis. 221. n. 17. dicens se vidisse practicatú*  
*non semel. Y haze a este proposito lo que dixo aquel prudente cau-*  
*llero gran Condestable de Castilla en las Cortes de Toledo el año*  
*1538. como refiere el Obispo de Pamplona don fray Prudencio de*  
*Sandoual. 2. p. histor. Maxi. Impe. Carol. V. lib. 24. S. 8. que se suplique a su*  
*Magestad mil vezes, si tantas lo mandare. D. Ramirez de l. Regia. S. 23.*  
*n. 42. Por ser cierta la voluntad de su Magestad biē informado a la ob-*  
*seruancia de los Fuegos, y Leyes del Reyno, q̄ con ella se augmentado*  
*y conseruado la Monarquia de la Corona de Aragon, por ser el mas se-*  
*guro y solido gouierno el de las Leyes, y administracion de Iusticia se-*  
*gun lo dispuesto en ellas, D. Ramirez de l. Regia S. 19. n. 10. como ref-*  
*pondio Theopompo Rey de Lacedemonia a su muger quando le im-*  
*probo el gouierno atendido a las leyes, diziendole, tuo facto minutum*  
*imperium filijs relinquis que la dixo, magis stabile, como refiere Iuan Xime-*  
*nez Cerdan en la carta que está al fin de las obser. a la fin de la pag. 1.*  
*D. Ramirez de l. Regia S. 3. nu. 16, que nunca la Magestad del Rey, bien*  
*informada ha quebrantado las leyes del Reyno, porque como el biē*  
*del conúste en la obseruancia de ellas, y de su fraction se sigue daño*  
*grande, y irreparable detrimento en general, y particular a todo el*  
*Reyno, como dixo el fuer. quod ripacur. & liter. el fuer. quod Iudices & au-*  
*dit. y el fuero de Alcay. en tanto grado, que aunque sea por beneficio de*  
*la justicia, no se pueden quebrantar, S. a este capitol in declar. priuil. general,*  
*Molin. en verb. for. Aragonum, & ibi Portol. num. 69. Cagnol. in l. 2. num.*  
*452. de origi. iuris. por turbarse el estado publico y vniuersal del Reyno,*  
*con la fraction de las leyes. Innoc. in cap. inquisitioni. de sentent. excō. Abb.*  
*in cap. vniuersitatis, num. 3. eod. Roma. sing. 419. Guillermus in cap. Rainuntius,*  
*verbo & uxorem decis. 2. num. 137. Marta. de iurisd. 1. par. cap. 52. na. 16. &*  
*17. amando como aman los Reyes el bien de sus Reynos, y a sus sub-*  
*ditos, como padres a hijos, vt dixit Aristotel. similis est operatio Regis ad*



*subiectos patris ad filios relatus à Rolan. conf. 91. n. 41. vol. 2. Bald. conf. 410. nu. 5. vol. 5. Aymon. conf. 208. num. 8. y consitiendo la conseruacion del bien publico en la obseruancia de las leyes, nunca bien informados las quebrantan, ni lo consienten, porque como dixo Seneca, en el lib. 10. de clemencia cap. 4. Reges & Principes in hoc solo creatos fuisse, ut tutores sint status publici, y como dixo Platon referido por don Fernando de Mendezca lib. 1. de pact. cap. 5. num. 5. & 39. Oeconomos, & Procuratores Regni. Y Amianus Marcel. lib. 29. dixo: Imperium nihil aliud esse quam salutis aliena cura. Y en el lib. 30. Que el fin de la institucion y Principado, es, el prouecho de los que obedecen tan propriamente, quanto es proprio de los ojos el ver: como dixo Pedro Cremenato in sua Rapsodia, de rectorum rerum publica. administrat. Y ser padres de sus subditos, como dixo con elegantes palabras, refiriendo a muchos el doctissimo Ozafo en el Prohemio de sus decis. num. 3. Y fue instituydo el Imperio y dignidad Real, para beneficio y vtilidad de sus subditos, Burgos de Paz in Proemio ll. Tauri, in verb. Al bien destes mis Reynos, nu. 440. facit l. fin. C. de religiosis, in illis verbis: Subditorum commodis prospicientes. D. Ramirez de Lege Regia, §. 5. n. 2. Y este cuydado, fauor, y merced para sus vassallos, con eminencia, se han hallado en los Serenissimos Reyes de Aragon, en la concession, edicion, y establecimiento de tantos Priuilegios, y Leyes, como los que, por su Real clemencia, gozan en los Fueros tan fauorables, quales concedieron, atendiendo siempre a beneficiarlos; y mirando mas por la vtilidad dellos, que por la propria Real, reputando por propria la de los vassallos: como dixo el Rey don Alonso in l. 9. tit. 1. part. 2. E deuen otro si guardar siempre mas la pro comunal de su pueblo, que la suya misma, porque el bien, e la riqueza dellos es como suya. Y assi ay tantos Fueros prohibitos a la soberania Real, y fauorables al Reyno, y entre los mas principales son los Fueros, Quod dominus Rex non possit facere Locumtenentem, nisi in certis casibus anno 1367. Y el del Capitan de Guerra año 1528. en el primero, el señor Rey don Pedro, Quarto en nombre, y segundo en la edicion de los Fueros en los años 1367. en las Cortes, que celebró en Çaragoça, desembaraçado ya, y libre de la guerra, que tuuo con el Rey don Pedro de Castilla, Çurita lib. 9. c. 62. & 69. por la que dō Enrique Conde de Trastamara (que despues fue Rey de Castilla, le hazia, establecio, a suplicacion de la Corte general y de su consentimiento, y voluntad, que su Magestad, ni sus suceffores,*

no pu-



no pudiessen en Aragon hazer Lugarteniente general, ni Regidor, o Rector, para poder vsar jurisdiccion alguna ciuil, y criminal, sino que la exerciessen el Regente el officio de la Governacion, Iusticia de Aragon, y demas Iuezes ordinarios, exceptado empero, en caso q̄ su Magestad, y suceffores estuuiessen absentes de Aragon, Cataluña, y Valencia, o con enfermedad, o otro justo impedimento, por el qual, en propria persona, no pudiessen regir, ni gouernar los dichos Reynos, y Principado, que en qualquiere de dichos casos pudiessen nõbrar Lugarteniẽte general, quedando ileffo, e intacto en su eficacia y valor, el Fuero, q̄ dispone, no poder ser sacados los regnicolas fuera del conociẽto de sus Iuezes ordinarios, y de todos los demas Fueros, sin causarles perjuyzio alguno; con esto empero, que en tiempo de guerra, pudiessen poner Capitan, o Capitanes, que tan solamẽte vsassen, y pudiessen vsar de las cosas, que pertencieressen a la guerra. Y en el del año 1528. la C.C.M. del S<sup>r</sup>. Emperador Carlos Quinto, teniẽdo hechas pazes cõ Francisco de Valoys Rey de Francia, *Illescas en la Pontifical en la vida de Clemente Septimo, lib. 6. c. 9.* en las Cortes, que celebrò en Çaragoça, establecio el Fuero del Capitan de guerra, cuyo tenor es: *Los Iuezes ordinarios son impedidos en el exercicio de su jurisdicciõ, y los regnicolas deste Reyno perjudicados por el Capitan de guerra, queriendose entrometer en tiempo, casos, y cosas, que no son de guerra lo qual por Fuero hazer no pueden. Por ende su Magestad, de voluntad de la dicha Corte estatuye, y ordena, que el dicho Capitan de guerra, no pueda entrometer, conocer, ni exercir jurisdiccion, sino en tiempo, y personas de la guerra, y cosas concernientes a la guerra tan solamente, y no en otras cosas, y casos, como ya por Fuero està estatuido.* Ha sido necessario, representar los tiempos, en que se hizieron estos Fueros: porque, en qualquiere disposicion, se ha de atender y considerar el tiempo, en que se hizo, para hazer juyzio, y determinar, que cosas, y que personas se comprehenden en ellas, sicut de rebus loquentibus in varijs acufarum generibus affirmant, per l. si ita de Aur. & Argen. leg. Bar. ibidem DD. in l. serui. electione, & ibi, lass. post alios n. 9. de leg. 1. Menoch. conf. 97. n. 27. Alex. conf. 171. n. 1. vol. 6. Corne. conf. 14. n. 5. vol. 1. Pech. de Arte testan. lib. 5. ca. 14. Mantic. de coniect. vlti. lib. 3. tit. 11. n. 13. & lib. 8. tit. 6. nu. 9. & in personis idem seruandum esse, aiunt Pau. Cast. conf. 170. vol. 1. Bar. in l. si cognatis de rebus dub. lass. in l. si stipularus S. cum stipulamur num. 8. de verb. & in l. diuortio n. 20. sol. matri. Bal. in ca. inquisitionis. col. fi. de Apell. Conar. in c. requisisti. nu. 3. de test. Tiraquel. in l. bobes.



S. hoc sermone n. 104. & 106. de verbo significat. & in l. si unquam in prio. nu. 106. C. de reuocan. donat. Bened. in c. Raynutius verbo cetera bona n. 19. de test. Cremens. sigul. 8. Cota. in memor. verbo uxor, para que se vea se hizieron en tiempo de paz, & finito bello, como lo es el presente, por las paces iuradas y obseruadas con Francia, Reyno confinante de diuerso Principe, no obstante el temor de poder romper y quebrantar las paces, como se pendera en las consideraciones por el Capitan de guerra, trepidando vbi non est timor, nec iusta causa ipsius; y especialmente de los Moriscos, pues està este Reyno ciñido, excepto por los confines de Francia, de otros de su Magestad: y assi se han de entender, y interpretar segun los tiempos en que y para que, se hizieron, y no segun la contingencia de los casos q̄ pueden suceder, hasta estar en ellos argum. l. quod seruius de condit ob caus. vbi glos. l. continuus S. cum quis de verbo oblig. vbi DD. Ioseph. de rust. in tract. de condit. si sine liber lib. 6. in fi. c. 8. nu. 50. & 51.

Hase de considerar tambien la intencion y mente, de los que hazē las leyes, porq̄ si fuere fauorable, o odiosa, lo fera la disposiciō, inspiciendum enim est, in cuius fauorem, vel odium principaliter facta fuerit, idq. ex principali animo & mente disponentis, l. qui exceptionē ij principio. ibi Bar. Bal. & Paul. n. 3. de condit. indebit. Tiraq. de retract. ligna. in p̄fat. n. 56. Molina. de Hispan. primog. lib. 1. c. 4. n. 22. Menoch. de recuper. remed. 1. n. 28. Alex. Raud. de Analog. lib. 1. c. 29. à num. 26. Portol. de consorti. c. 2. num. 6. D. Ramirez de l. Regia. S. 35. num. 1. La intencion de los estatuyentes en los Fueros prohibitiuos, fue el fauor de los Aragoneses, por yr a restringir el poder del Rey, que los concedio en su vtilidad dellos, conforme lo que dixo el Emperador Iustiniano, in l. 1. in fi. C. de caduc. toll. quod communiter omnibus prodest, hoc priuata nostra vtilitati praferendum esse censemus, nostrum esse proprium subiectorum, commodum Imperialiter existimantes D. Morlanes. in caus. pro regis extran. p. 1. ex num. 4. vsque ad 11. porque para ser vn Fuero fauorable, o odioso solo se considera el fauor, o odio de los Aragoneses. For. 1. quod Dominus Rex non possit. For. quod primog. possit officium guber. For. 1. quod regens officium guber. sin atender el perjuyzio del concediente, porque tiemp̄re se interpreta la concession a perjuyzio del concediente. l. vltima de const. princip. vbi Alber. Bal. in c. 1. S. qua sit inuest. in vsibus feudor. Hypol. singul. 486. Raud. lib. 1. de Analog. c. 15. nu. 18. por auerse desapropriado los Reyes de aquellas cosas



cosas, que concedieron. Entrambos Fueros son prohibitiuos, como se collige de toda su contextura, ex vi, illius negatiuæ, non possit, quæ ab dicat potentiam. *Glo. natab. & omnibus. nota. verbi. non potest. c. 1. de reg. iur. in 6. eamque sequuntur. Bar. in l. si. n. 5. ff. de Ferijs. & ibidē Fulgos. Roma. Paul. Alex. & Ias. n. 24. Bar. in l. Gallus in principio col. 2. Ias. num. 16. Fortunius Garcia. n. 14. de liber & posthu. Fel. in c. cū delicta col. 6. de rescrip. Alex. cōs. 77. n. 2. vol. 3. Bal. cons. 288. n. 3. vol. 5. Maria. de clausul. clausul. 39. n. 38. Casane. cons. 51. n. 3. Lance. Gall. in consue. Alexan. in verbo non possit. n. 2. Couar. asserens eam communiter sequi. DD. in c. quamuis pactum. 2. p. §. 1. nu. 4. de pact. in 6. & copiosa. DD. Turba relata à Tiraq. de l. conubial. glo. 4. n. 1. D. Mōier decis. 12. n. 7. & 8. y concedidos también en fauor de los Aragoneses, para remouer el impedimento de los juezes ordinarios, y perjuyzio de los Aragoneses, vt ex eorum contextura, & ex infra dicendis colligitur, & aparebit, y assi no se han de restriñir contra la mente de los estatuyentes, y fauor de los Aragoneses, como se haze en las consideraciones por el Capitan de guerra, a casos, y cosas, sino tambien a personas de guerra, ne inducta ad fauorē in odium retorquantur. *l. legata inutiliter de leg. 1. cum vulg.* sino entēderlos, prout iacent, y interpretarlos en su fauor, q̄ es lo que dessearon, y quisieron los Aragoneses, y lo q̄ canta la letra, y los Serenissimos Reyes concedieron, atendiendo a la vtilidad, y beneficio del Reyno, mas que a la soberania propia, como está dicho.*

Los Aragoneses han tenido siempre por fauorables las jurisdicciones ordinarias. *Molin. in verbo Locūtenens. fol. 214. col. 1.* Y por esso se les ha hecho dificultoso, admitir officios en derogaciō dellas, q̄ aū el del Lugartiniēte general, no lo admitierō sino en los casos del Fuero, quod Dñs Rex non possit: porq̄ derogaua, en Çaragoça y sus terminos la jurisdicción del Regēte el officio la general Governaciō, y euocaua algunas causas de la Corte del señor Iusticia de Aragō (q̄ son los dos Tribunales supremos del Reyno) y como officio encaminado a la derogaciō de Iuezes ordinarios le tuuieron, y reputaron por odioso, *Glos. in c. 1. verb. Processus, de rescript. in 6. Menoch. lib. 2. presumpt. 16. num. 13.* como la jurisdicción del Legado à latere, se dize odiosa, quia derogat iurisdictioni ordinarij. *Gambar. de offic. Leg. lib. 2. Granut. ad simonet. in tract. de reserua. benef. q. 89. lit. A.* Y assi dixo *Molin. in d. verbo. Locumtenens, fol. 214. col. 1. in fin. quod Forus, quod dominus Rex non possit exorbitans, & ponens casus speciales,*



*contra regulas forales.* Y por la misma razon, segun las consideraciones, q̄ se hazen por el Capitan de guerra, el dicho Fuero, y el del Capitan de guerra en los tiempos presentes, son exorbitantes, y odiosos, por mandar el Rey nuestro seño, Dios le guarde, en su Real Carta de 15. de Octubre de 1611. despachada por el Consejo de guerra, al Marques de Aytona, siendo su Virrey, y Capitan general en este Reyno, conociesse priuatiuamente de las causas criminales de los soldados effectiuos, como se colige de aquellas palabras: *De los delictos, q̄ cometiere la gente de guerra, y de las demas causas que le tocaren, assi ciuiles, como criminales, aueys de conocer, como mi Capitan general, vos, y las personas, a quien tocaren, sin dar lugar, a que las justicias de la tierra se entrometa en ella, iunctis illis, queno han de gozar de las prerogatiua y inmunidad de soldados, los que no lo fueren effectiuos, aunque sean Castellanos, y uiuan en esse Reyno, o passen por el.* Y se tiene por extraordinaria, exorbitante, y odiosa la disposicion de dichos Fueros; y por esto se restringieron y limitaron a tiempo, personas, y casos de guerra: porque si, como dixo Oros. in l. aliam, de officio Proconsul, n. 6. *Extra ordinem dixisse eos, qui non ordinarij iudices essent, non in vniversum, sed certis quibusdã causis prepositi, & hij, quorum non antiquum officium, sed recens, è re, natum, creatumq; esse, quiq; non officio perpetuo, sed magis ad tempus durarent.* Todas estas calidades ay expressadas en los dichos Fueros, *quod dominus Rex non possit:* y en el del Capitan de guerra; porque no son Iuezes ordinarios, no tienẽ vniversal conocimiento de causas, sino de las tocantes a la guerra, vt ex illis verbis: *Vtantur, & uti possint, hiis, que ad guerram pertinent, & ex illis, y cosas concernientes a la guerra tan solamente.* Y para ciertas personas, ex illis, y personas de la guerra. Y limitado y restringido a cierto tiempo, que es el de guerra, ex illis verbis, *quod tempore guerra, & ex illis, sino en tiempo.* Y assi es officio, que para el exercicio de su jurisdiccion, nace, y muere con el tiempo q̄ dura la guerra actual, real, y verdadera, sin quitarle, ni disminuirle la substancia al officio, por restringir el exercicio a ciertos tiempos, casos y personas; porque en ellos despues del Rey, es el que mas jurisdiccion tiene, DD. in l. magistræ. C. de iurisd. omn. iud. Ioann. de Platea in l. fin. C. de remilit. lib. 12. Martin. Laud. de bello, q. 8. Alciat. de singul. certa. c. 32. num. 8. Boerri. in tract. de custod. clauis. num. 28. Socarratis in const. chasalo. fol. 370. nu. 6. Y por abusar de su jurisdiccion, fuera de los casos permitidos en el Fuero, *quod dominus Rex,* se hizo el año 1528. el Fuero general del Capitã de guerra, para solo las personas, tiempos, y casos de guerra, porq̄ siem-  
pre



pre atendieron los Aragoneses, para quitar los abusos particulares, a hazer Leyes generales, como se colige del Fuero primero, *quod extraneus à Regno*, que se hizo por la prouision de la Baylia general en Aluato de Garabito Castellano: y del Fuero, *ut Iudices Aragonum sint*, ibi: *Aliqui iudices*, y del Fuero. 1. de *Alcaydis*, ibi, *Aliqua officia*. Confieso inegenuamente la regalia de su Magestad de la enominacion del Capitan de guerra, assi por la disposicion del drcho comun, l. 2. de *officio praefect.* Bald. in *tit. qua sint regalia in vsibus feud.* Cabedo 2. par. *decis.* 29. num. 2. *¶* *decis.* 41. num. 3. Capiz. *decis.* 27. num. 7. D. Ramirez de Loge Regia, §. 26. num. 64. como tambien por la disposicion foral del For. *quod dominus Rex non possit*, in *vers. Excepto tamen*, año 1367. Pero con la restriccion, y limitacion del dicho Fuero, y del Capitã de guerra; porq̃ esta, como las demas nominaciones de oficiales, està sujeta a las disposiciones forales, en tanto grado, que antes nũca los Serenissimos Reyes, salua su Real clemencia, pudieron nombrar Lugarteniente general, por no poder, erigir, y crear nuevos magistrados como sienten Molin. in *verbo. Locumtenens generalis* fol. 214. *¶* Petrus L. Martinez in *caus. pro regis extran.* nu. 483. *¶* num. 780. Y se collige de los Fueros, que hablan de esta materia, añadiendo en los casos que Lugarteniente general podemos hazer, *vt ex eorum lectura patet*, sin que obste, lo que se allega en las consideraciones por el capitan de Guerra, del Infante don Sancho Conde de Rosellon, tio del señor Rey don Iayme el Primero, que fue Lugartiniente general, año 1215. nombrado por la corte general en Lerida, por temprarle con el gusto del officio tan grande y prehemminente el desseo que tenia de ser Rey; Porque se responde, que no fue Lugartiniente General, sino Procurador general, como dize *Curita* lib. 2. c. 67. *¶* Petrus Lud. Martinez in *causa pro regis extran.* n. 519. *cum multis sequentibus*, y aunque se podria allegar la nominacion que hizo el mismo señor Rey don Iayme, de don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, no obstara, porque no consta auer tenido efecto alguno, como se allegò por el Reyno, en la causa del Virrey estrangero, porque no son de consideracion nominaciones de oficiales, sino que se prueue auer surtido efecto, exerciendo los officios a que fueron nombrados, *Innoc. in c. cum olim. de rest. spolia.* Bald. in *c. 1. S. sacramentum.* nu. 17. de *consued. recti feud.* *Aflict. decis.* 265. nu. 10. *Decius. conf.* 117. n. 2. *Rolan. conf.* 47. num. 17. Vol. 1. *Menoch. de arbitr. casu* 160 *¶ casu*



Et casu 161. Et de retinen. remed. 5. num. 8. Et remed. 6. num. 224. Aymon.  
 conf. 10. nu. 5. Et conf. 658. Petrus Lud. Martinez. ubi supra ex num. 266.  
 cum seqq. Y assi esta como todas las demas regalías, que en la primera  
 elección hecha con las leyes de Sobrarue, passaron en los Serenísimos  
 Reyes de Aragon, quedó sujeta a las disposiciones de ellos, no en la fa-  
 cultad de elegir, sino en el tiempo y calidades de la persona eligida, y  
 el modo de exercer la jurisdicción del oficio para que es elegido, como  
 se collige del fuero. quod Regens offic. guber. sit miles simplex, del Fuero ut  
 iudices Arago. iudicent Et audiant caus. del fuero. quod iudices auditores Et re-  
 latores del fuero. quod Notarij, Et Portarij, y del dicho fuero. quod Dñs Rex. nō  
 possit facer. y de los fueros 4. 8. 9. de offic. Iust. Arago. y de otros muchos, porq̄  
 los serenísimos Reyes de Aragon, y especialmente el Rey don Pe-  
 dro el 4. deste nombre y 2. en los fueros, cuyos son casi todos los re-  
 feridos, hizieron merced al Reyno de desapropiarle de esta Regalia, cō  
 las limitaciones, y modificaciones en ellos contenidas, por el seruicio  
 que le hizieron los Aragoneses el año 1348. en renunciar los priuile-  
 gios de la vnion, como hablando destos Fueros, lo dixo Molin. in ver-  
 bo libertates regni, fol. 208. col. 2. in illis verbis, ideo placuit Regibus Aragonū  
 facere dictos foros adeo fauorabiles Aragonensibus, ex eo quia Aragonenses renū-  
 tiarunt dicto magno, Et arduo priuilegio, Et rursus, Et sic Reges perterriti videntes  
 statum eorum posse periclitari ratione dictae vnionis, moti fuerunt, ordinare dictos  
 foros, sic Aragonensibus, fauorabiles, vt ipsi Aragonenses renuntiarent dicto priui-  
 legio, y para mostrar y dar indicios de su Real benignidad, y voluntad  
 de hazer merced a los Aragoneses, en estar reuocado dicho priuilegio,  
 como cōsta del Fuero 1. de prohibita vnionis reuocatione Et c. del año 1347. es-  
 tableces, y haze el Fuero, por el qual se obliga, y a sus successores, con  
 solemne juramento, guardar inuiolablemente los Fueros, Priuilegios,  
 vsos y costumbres del Reyno, como se collige del Fuero de hijs, que dñs  
 rex Et alij successores del año 1348. ibi, cum regie nostre dignitati cōueniat, vt  
 ea que à nobis, Et predecessoribus nostris inducta Et concessa fuerunt illibata  
 Et illa remaneant, Et vt Fori, priuilegia, libertates, vsus Et consuetudines  
 Regni Aragonum nostris subditis inuiolabiliter obseruentur, statuimus, Et ordi-  
 namus in perpetuum, quod nos Et successores nostri teneamur, Et teneantur in bo-  
 na fide regali promittere, Et iurare, Et c. Y fue despues continuando esta  
 merced por todo el tiempo de su vida, y el año 1367. hizo el Fuero  
 quod Dominus Rex non possit facere Locumtenen. Et c. Y assi aunque sea re-  
 galia,



galia, pero por estar modificada, y limitada por dichos Fueros, el Capitan de guerra, para poder exercer su jurisdiccion, ha de prouar, y verificar el concurso de las calidades de dichos Fueros, *Bar. in l. 1. de condit. ex lege Menoch. de adips. remed. 3. n. 163. Ioseph. Ludou. decis. Perus 15. n. 1. Tiber. Decia. cons. 20. n. 1. vol. 2.* Y teniendo esto por llano en las consideraciones, que se han hecho por el Capitan de guerra, se ha querido dar a entender, y persuadir con razones aparentes, &c. *Laruatae justitiae* concurren en el caso presente tiempo de guerra, y ser caso de guerra, negando, ser necessario el concurso de las personas, segun la disposicion del Fuero del Capitan de guerra, porque aunque este la copulatiua, y Latine, & *Secundum subiectam materiam*, no requiere concurso, y porque induciria correccion y repugnancia del Fuero, *quod dominus Rex*. Y porque uso el Fuero de la palabra personas, por la palabra casos. Reconozco la destreza de ingenio en las consideraciones por el Capitan de Guerra, pues con ella las cosas faciles se hazen parecer dificiles, y palabras de vna ley tan claras se pretenden obscurecer, sed ne videar elati, aut in totum ignorantis animi, como dixo *Rolan. cons. 60. num. 15. Angel. cons. 110. nu. 7. Mantica de coniect. vlti. lib. 8. tit. 18. num. 21.* Procurare con la rudeza y tenuidad del mio, facilitarlas, y quitar la obscuridad y repugnancia dellas, y con razones a *ratione, lege, & autoritate*, no solo prouables sino verdaderas, prouare ser necessario el concurso de todos los estremos de la copulatiua; y assi de las personas, como del tiempo, y casos, segun la letra, mente, y intencion de los que hizieron dicho Fuero, y que no se induze repugnancia, ni correccion del Fuero *quod dominus Rex in versi. hoc excepto tamen*, y resultara que no quisieron vsar de la palabra personas, por la palabra casos.

La regla es llana de la copulatiua, & *quod debeat copulatiue adimpleri. l. si heredi plures de condit. inst. l. si is qui ducenta, §. utrum & ibi Bart. de rebus dubijs las. in l. generaliter num. 1. §. 3. C. de inst. & subst. Anchar. cons. 266. n. 3. Roman. cons. 131. & 138. Crauer. cons. 344. n. 5. Riminal. cons. 117. num. 52. cons. 208. num. 87. cons. 567. num. 44.* Y faltando vna parte della no se haze cosa alguna, *Alex. cons. 88. in principio lib. 7. Ruyn. cons. 11. n. 4. Port. Imolens cons. 1. num. 68.* Y en el Fuero del Capitan de guerra en lo dispositiuo esta la copulatiua. Y, quatro vezes, y assi es necessario, se verifique, la contextura, es. Los luezes ordinarios son impedidos en el exercicio de su jurisdiccion, y los regnicolas deste Reyno perjudicados por el Capitan



de guerra, queriendose entrometer en tiempo, cosas, y cosas, que no son de guerra, lo qual por Fuero hazer no pueden. Por ende su Magestad, de voluntad de la dicha Corte estatuece, y ordena, que el dicho Capitan de guerra, no se pueda entrometer, conocer, ni exercer jurisdiccion, sino en tiempo, y personas de ala guerra, y cosas concernientes a la guerra tan solamente, y no en otras cosas, y casos, como ya por Fuero està estatuydo. En toda ella no se hallarà repugnancia, porque entre las palabras presupositiuas y enúciatiuas, no la ay: las presupositiuas son las precedètes a la disposicion, illa scilicet. Lo qual por Fuero hazer no pueden, q̄ era entrometerse en tiempo y cosas, que no fuessen de guerra, como consta de las palabras finales del Fuero, *quod dominus Rex, ibi: Quod tempore guerra tantum utantur, & uti possint, his que ad guerram pertinent.* Las enúciatinas son: Como ya por Fuero està estatuydo. Y lo estatuydo por dicho Fuero, *quod dominus Rex: Era poder vsar en tiempo de guerra, his que ad guerram pertinent.* Si las dispositiuas entre si mismas tampoco tienen repugnancia, porque dize: *El Capitan de guerra no se pueda entrometer, conocer, ni exercer jurisdiccion, sino en tiempo, y personas de la guerra, y cosas concernientes a la guerra, y no en otras cosas, y casos;* y en estas no ay repugnancia de vnas a otras, porque compatibles son, tiempo, personas, y cosas; ni tienen repugnancia con las presupositiuas y euunciatiuas, porque en ellas se dezia, que por estar restringida su nominaciõ a tiempo de guerra, y el vso tan solamente, *de his, que ad guerram pertinent,* le estaua prohibido el entrometerse en tiempos, y casos, que no lo eran; y que en estas solas, y no en otras; y assi no ay repugnancia en estatuyr, que no pueda entrometerse, conocer, ni exercer jurisdiccion, sino en tiempo, y personas de la guerra, y cosas concernientes a la guerra, pues se conforma con lo estatuydo, y vsa destos verbos correspondientes a cada vna dellas, entrometer al tiempo, iuxta illud *Terent. in Eunuch. quod heri intromissus non est,* conocer a las cosas, iuxta illud *Cice. lib. 2. offic. Adhibuit sibi in consilium quindecim Principes, quibus causa cognoscit.* Y el exercer jurisdiccion a las personas, iuxta notata per *Doctores in titulis de iurisd. omni. iud. & de for. compet. et à Bardaxi in rubr. de for. comp. & de iudit.* Y assi como cosas diuersas leparadas, compatibles, y distintas, se les puso la copulatiua, &, y quando no la huuiera, ay dos puntos, entre la palabra, *personas,* y la palabra, *cosas,* que tenian fuerça de copulatiua, *Bar. & Bald. in l. cum duobus. S. si in coeunda, pro socio. Idem Bald. in l. placet, in fin. C. de sacrosanct. Eccles.* Et copulatiua semper ponitur inter diuersa, notant *Doctores*



*Etiores in rubr. de iur. & facti ignorantia, & aliis locis vulgatis.* Y si como dixo el rex. in l. fin. C. de ed. Et. diui Adri. col. in illis verbis: In prima sui figura, y otros q̄a este proposito j̄nta Barbat. in l. si dari, col. 2. de verb. oblig. se considera la letra, y cōtextura, in sua prima facie, no ay repugnancia en el concurso, copulado del tiempo, personas y cosas de la guerra. Tampoco parece ay repugnancia con la disposicion del Fuero, *quod dominus Rex in fin. verbis hoc excepto tamen quod tempore guerra possimus, ponere Capitaneum, vel Capitaneos qui tantum utantur & vti possunt hijs, quæ ad guerram pertinent,* porque en el del Capitan de guerra, no se limita ni prohibe la nominacion, si solo que el exercicio se la da en el tiempo que conforme el Fuero *quod dominus Rex,* podia ser nombrado, y en lo que pertenecia tan solamente a la guerra, y entrambos vsan de la diction, *tantum,* quæ cum taxatiua sit, ex sua natura, alios casus & personas, præter expressas non comprehendit, Bar. in l. 1. n. 1. & ibi, lass. nu. 9. si quis ius. dicenti non obtempera. Bar. in l. si constante. nu. 42. solut. matrim. & ibi, lass. nu. 44. Cardi. in c. contingat, & ibi Felin. n. 3. de fid. instr. Pan. in cap. cum Ecclesia sutrina. num. 9. de caus. poss. & proprie, glo. in pragmat. sanctio. cit. de collat. S. item in super in verbo, *tantum* Gozad. conf. 31. nu. 22. Deci. conf. 183. num. 1. circa med. Tiraq. de retract. conuent. S. 1. glos. 6. n. 2. & 8. Cota. in memorial. in verbo *tantum.* Conformase tambien cō el en las cosas y casos de la guerra, pues se da el conocimiẽto en ellas, como le tenia, *ex vi verbi illius, pertinere, quod intelligendum erat principaliter & non secundario ad militiam pertinentibus argumento, S. queritur verbo pertinet, l. non solum de procura. & iuxta eaq. ibi, notat Ioannes de Prato. & distinctionẽ aduẽtam, a glo. in l. magisteria verbi. ciuiliu C. de iuris omni iud.* ( y la carta del Rey nuestro seõor Dios le guarde, de 15. de Octubre 1611. dada en San Lorenzo, in illis verbis, *Porque conforme las dichas leyes, solo es de los militares, y los DD. que se allegaran*) iuncta taxatiua *tantum* que era lo que principaliter pertenecia, asì de personas como de casos, porque las personas excepto las de guerra ya estauan excibidas en la excepciõ del mismo fuero, in illis verbis, *foro tamen loquente, quod aliquis non possit extrahij de suo iudice ordinario, & alijs foris, & c. iunctis illis verbis, & quod ex hoc in preiudicium aliquid eis non fiat,* y asì comprehendia qualquier perjuyzio mayor, o menor, Bar. in l. si seruum S. ait prætor de acquir. hered. glo. l. mulier. S. final de condit. inst. Alex. conf. 236. n. 10. Vol. 7. Aymon. conf. 294. nu. 6. Menoch. conf. 312. nu. 7. Tiraq. in l. si vnquam C. de reuoc. donat.



*vat. verbo omnia n. 14.* y era grande, el que se causaba, si vsaua de, y en otras que las de guerra; Y quando no fuera para esto, sino que como dixo *Bard. in d. foro del capitan de guerra in principio*, viniere para declarar el dicho fuero *quod dñs Rex*, en las palabras, *his que ad guerram pertinent*, ya lo hizo, diziendo cosas concernientes a la guerra, y no en otras cosas, como ya por fuero esta statuydo, declarando, que auian de peculiares de la guerra, porque quando la diction *tantum*, se pone no solo con oración afirmatiua, sino tambien con negatiua, *afirmat illud quod ponit, & negat & excludit, omne aliud*, *Ruyn. per tex. in l. 1. C. de patria potest. cons. 45. nu. 13. vol. 1.* y solo se diran cosas, casos de guerra, y delictos militares, aquellos que principalmente pertenecen a la guerra, y *sine quibus bellum comode geri non potest, l. magisterie, & ibi glo. Verbi ciuilitum C. de iuris omnium iud. l. officium Regentis S. officium tribunorum l. si miles C. de exhibend. Reis. leg. 2. si a non comp. iudice Vincent. de Franchijs decis. 88. num. 2. & 3. Farin. cons. 41. n. 18. Mastril. de Magist. tom. 2. lib. 5. num. 19. Bobadil. in Politica lib. 4. c. 2. n. 17. lit. G. & que notant DD. per tex. ibidem in l. 1. C. de offi. magis milit. Ioannes de Socarrat. in consuet. cathalo. consue. incipiente, si aliquis dominus n. 61. Riccio. collect. decis. 1. p. decis. 95. lase Tiber. Decian. tom. 2. criminal. lib. 7. c. 15. n. 10. & 11. Petrus Gregor. sintag. iur. vniuer. 2. p. lib. 19. c. 2. n. 10. & 11.* pero no solo fue declaratiuo, sino que por quitar el perjuizio de los regnicolas, que fue la causa final de la disposicion, como se collige del proemio, *cum ex ipso inducatur finalis causa dispositionis. l. si ubi Bar. & alijs de hered. inst. Cagno. in athen. ex causa n. 28. C. de liber. prater Port. cons. 125. Menoch. cons. 331. num. 7.* estatuyo de nueuo en razon de las personas, *verbum, illud statuece, est noui iuris promulgatorium, Glo. in Clem. si. verbi statuimus de rescrip. Glo. in c. litigantes de offi. ordi. lib. 6. Fel. in c. 2. n. 10. de iudic. & in c. si. col. 2. de const.* Y pues es compatible, conformarse en el tiempo, declarar las cosas, o casos, y estatuyr de nueuo en las personas, no se puede dezir, que se induze correccion, ni derogacion de lo establecido en dicho Fuero, *quod Dominus Rex*, porque pues claramente no le corrige, aunque sea este Fuero mas general, y comprehensiuo, no se dira correctorio de aquello que expressamente estaua dispuesto en el otro, *Imol. in l. si vero S. de viro col. 2. solut. matrim. Viuius in commu. opinio, in verbo spoliatus, & in verbo statutum. Ozas. decis. 167.* sino ampliatiuo, maximè attenta la razon de la causa final de la disposicion, que fue, quitar los

impedi



impedimentos de los juezes ordinarios, y el perjuyzio de los Aragoneses, que es tan fuerte, que omnia ad se trahit, & ab ea regulantur. *Surd. conf. 217. n. 4. 31. Bal. conf. 115. vol. 1. Aymon. conf. 113. nu. 14. Raud. de analog. in indice in verbo, finis.* Y assi por ser necessario el concurso de la copulatiua personas, no se induce correccion, ni repugnancia, al *Fuero quod Dominus Rex*, como se representa en las consideraciones por el Capitan de guerra, sin dezir para euitalla, que debajo la palabra *casos*, quiso dezir *personas*, pues por la misma letra consta, hizo distincion, y con puntuacion, y copulatiua, que siempre se pone entre cosas diuerfas, porque para induzir correccion, auia de ser la repugnancia ineuitable, & tanta sicque præcissa vt nullo modo tolli possit. *Cagnol. in l. vbi repugnancia. num. 4. de reg. iur. Bal. conf. 495. col. 1. in fin. vol. 5. Aymon. conf. 1000. num. 319.* Y que entre estos no la aya, cui libet rectè intuenti apparebit, y aunque parezcan generales las palabras del *Fuero quod dominus Rex*, in *versi. hoc excepto tamen*, no lo son, sino limitadas a las cosas concernientes a la guerra: porque sen excepcion de regla general, como se collige de su misma contextura, y la palabra, pertinere, por ser en derogacion de jurisdiccion ordinaria, como està dicho, y odiosa se ha de entender propriamente, maxime auiendo ley, que la declara, ex vi verbi, & mente disponentis; y quando ellas en si fueran generales la ley, que despues se hizo del Capitan de guerra, las limitò con expresion de *casos*, *cosas* y *personas*, pues lo hizo y pudo por ser hecha por el Rey y Corte general; y las palabras del *Fuero* relatiuas: Como ya por *Fuero està dispuesto*, fueron a las cosas, y *casos*, y en ellas obrò la relacion, vt ex ipsius verbis apparet; porque aunque la naturaleza de la relacion sea, quod agatur ex referente, & non ex relato, l. *asse toto, de hæredib. insti. cum vulgatis*, non procedit, quando ex verbis apparet contrarium, *Deci. alios referens, conf. 497.* y ex tenore *Fori* apparet, que en la relacion a las palabras finales del *Fuero, quod dominus Rex*, no quisieron comprehender las personas, por auer hecho especial mencion dellas, antes de la relacion de las cosas, y *casos*: y el dezir, que es cierto, los *casos* se han de cometer por personas, y que por esto estan comprehendidas, no obsta; porque es cierto, que la guerra, sus tiempos, cosas, y *casos*, todos proceden de acciones de las personas, que el tiempo, cosas, y *casos*, no dan guerra, ni la hazen, sino es mediante personas, que son los executores de quantas cosas ay: y la expresion que haze el *Fuero* del Capitã



de guerra, no es eo modo, quod antea inhererat, sino con las calidades de tiempo, cosas, y casos, y personas specificè, y con negatiua, y no en otras, que est malignātatis naturæ, *D. Monter plures referens decis. 12. num. 7. in fin.* y así obra la expresion, no obstante la disposiciō de la *l. 3. de leg. 1. per. tex. in l. Ticia, ad l. Falcid. l. 1. si pend. appel. & in d. l. 3. de leg. 1. Ripa num. 24. post Bart. n. 3. & 9. Bolog. in l. 4. S. Cato, nu. 149. de verbor. Felin. in c. fin. de præsump. n. 33.* Y, como está dicho, el competer a los Serenísimos Reyes de Aragon la regalia de nombrar Capitanes desde la primera eleccion, era con la limitacion de la quarta Ley de Sobrarue, referida por *Geronimo de Blancas in Comment. pag. 26. dicētem: Bellum aggredi, pacem inire, inducias agere, rem vè aliam magni momenti pertractare, caueto Rex præterquam Seniorum aneunte consensu.* Y quando no estuiera comprehēdida en aquellas palabras, *bellum agredi*, por ser el principal executor el Capitan, se la limitaron, y modificaron los Serenísimos Reyes en el *Fuero, quod dominus Rex non possit.* Y en el del Capitan de guerra, como está dicho.

Y si se considera, ícomo se deue la mente de los Serenísimos Reyes, y Corte general en la edicion de dichos Fueros, por ser lo principal en las disposiciones, y la medida y niuel dellas, para poder respōder de drecho, *Fortun. Garcia in l. Gallus, S. & quid sit tantum, num. 73. Menoch. conf. 27. num. 41. & præsumps. 26. lib. 1. nu. 8. Tiraq. in l. si unquam, C. de reuocand. in verb. Libertis, num. 54.* a la qual no repugnan las palabras del *Fuero, del Capitan de guerra*, se hallará ser necessario el concurso del tiempo, personas, y casos. Porque supuesto que la intencion y mente de los estatuyentes, como está dicho en la edicciō de los Fueros, fue el fauor de los Aragoneses original y natiuo en las Leyes de Sobrarue, como se colige de la primera in illis verbis: *In pace & iusticia Regnum regito, nobisq; Foros meliores irrogato, pag. 25. Commentarior. Hiero. de Blancas*, y esta se ha conseruado despues aca en 41. Cortes generales, que han celebrado los Serenísimos Reyes de Aragon, desde el año 1247. hasta el de 1592. referidas per *D. Ramirez de Lege Regia in calcem operis*: y este se consideró en el dicho *Fuero, del Capitan de guerra, anni 1528. vt ex proœmio ipsius colligitur*: Y los regnicolas perjudicados, y se hizo para quitarles el perjuizio del exercicio del Capitan de guerra, y cessaria, sino se requiriese necessariamente el concurso de las personas de guerra; pues en las consideraciones del Capitan de guerra podria conocer de los que

no lo



no lo fuesen: ergo, para que no cesse este fauor, introduzido, segun la mente de los estatuyentes, dicendum est, necessario requiri cōcursum copulatiuæ in parte & membro personarum guerræ, etiam secundum mentem statuentium. Y segun la subjecta materia, ha de concurrir el concurso de las personas; porque la materia de dicho Fuero del año 1528. era quitar el impedimento, que se causaua a los luezes ordinarios, por el abuso en la extension del Capitan de guerra, que por ser jurisdiccion extraordinaria, y en derogacion de la ordinaria era, y es odiosa, y exorbitante digna de restriccion, como se ha representado; y esto se consigue, conseruandoles, el conocimiento de sus subditos, y no facandoles fuera de su conocimiento, à quo extrahi non possunt, *For. 1. de for. competent. For. Cum secundum, in tit. de iudiciis, S. item que como, in declar. priuileg. general. Et Bardaxi, utrobique; Molin. in verb. iudex ordinarius, ubi Port. late,* sino en los casos, y tiempos de guerras, y siendo personas della: ergo dicendum est, etiam secundum subiectam materiã, cōcursum copulatum personarum guerre requiri.

Tambien por quitar la superfluidad, *Ruyn. cons. 35. num. 4. lib. 2. Rolan. cons. 61. num. 14. Mantic. de coniect. lib. 3. tit. 6. num. 4.* porque no ha de auer palabra, que sea ociosa, y superflua. *l. si quando de legat. 1. l. 1. in principio quod metus caus. l. 1. in si. ad municip. Bald. in rub. num. 16. de contrahen. empt. Marsil. in rub. de probat. n. 18. Paul. cons. 57. lib. 1. Bal. cons. 51. lib. 5. Aret. cons. 110. Abb. cons. 32. lib. 2. Dec. cons. 48. Et cons. 69. Oldra. cons. 300.* y por esso dixo *Bal. in de rub. de contrah. empt. num. 9.* que la mente de los que hazen las disposiciones, se presume tal, que ninguna palabra de las q̄ estan en ellas, este superflua, y sin virtud de obrar. *Bar. in l. beneficium nu. 5. de const. principum.* Y esto procede en qualesquiere disposiciones, aunque sean odiosas, y penales *Aymon. cons. 135. num. 74. cons. 272. n. 7. cons. 294. n. 3. cons. 201. num. 3. Et cons. 6. pro genero. Menoc. cons. 1. num. 76. Mantic. de coniect. vlti. lib. 6. tit. 1. n. 3.* Y si esto procede en qualesquiere disposiciones, en los Fueros y Leyes, se presume mucho mas, porque como en ellas interuienen hombres tã peritos, y de buenos ingenios que entienden, lo que disponen, y lo explican con propiedad de palabras. *Bal. in l. maximum vitium num. 7. C. de liber. prater. cons. 326. num. 7. vol. 1. cons. 134. vol. 14. Alcia. in principio de verbo signi. in versic. non enim dubium est id auctoritate prudentum attributum fuisse.* Y en Leyes conciliares, como los Fueros procede. Con mas razon este fundamento. *Alcia.*



*cia. conf. 3. num. 1. lib. 4.* porque no es prouable, que muchos no miras-  
 sen con grande aduertimiento el termino y palabras con que hazian  
 la ley, y sino se entendiesse, que las personas en quien el Capitan de  
 guerra, puede exercer jurisdiccion en los tiempos y casos del Fuero,  
 huuiessen de ser de guerra, como se dize en las consideraciones por  
 el Capitan de guerra, serian superfluas, no solo las que dizen personas  
 de guerra, sino todo lo estatuydo en el, por estarlo: ya antes en el Fuero  
*quod Dominus Rex non possit.* Y assi por euitarla de primo ad vltimum,  
 se ha de confessar, ser precissamente necessario el concurso copulado  
 de personas de guerra. Que sea necesario el concurso copulado de  
 las personas de guerra, se prueba, ab argumento absurdi vitandi,  
 que aunque comun, es fuerte, *semper enim interpretatio fieri  
 debet, ne ipsud sequatur, l. nam absurdum de bonis libert. cap. quemad-  
 modum de iure. iuran. l. scire oportet. §. aliud de excusat. tutor. l. si. ad exhibend.  
 clement. 2. de magist. c. in genesi de elect. Alex. in l. sed si hac §. liberos. nu. 3. de  
 in ius. vocand. Rolan. conf. 24. nu. 10. conf. 25. num. 2. conf. 58. nu. 33. vol. 3.  
 Aymon. conf. 578. nu. 4. & conf. 808. nu. 17. & dicitur, hoc argumentum  
 á ratione naturali quæ est immutabilis, Bald. conf. 24. nu. 4. vol. 1. Socin.  
 Iuni. conf. 25. nu. 29. in 3. & est validissimum in omni dispositione, Mõ  
 rica. de coniect. vltim. volunt. lib. 3. tit. 7. à principio Tiber. Decia. conf. 34.  
 nu. 59. vol. 3. conf. 65. nu. 9. lib. 4. Cephal. conf. 478. nu. 78. Hond. conf. 89.  
 nu. 27. lib. 2. Bertac. conf. 208. nu. 7. lib. 1. Burs. conf. 306. nu. 6. conf. 261.  
 nu. 29. lib. 3. Rolan. conf. 2. nu. 26. lib. 4.* y es de manera que se ha de su-  
 frir mas, quod verba legis sint ventosa, & superflua, quam vt absur-  
 dum sequatur, ex interpretatione, vt ad Bal. in l. terminato, C. de fruct. &  
*litium expens. tradit Curt. Senio. conf. 68. nu. 9. Cota. in versi. statuta terra. ita sũt  
 interpretanda, ne mereant à sapientibus reprehendi, in suo memorial. 783.* Y sino  
 concurriessse la copulatiua de las personas de guerra, se siguiera vn ab-  
 surdo muy grande: pues siendo tiempo de guerra el presente, en las cõ-  
 sideraciones por el Capitan de guerra, podria euacuar todo el conoci-  
 miento a los Iuezes ordinarios, defraudar las Generalidades del Rey-  
 no, impidiendo los comercios con Francia, y el vso de armas, la saca del  
 dinero ~~del dinero~~ del Reyno (y esto no seria lo peor) pues es cierto, q̃  
 dinero, armas, azeyte, trigo, panes menudos, carnes y otras cosas de vi-  
 tuallas, y bastimentos, son pertenecientes a la guerra, quomodocunque  
 en las consideraciones por el Capitan de guerra, y que podria cono-  
 cer



cer de los delitos, muertes, y heridas, que se cometieffen con armas, y quan grande absurdo seria este, no es necessario fundarlo en razon, ni autoridad, y para euitarlo, tanto es q̄ sea actual, como q̄ se pueda seguir *Alex. cons. 38. col. si. cons. 17. col. si. lib. 7. Corne. cons. 7. col. si. lib. 2. Decia. cons. 84. nu. 27. lib. 3.* y que se pueda seguir no ay duda, pues juntamente con la ocupacion del Rocin, ha ocupado el Capitan de guerra, dinero mercaderias, y haze processo a los que tiene de echo presos; ergo ne sequatur, nec sequi possint hæc, & alia absurda, dicendum est necessario requiri concursum copulatum personarum guerra in dicto foro expressum: pues para euitarlo, aun quando fuera alternatiua, se auia de resolver in copulatiuam, vt plures cumulando tradit, *Portol. verb. alternatiua nu. 13.* y assi se ha de conseruar en su mesma naturaleza de copulatiua, concurriendo todos los extremos de ella, *iuxta regulã l. si heredi plures de condit. inst. l. vtrum de rebus dubijs,* especialmente en el Reyno, que estamos a la carta, *obser. 1. de equo vulnerato. obser. item Iudex de fid. instrument. cum vulgaris,* y en donde no se altera su naturaleza, sino en causa fauorable, immo trahit ad se alternatiuam, *iuxta forum la. Antigua de testa.* y seria alterar en el caso presente la copulatiua en caso odioso de jurisdiccion exorbitante, impeditiua a los luezes ordinarios, y perjudicial a los naturales Aragoneses.

Comprueuase auer de concurrir la copulatiua de las personas de guerra, y no que por dezir casos, dixo personas, como se considera por el Capitan de guerra, de la verisimilitud de lo que los estatuyentes quisierõ estatuyr: es tan fuerte este argumento, que dixo *Tiraq. in princ. l. si vnquam C. de reuocan. donat. illud memorie proditum est, tãti legum latores eã habuisse, vt non solum ex ea leges fecerint, sed & litteras definirî iuberint, nil enim est quod magis in re dubia ipsos moueat l. ob carmen S. si. de testi. c. in nostra. de testib. Farinat. in q. 65. & nu. 125.* y con razon, porque lo verisimil se tiene por verdad, y lo que no lo es por vna viua imagen de falsedad, *Bal. in l. 1. col. 3. C. de seruis fugit. Aymon cons. 18. num. 1. & propterea, cognatam naturã eam appellauit. Bal. cons. 180. lib. 3. Llamola Ley Oldr. cons. 13. in fin. la misma verdad Hyppolit. de Marsil. in l. 1. de questio. n. 51.* Y otros muchos epitetos la dieron, *Aymon de antiq. 1. p. S. quarto limitatur, ex num. 35. vsque ad 44. Tiraque. in d. l. si vnquam, ex num. 37. Mantio. de coniect. ultim. lib. 3. tit. 19. in princip. Menoch. cons. 188. num. 1.* Y por esto dizen todos, que la interpretaciõ de qualquiere disposicion dudosa, se ha de tomar à vero simili, y se ha



de anteponer esta declaracion a todas, vt eleganter hifce verbis vti-  
 tur *Bal. in conf. 343. Volu. I. interpretatio semper inest de necessitate de verifimi-  
 litudine, & rei natura, l. inter socerū, S. cum inter patrē, de pact. dotal. l. igitur ita  
 stipulatus, de verbor. oblig. & licet inquit litera, se possit habere ad plures interpre-  
 tates formas, tamen illa est inspicienda, qua plurimū habet equitatis, & quā discre-  
 tio naturalis, que est plus omnis virtus nobis insinuat, quia muta semper loquitur  
 in cordibus nostris, & rursus inquit: Etsi ad istud speculum mēs hominis refera-  
 tur clauē ingenij nō erāt, anima redditur valde tuta: y por esto, como dixo  
*Aymō cōf. 8. n. 7. & cōf. 111. col. fin.* los Iuezes estā obligados a creer y juz-  
 gar lo verifimil; y siendo esto afsi, como puede ser verifimil? que auie-  
 do hecho los Serenissimos Reyes de Aragon, y Corte general, tan-  
 tos Fueros, y Leyes, desde los primeros dias del Reyno, tan en fauor  
 de la Real jurisdiccion ordinaria, exercedera por el Regente el officio  
 de la general Governacion, Iusticia de Aragon, y Iuezes locales ordi-  
 narios, y en fauor de los mismos Aragoneses, que en el Fuero, del Capi-  
 tan de guerra, sub verb. *Casos, huuiessen querido entender las personas, y no sub  
 propria & iusta natura verbi, de personas de guerra, estendiendolo vni-  
 uersalmente a todas las que no lo fuessen, esto no es verifimil; y por  
 esso no creyble, etsi conditores dicti Fori interrogati fuissent, ita res-  
 pondissent vti eorem menti & intentioni consonum, Euerard. in sua cē-  
 tur. in loco à verosimili. Tiraq. de retract. lign. S. 1. glos. 16. num. 34. Nota con-  
 sil. 73. n. 4. et conf. 94. Manti. de coniect. vltim. lib. 3. tit. 19. in princ. Sicquē ex  
 vi verifimilitudinis fatendum est, necessario requiri concursum copu-  
 latum personarum guerra.**

Y no obsto el *conf. de Bursato 81. en el num. 20.* ingeniosissimamente  
 ponderado en las Consideraciones por el Capitan de guerra, porque  
 el pacto de aquel contracto del derecho del passo del rio del Poó, o  
 drecho de Guastalle, dezia, q̄ en caso q̄ el Arrendador, o Gabellario,  
 tuuiesse mas de 1000. libras de oro en oro de daño por peste y guerra,  
 se le huuiesse de prorogar dicho arrédamiento por mas tiēpo, y in fa-  
 cti contingentia, y con las consideraciones de Bursato, aconsejó bien,  
 diziendo, no era necessario el concurso de peste y guerra, porque atē-  
 dió a la mente de los contrayentes, que fue passar el daño de 1000. li-  
 bras de oro en oro, y en la remission del precio de la gabella al arren-  
 dador, o gabellario la consideracion, que se trae, es la de la esterilidad;  
 y como esta sucede, o por peste, o por guerra, o por hambre ( que  
 son



son los tres agotes ordinarios, con que Dios nuestro Señor, como padre clemente, y lleno de misericordia, nos castiga, para que reconocidos de nuestros pecados, y infinitas ofensas que hemos hecho y cometido contra su diuina Magestad, acudamos al refugio del arrepentimiento de la penitencia satisfactoria, é inmensidad de su misericordia, como hizo el santo Rey David, *Regum lib. 2. c. 24. Paralipo. c. 21.* ¶ Y es bastante qualquiera dellas, que suceda, para hazer remission al Gabellario, si por ella cessan los frutos de la Gabellas. por hazerse siempre los contractos de los Gabellarios, sub hac condicione tacita, aut exprèssa si fructus ad Gabellarios peruenerint, y como esta cesse por la hambre, esterilidad, peste, o guerra, y dixè de auer comercios, y por el consiguiente frutos de las Gabellas, se deue hazerles remission, *Arg. tex. in l. ex conducto. §. 1. l. si merces. §. vis maior, locati. l. nec emptio. de contrahen. emptio. l. necessario. §. si pendere de pericul. & comod. rei vend. l. quod si sape. §. in hijs de contrah. emp. l. si debitor §. si verisimile de contrah. empt. l. cum certum, de vino, tritico, & oleo. leg. l. si actum de actio. emp. & que notant. Bal. in l. coiẽ. §. que maximos. C. de publica. in l. 1. C. de iur. empt. Alber. in l. fistulas. §. frumentum de contrah. empt. Imol. in l. prætia rerũ ad l. falcid. las. in l. sed & si quis. §. quesitum si quis cautio. Alex. cons. 18. vol. 1. cons. 118. vol. 3. Corne. cons. 138. vol. 1. cons. 23. vol. 2. cons. 12. vol. 4. Ripa de Peste. 2. p. n. 97. Port. cons. 144. num. 9. Couar. pract. c. 30. Menoch. de arbit. casu 76. & cons. 27. per totum. Boss. de remis. merced. ( Aunque a Garcia de Girond. de Gabell. le parecia que no, de Gabell. 2. p. §. 1. num. 47. cum sequentib. ) Y pues en el caso de *Burs.* por la guerra tuuo el daño de las 1000. libras de oro, aunque no huuiera concurrido la peste, se deuia hazer la remission, o reintegracion, porque a esto atendio la mente de los contrayentes, y no al concurso de entrambas cosas, porque fuera cosa absurda, requerir el concurso de dos cosas, quæ rarò contingunt, y lo que era fauor del Arrendador, restriñiẽdo el daño de las 1000. libras, a caso, que ex vero similimente, no podia imaginarse, y porque alli, por ser casos, que suceden a solas, se pusieron por exemplo: y dize tambien que huuo fama de que donde era la guerra, auia peste, y con tantas cosas jntas huuo razon para aconsejar, se deuia hazer reintegracion, y remission: pero en el caso presente donde repugna la letra, la mente, la materia sujeta, notabilissimos absurdos que se figueriã, abria superfluidad, se alteraria la naturaleza de la copulatiua sin causa, imo cõ*



tra todas estas, y donde se ha de estar a la carta, se ha de guardar la regla del concurso copulado, y no se puede aplicar, ni adaptar la resolución de *Bursato in d. conf. 81.*

Restá prouar, ab authoritate, ser necessario el concurso copulado de las personas de guerra, y sea la primera la de la C. C. Magestad del inuictísimo y maximo señor nuestro, que goza de Dios. el Emperador Carlos V. que lo dixo en dicho Fuero; En segundo lugar la de la Magestad Catholica del señor Rey dō Phelipe el primero deste nombre en los Reyes de Aragon, que goza de Dios, que como tan amigo de la verdad, fundamento proprio de la justicia, *Bald. conf. 343. col. 2. Tob. 1. Aymon. conf. 6. nu. 26. Gramat. decis. 34. in princ.* virtud, que tanto resplandecio en su Magestad, la dio por instruccion particular al Duque de Alburquerque, quando el año 1593. vino a ser Lugartiniente Virrey y Capitan general en este Reyno, como consta de vn capitulo de ella, porque despues demandarle, que conozca de los delictos de la gente de guerra, dize estas palabras, y por el consiguiente las Justicias del Reyno han de conocer de los delictos y causas de los naturales de el, sin que ningun Ministro de guerra tenga que ver con ellos: palabras claras, y que le priuan del conocimiento de otros, que soldados y gente de guerra; Sea en tercero lugar la de la Catholica Magestad del Rey nuestro señor, Dios le guarde, en cinco cartas que escriuio al Marques de Aytona, siendo Virrey Capitan general del Reyno. La primera dada en san Lorenzo a 9. de Setiembre 1611. en la qual despues de auerle mandado, que de los delictos que cometiere la gente de guerra, haya de conocer, dize, y por el consiguiente las Justicias del Reyno han de conocer de los delictos, y causas de los naturales, sin que ningun Ministro de guerra tenga que ver con ellos y mas adelante, con declaracion que hago: empero que los estrangeros que no fueren soldados, ora passen de passo, ora viuan de asiento en esse Reyno, no han de gozar de aquella preheminecia (y es el conocer solo de los soldados el Capitã de guerra) y que el conocimiento que se os da a vos como Capitan general de las causas ciuiles y criminales: se entienda en las ciuiles, entre la mesma gente de guerra que esta es mi precisa y determinada voluntad.

La segunda carta es dada en S. Lorẽço, a 15. de Octubre de 1611. dize; Ya sabeys, que en la instruccion, que os mandè dar para el exercicio de la Capitania General, ay vn capitulo del tenor siguiente, de los delictos, que cometiere la dicha gente de guerra, y de las demas causas, que le tocara assi ciuiles, como criminales aueys de conocer como Capitan General, vos, y las personas a quien tocara, sin dar lugar, a que



a que la Justicia de la tierra se entrometa en ella, ni que ninguno que esté sujeto a la Capitania general, use del Fuero de la manifestacion, ni de otro ninguno del Reyno, aunque sean casados en el, y por el consiguiente las Justicias del Reyno, han de conocer de los delitos y causas de los naturales del, sin que ningun ministro de guerra tenga que ver con ellos. Et rursus. Y porque he sido informado, que en el cumplimiento de dicho Capitulo, se han ofrecido dificultades con el Regente, y Lugares-tenientes del Justicia de esse Reyno, representando, que no se podia guardar, porque conforme los Fueros, y Leyes de esse Reyno, el Capitan General no puede exercer jurisdiccion, sino en personas, tiempo, y casos de guerra, y que aunque sea notorio, que personas sean de la guerra, y por algunas causas se quiera, dar por llano, que en esta sazón es tiempo della, ay dificultad en los casos, y delitos, de que puede conocer el Capitan general, porque conforme a las dichas Leyes solo es de los militares, y no de otros algunos, tocando el castigo de los demas a los dichos Iuezes, auendose visto todo el mi Consejo de Guerra, y los papeles, que ha auido desde el tiempo del dicho Duque, y sobre todo lo que se me ha consultado por los mis Consejos de Guerra, y Aragon, desseando, que cessen las diferencias, y quede una vez, assentado, y establecido, lo que a esto toca, y se castiguen los delitos, y se exerça la jurisdiccion del Capitan General sin lesion de los Fueros, y se administre Justicia, sin que aya cosa, que lo impida, teniendo atencion a esto, y a otras justas consideraciones de mi seruicio, que de nuevo se me han consultado, è resuelto, que se guarde el dicho Capitulo de instruccion con las limitaciones siguientes, que no han de gozar de la prerogatiua è inmunidad de soldados los que no lo fueren effectiuos, aunque sean Castellanos, y viuan en esse Reyno, ò passen por el, pues con esto no se contrauiene al Fuero. Et rursus. Que en quanto, a lo que dicho Capitulo de Instruccion dize, que el Capitan General conozca de las causas ciuiles, que se ofrecieren entre la misma gente de guerra, y no mas, y las criminales ha de ser, como se declara en el dicho Capitulo de Instruccion; y assi es mi voluntad, y mando, que guardeys, y hagays guardar, cumplir, y executar el dicho Capitulo de Instruccion en la forma, y con las limitaciones, y declaraciones referidas, sin alterar, ni innovar cosa alguna, y la presente se assentara en los libros de los veedor, y contador de esse dicho Reyno. De cuyo tenor se collige euidentemente conforme a Fuero, solo tenerse por casos de guerra los militares tan solamente, que no es llano, ni desacuerdo notable, dezir, que no es tiempo de guerra, que las Justicias del Reyno han de conocer de los naturales, sin poder conocer dellos el Capitan de Guerra, que no puede el Capitan de Guerra conocer de otras personas, que de las de la guerra, que con notoriedad consta, que las personas de guerra son los soldados effectiuos, que solo de los effectiuos puede conocer el Capitan de Guerra, que conocer de otros que soldados effectiuos, seria contrafuero, que su Magestad quiere, se exerça la jurisdiccion del Capitan de Guerra, sin lesion de los Fueros, que el conocimiento en



las causas civiles de la gente de guerra sea entre ellos mismo, que esta es su expressa voluntad, y que los procedimientos del Capitan de Guerra, y consideraciones, que por el se han hecho, y escrito son todas en el caso presente contra su expressa voluntad, y lo que tiene mādado, y de todos ellos resultar notable dēseruicio a su Magestad. La 3. carta es dada en Madrid a 5. de Junio 1612. al mismo Marques de Aytona, y dize. *Auiendose visto particularmente, lo q̄ escriuis, por mi Consejo de guerra, con ocasion de lo que yo os mandè escriuir en 15. de OEtubre del dicho año sobre la orden, que se ha de guardar en la administracion de la jurisdiccion de la Capitania general de esse Reyno, lo q̄ se ofrece que responder, a lo que en ella preguntays, es, que cumplays, y pongays en execuciō la orden, que en dicha Carta se os dio, que esta es mi voluntad, y de que quedarè seruido. Y desta, por la relacion a la precedente, se facan las pōderaciones de ella, arriba referidas.* La quarta es de 12. de Março de 1612. al mismo Marques, y dize. *He visto una Carta de 20. de OEtubre del año passado, en respuesta de lo que se os escriuio en materia de la tenencia de Capitan general de esse Reyno, y por el mi Consejo de guerra he mandado, que se os auise de la resolucion, que he tomado en lo que a esto toca, y es, que pues ay dos maneras de milicia en esse Reyno, una de la de la gente del, y otra de los presidios; quiero, y es mi voluntad, que solamente en la de los presidios se entienda el cargo de Lugarteniente de Capitā general, de Maesse de Campo, y Castellano de Iaca, que es, o fuere, con que se acomoda todo bien, de que he querido auisarlos, para que lo tengays entendido.* La quinta es de 14. de Março de 1612. al mismo Marques, y dize. *Auiendo visto lo que por parte desse Reyno se me ha representado sobre el inconueniente que ay, en que el Maesse de Campo de Iaca sea Lugarteniente de esse Reyno: y considerandolo todo he sido seruido, de que este titulo le tenga, y se entienda tan solamente, assi con el que hoy es Maesse de Campo, y Castellano de Iaca, como con el que adelante fuere, respeto de toda la gente de guerra de todos los presidios de esse Reyno; y aunq̄ en esta conformidad os lo he mandado aduertir por mi Consejo de guerra, ha parecido, lo mismo auisaros por este.* Destas, la primera y vltima son despachadas por el Consejo Real de la Corona de Aragon: y las tres por el de Guerra; y de todas se infiere con evidencia, que la jurisdicciō del Capitan de guerra, solo se estiende a personas de guerra; que lo son los soldados effectiuos, que en los que no lo fueren, no tiene conocimiento, ni se puede entrometer por qualesquiere delictos y causas; por que el conocimiento dellas pertenece priuatiuè a los Iuezes y Iusticias

de la



de la tierra; y sería contra Fuero claro, conocer dellos; porq̄ solo puede conocer de las personas de guerra, conforme las disposiciones forales; y no siendo el Capitan de guerra Lugarteniente General, aun de los soldados effectiuos, no puede conocer sino tan solamente de los soldados de los presidios, y no de otros algunos; y así los procedimientos del Maesse de Campo, en el caso presente, no solo son delaforados, segun las Leyes claras del Reyno (no obstante sus cōsideraciones), pero segun la intencion y voluntad expresa de su Magestad, immò contra ella, que quando no huiera Ley tan clara como el Fuero del Capitan de guerra, que dexa este punto, sin duda, *Bald. consf. 248. num. 2. & consf. 215. vol. 1. Roland. consf. 76. num. 8. vol. 1. Tiber. Decia. consf. 2. num. 75. vol. 1.* (y si la ponen, es, y será vana y cauilosa, *Tiber. Decia. consf. 97. n. 45. vol. 2. Nata consf. 403. num. 9.*) bastauan estas cartas de su Magestad, para dexar este punto sin duda alguna, por ser confesiones de la magestad C. del Rey nuestro señor, Dios le guarde. ajustadas a la verdad foral, q̄ aun, por la dignidad de la persona Real, prueuã contra todos sucesores, *Ferdinan. Lohaces in consf. oppidi de Mula, in 3. fundamēto, pro parte Marchionis, ex nu. 45. & 56. ad 59.* hablando de la confesion del Rey don Iuan, que hizo meced del lugar de Mula a don Alonso Yañes Fajardo. Y estas Cartas, como consta de su contextura, la primera, y vltima, son de acuerdo del supremo Consejo Real de la Corona de Aragon; y así dignas de gran ponderacion, porque los Iuezes y Cōsejeros Reales *præsumentur iustissimi, & iustitia, refertum quod decernunt, Aymon. consf. 976. nu. 21. Calderi. consf. 11. de vsur. Afflic. decis. 347. Couar. pract. c. 35. nu. 3.* principalmente siendo todos aquellos señores del Consejo supremo *etate, integritate, & iuris prudentia, ac rerum experientia insignes, boni publici, & iustitiæ amatores, passionibus vacui, ac in Reipublicæ administratione maximè periti, no adulatores, sed veraces, in historijs tam domesticis, quam externis versati, graues, & non festini, in consulendo taciturni, & secreti, ac in omnibus integræ, & prouatæ vitæ omnibusq; virtutibus referti, de quibus D. Ramirez del Regia S. 10. ex n. 1. & in simili. Anto. Maria de elect. communionum opinionum tit. communis opinio nu. 18. & conducunt notata ab Aymon. de Antiq. 1. p. S. quarto limitatur uum. 68. Iosep. Ludoui. decis. Petrus, 7. nu. 19. Menoch. consf. 343. nu. 22. consf. 345. nu. 26. & lib. 2. præsump. 71. nu. 16.* y las otras tres por el Consejo de guerra, donde asisten



ſten tan grandes Principes y Caualleros, como juſtamente refiriendo  
 a *Redin. de maieſt. Princip. verb. maieſtatem Principis nu. 28.* ſe pondera en  
 las conſideraciones por el Capitan de guerra. En la primera verſi. to-  
 dos ſon; En quarto lugar, las reſoluciones de los Tribunales Supremos  
 q̄ ſu Mageſtad, para las cauſas de juſticia reſpectiuè tiene en eſte Rey-  
 no la Real Audiencia y Corte del ſeñor Juſticia de Aragon, *vt ex Mo-  
 lin in verb. locum tenens fol. 214. D. Ramirez de l. Regia. S. 10. nu. 16.* y la  
 Real Audiencia en diuerſas ocasiones que ha ſido conſultada por ſu  
 Mageſtad, y ſus Virreyes y Capitanes generales, en la facultad del exer-  
 cicio de la juſdiccion del Capitan de guerra: ha reſpondido, ſolo po-  
 dia ſer en tiempo, personas, y caſos de guerra, y no en otros, y la Cor-  
 te del ſeñor Juſticia de Aragon lo ha declarado, y decidido en juyzio  
 cõtraditorio, en eſtos meſmos terminos en el proceſſo, *M. de Campo-  
 dearbe tranſlatoris equorum in Gallia. contra, & ſup. manifeſtatione die 15. Julij,  
 1548. como refiere Bard. in for. del Capitã de guerra n. 4.* y el motiuo princi-  
 pal fue, no ſer tiempo de guerra, ni persona de guerra, y aunque el ca-  
 uallo era de pertinẽtibus ad Bellũ; pero faltauã las otras dos calidades,  
 q̄ copulatiuamẽte ſe requeriã, y el año 1554. ſe tuuo lo miſmo por cõ-  
 ſtante en el proceſſo Ioannis irribarne, *ſup. manifeſt. personæ no obſt-  
 tante,* lo que ſe allegaua por el Procurador fiſcal en fauor del Capitan  
 de guerra, y el año 1553. en 8. de Hebrero, ſe declaro lo meſmo en  
 vna Firma, que ſe concedio a los Diputados, para que el Capitan de  
 guerra, no exercieſſe juſdiccion, ſino en tiempo, personas, y caſos de  
 guerra copulatiuè y ſe ha continuado ſiempre concediendo ſemejan-  
 tes firmas, y eſtas declaraciones ſumam habent authoritatem, & cau-  
 ſis futuris iudicandis debent exemplo eſſe, *ex traditis in ſimili, à Budeo.  
 in anotr. ad pandectas, quem & alios refert, Menoch. de præſump. lib. 1. q. 1.  
 nu. 16. & 27.* y en el primer proceſſo fue preambula cognitione, &  
 partium contentione declarado, y por el conſiguiente ſe hã de obser-  
 uar como ley, *for. rurus de officio Juſt. Arago. Molin. in verb. declaratio.  
 verſ. de clarationes factæ fol. 89. col. 4. & eis ſtantibus non eſt locus alijs  
 ſubtilitatibus, D. Sefſe de inhibit. c. 30. nu. 29. quia huius ſupremi con-  
 ſiſtorij declarationes non ſolent eſſe minoris authoritatis quam ipſi fo-  
 ri, Molin. in verb. forus verſi. fororum dubia fol. 155. col. 3. & fol. 201. col. 4.  
 in ſi. porque las decisiones de vn conſejo tienen fuerça de la ley, Bald.  
 in l. ſi. C. de legib. Afflic. deciſ. 169. nu. 9. Menoch. conſ. 13. in ſi. Grauec. ad  
 Veſtrium*



*Vestrium lib. 6. c. 1. n. 17. Guid. decis. 50. in fi. & in practica & iudicando sunt seruanda, Menoch. conf. 51. n. 63. & conf. 52. n. 51. aunque estuuiessse en contrario la comun opinion, por la authoridad del Senado y Rota, ex Imo. in c. olim. n. 13. vt lite non contestat. y ser cosa temeraria apartarse de ella, Mandel. conf. 68. n. 36. cum sequentibus vol. 1. & conf. 154. nu. 6. & 69. vol. 2. & rebus sepe iudicatis contrahiri non potest, quia presumuntur rationabiles, Bald. in c. cū venissent, de eo qui mittitur in posse.*

Y esto se platicó assi por el Marques de Gelbes siendo Virrey, Lugartiniere y Capitan general de este Reyno, auiendo ocupado el Cabo de la torre de Santa Elena vnos rozines con poluora, y salitre, que vn vezino de Sallen lleuaua a Francia, y auiedolos lleuado al Castillo de Iaca (con ser tan celoso y vigilante de las preheminiencias de la Capitania general como tan gran soldado) lo mandó remitir y entregar al Iusticia de las Montañas, como a Iuez ordinario, para que le castigara, y huuo resolucion de la Real Audiencia, le acusara el Procurador Fiscal, *vt meminit D. Ramirez de l. Regia §. 26. nu. 27. litt. M.* y el año 1617. se hizo lo mesmo con dos hombres que passauan veynte arrobas de cañamo a Francia, que los prendieron los soldados, y fueron remitidos al Iusticia de Biescas, por no ser personas de guerra; En quinto lugar represento auer entendido ser necessario el concurso copulado de las personas, los hombres mas doctos del Reyno, desde q̄ se hizo el *Fuero del Capitan de guerra*, y entre ellos, de los que han escrito, Iban de Bardaxi, que fue muchos años Lugartiniere de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y del Consejo del Rey nuestro señor, en la Real Audiencia, y Affessor del Regente, el oficio la general gouernacion, cuyas obras son de la autoridad que a todos es notorio en todos los Tribunales de este Reyno, para la verdadera inteligencia de los Fueros y platica de ellos, cuyas buenas letras y authoridad se representan bien por el Doctor Garcia en la epistola a sus comentarios, este pues en el *Fuero del Capitan de guerra*, abraçando la letra clara del *Fuero en el nu. 4.* y si dize expressamente que es necesario el concurso copulado de tiempo, personas y casos de guerra, y que de otra suerte no se puede platicar el exercio de la jurisdiccio del Capitan de guerra, siguiolo *Portol. in scolis ad Molin. in verbo. Capitaneus, & in verbo guerra n. 3.* Y aunque se le opone a *Portol.* que allega a Miguel de Molina, por su opinion del concurso copulado de las personas; Respõdo,



q̄ para lo del cōcurso delas personas, no lo allega, *in verbo Capitane<sup>o</sup> nec  
 in verbo guerra*, vt ex inspectione patet, ni pudiera porq̄ siēdo el cōcurso  
 de la copulatiua de personas de guerra, necessario y precisso por la  
 disposicion del *Fuero, del Capitan de guerra del año 1528*. Y auiedo escri-  
 to Miguel del Molino diez, o doze años antes, porque fue antes del  
 de 1518. como consta de vn acto de Corte, por el qual se le dieron  
 400. libras en el año 1518. exhibido en el processo del Virrey estran-  
 gero, por el trabajo, que tuuo en auer hecho dicho Reportorio, no  
 pudo poner la disposicion de dicho Fuero del año 1528. y concurso  
 copulado de personas de guerra, pues no estaua establecido, y tampo-  
 co a este proposito le pudiera alegar *Portol. in verb. Capitaneus. & ver-  
 bo, Guerra*. Y porque, como dixo *Plinio Iunior lib. 8. Epistol. Nulla est Pro-  
 uincia, que non peritos & ingeniosos viros habeat*. A estos dos autores han  
 seguido las personas biē entendidas en derecho y Fuero, que ha auie-  
 do, y ay en este Reyno en gran copia; porque el año de 1548. consta  
 del mismo Bardaxi en el caso, que refiere de Campodearbe el año  
 1552. en vna consulta de los Diputados, lo respondieron seys Aduo-  
 gados los mas doctos, que auia entonces, y entre ellos Micer Alonso  
 Muñoz de Pamplona, Micer Viturian Tafalla. Lo mismo respondi-  
 ron el año 1553. el de 1597. y siempre se ha respondido lo mismo,  
 sin auerse entendido lo contrario; y afsi lo entendio el Doctor Baltha-  
 sar Andres el año 1618. quando fue imbiado por la ciudad de Çara-  
 goça, siendo Jurado en Cap, por Sindico, a su Magestad, a quien acō-  
 pañè con la misma legacia, para suplicar, fuesse de su Real seruicio, mǎ-  
 dar castigar los excessos del Maesse de Campo, y gente de guerra, co-  
 metidos contra el libre exercicio de la jurisdiciō Real, entrometien-  
 dose en el conocimiento de personas, que no eran de guerra, como  
 consta por el Memorial, que a 21. de Mayo de dicho año dimos a su  
 Magestad, Dios le guarde, en sus Reales manos en Aranjuez, y dize es-  
 tas palabras: *Antes bien le detiene en prision, sin poderlo hazer, conforme a las  
 leyes del Reyno, que V. Magestad, por su Real clemencia tiene juradas; y las or-  
 denes expresas, que V. Magestad tiene dadas a los ministros y gente de guerra  
 de dicho presidio, por no auer sido, ni ser soldado el dicho oficial. Et rursus ex il-  
 lis: Que estoruan el libre exercicio de la jurisdicion de V. Magestad, no solo den-  
 tro de dicho presidio, pero aun fuera del, y en las plaças, y calles de la Ciudad, im-  
 pidiendo la execucion de las prouisiones de Iusticia, y quitando a los oficiales de*  
*V. Ma-*



*V. Magestad algunos presos, con color de ser soldados. Y en el tercero Memorial, que en dicha ocasiõ boluio a dar el mismo Doctor Balthasar An-  
dres a su Magestad, Consejos de Aragon, y Guerra, firmado de su  
propia mano, y de la mia, en estas palabras: Que no solamente el Capitan,  
y gente de guerra de dicho presidio impiden el libre uso, y exereicio de la iusticia  
con los procedimientos referidos; pero aun se atrenieron los dias passados el Capitã  
don Alonso del Castillo y su Sargento, con otros soldados, y quitaron dentro de la  
Ciudad en la calle de la Cedaceria, con violencia, y escandalo a un oficial Real  
un preso, con titulo de que era soldado, sin serlo.. De las quales palabras se co-  
lige con evidencia, tener firmado de su mano el Doctor Balthasar An-  
dres, que en los que no son soldados, no puede tener conocimiento  
el Capitan de guerra, y auerlo entendido asì; porque a no ser asì, siẽ-  
do persona tan docta, y de tan justificada conciencia, no suplicãra a su  
Magestad el castigo de tales procedimientos? ni firmarã Memoriales, y  
huuiera dicho a la Ciudad, no le imbiãra por Sindico con semejante  
legacia, ni gastãra los millares de ducados, que gastò en ella; y hizierõ  
tanta impressiõ en aquellos señores de entrãbos Cõsejos de Aragon, y  
Guerra dichos Memoriales, que cõsultarõ a su Magestad, deuia hazer  
merced a la Ciudad, y mãdar restituyr al Çalmedina della, al ladrõ q̃ se  
auia retirado al presidio; y al oficial, q̃ le prẽdio en el, para q̃ conociesse  
dellos, como su Iuez; y asì lo mãdò su Magestad por su Real Carta de  
30.0, 31. de Agosto de 1618. dada en S. Lorẽço, y despachada por el Cõ-  
sejo de guerra, y se executò asì, y entrãbos fuerõ entregados, y restituy-  
dos por el Capitan de Guerra al Çalmedina. Y si el dicho de vna per-  
sona graue es suficiẽte, a persuadir a todos, que lo que dize es verdad,  
y conuiiente creerla, y seguirla, como parece por dos exemplos no-  
tables, vno de Christianos, y otro de Gentiles, creyò la Iglesia Catho-  
lica, que auia auido Pablo primer hermitaño, cuya rara y milagrosa  
vida merecio el premio de sus esclarecidas virtudes, y gozar de la  
eterna y veatifica vision de Dios, y lo canonico solo, porque san An-  
tonio dixo, que auia auido Pablo primer hermitaño Santo, sin estar  
ayudado de otro testimonio de hombre mortal, como dixo San Ge-  
ronymo en la vida de san Pablo, que pone antes del trat adillo de Varones illustres,  
y Villegas en su vida. Y la Monarquia Romana creyo, y tuuo por ver-  
dad, que para gouernarla, conuenia creer, no solo lo que dezia Mar-  
co Emilio, Scauro: pero lo que ceñaua, *Æquem hominẽ vidimus*, dize  
Ciceron,*



Ciceron, in orat. pro Marco Fontejo, *Æquem vere commemorare possumus, patrem consilio grauitate, constantia, ceteris virtutibus honoris ingenij, rerum gestarum, ornamentis Marco Emilio Scauro fuisse, & tamen cuius iniuratiuum prope terrarum orbis regebatur, Petrus Ludouicus Martinez in Respons. pro Regis extra 1. par. num. 35. Y la razon es, por presumir la ley mucho, del dicho de vn varon notable, sicut ad limitationem, l. si forte de constit. pecunia tradunt. Alex. in l. sciendum num. 27. de Verbor. obligat. & cons. 34. num. 4. in 6. Deci. in l. 1. num. 69. de officio eius Ias. in l. nec quicquam. §. ubi decretum. num. 61. de offi. pro Consul. & cons. 227. lib. 2. in fi. Ruy. cons. 31. num. 38. cons. 175. num. 4. in 2. cons. 117. num. 8. in 3. cons. 98. num. 3. in 4. cons. 95. nu. 10. in 5. Oldra. cons. 105. col. penul. Hercul. de prob. neg. num. 228. Aymon. de antiq. in princip. non enim præsumitur mentiri persona excelsa. Menoc. de arbit. q. 99. nu. 5. Mascari. col. 426. Quanto mas lo ha de ser el dicho de los inuictissimos y gloriosissimos Reyes señores nuestros, Emperador Carlos Quinto, y Phelipe el primero que gozan de Dios, y Phelipe el segundo Dios le guarde en el Fuero, instruccion, y cartas referidas, y ajuntando tantorum virorum decreta, quæ videntur certam facere determinationem, Bald. in l. nemo, C. de sentent. porq̃ no es creible que hombres tã graues, antiguos, y doctos, ignorassen el drecho y Iusticia, que tratauan, como dixo el Consulto in l. 2. §. Post hos Quintus. ibi Turpe esse patricio & nobili viro causas exoranti ius in quo versatur ignorare, de orig. iur. facit. l. regula. §. sed & iuris. de iuris, & facti ignorantia, l. si quis ex argētarijs. §. Prator ait. de aden. pulchrè Sarmient. Select. interp. lib. 3. c. 12. n. 2. Versi. hijs consonat. Y esto se corroborà siendo los Iuezes, que lo decretaron, y Abogados que lo aconsejaron, tan doctos, graues, y antiguos, ex Surd. deciss. 229. nu. 35. cons. 314. nu. 43. cons. 349. nu. 23. vol. 3. Beci. cons. 35. num. 18. cons. 68. num. 9. cons. 2. num. 11. Porque la verdad perfecta, mejor se halla en muchos que en pocos, por ser mas entero y perfecto el juyzio, que se confirma con acuerdo y parecer de muchos, ut in l. si. Versi. lex enim. C. de fidei. c. extra 94. dist. c. prudentia in fi. ubi Pan. num. 4. de offi. deleg. Y assi no deue fiar vno tanto de si, que le parezca, entiende mejor la verdadera resolucion que otros muchos hombres graues, y doctos, que entienden lo cõtrario. Hojed. de benef. incompatibil. 2. p. c. 1. n. 18. DD. in c. 1. de const. Pan. num. 15. Imol. 16. Fel. 54. Deci. 28. in 1. lect. & in 2. num. 11. Berol. 278. Y no pretender, quod abscondisti hac à sapientibus, & prudentibus, & reuelasti paruulis, introduziendo nouedades, o*

no ver-



no verdades, nouarum enim rerum studium sæpe Rempublicam labe-  
 factare solet, quam eam aliqua ex parte meliorem reddere, cum omnes  
 (vt inquit *Plato. lib. 6. de legibus*) eas leges colant, & innouare formident,  
 in quibus educati sunt, maximè si illæ diuinæ quædam fortuna longis  
 temporibus fuerint stabilitæ, & maioribus vtentium confirmatæ, quas si  
 quis, violare, aut innouare, conabitur. Cum rem tentet neque facilem,  
 neque tutam, ad quam & multum temporis, & magna requiritur po-  
 tentia, omni studio prohibendus, & modis omnibus opugnandus est  
 nam contemptus legum, & innouatio ab antiquitate separata non bo-  
 num ciuitati est studium, *D. Ramirez de l. Regia. §. 11. num. 31.* Y por  
 esto dixo, *Rolan. conf. 74. num. 1. vol. 3.* que el que aconseja, ha de seguir  
 la comun opiniõ, cū nefas sit ab ea recedere, *Anton Maria Corton de co-  
 mun. opinio. lib. 2. tit. 8. n. 18.* Delo dicho se infiere ser necessario el cõcurso  
 copulado de las personas de guerra, y quanta razon han tenido, los q̄  
 con el zelo del seruicio de Dios, de su Magestad, de la justicia, de la  
 verdad, de la paz, del beneficio del estado publico del Reyno, de la  
 verdadera, comun, invariable intelligencia de los Fueros, assi de los  
 Reyes nuestros señores sus Reales Consejos de Aragón y Guerra, co-  
 mo de los Tribunales supremos deste Reyno de las personas doctas  
 de el Doctor Balthasar Andres, y del descargo de sus conciencias han  
 aconsejado a los señores Diputados deuián mirar por la Real Iurif-  
 diction foral, y obseruancia de los Fueros, haziendo principal funda-  
 mento, en el dicho Fuero *del Capitan de guerra, año 1528.* Y quando no  
 fuera notorio, no ser en tiempo de guerra, ni personas de guerra, ni  
 caso de guerra (como entiendo he probado, y por el consiguiente, no  
 poder tener conocimiento el Capitan de guerra, y ser la ocupacion  
 del Rocin, dinero, mercaderias, y albaranes, y prision de sus dueños,  
 injusta desaforada, y contra las ordenes de su Magestad y Reales  
 consejos, sino que fuera tiempo de guerra, personas de guerra y casos  
 de guerra, es cierto no podia conocer, ni entrometerse el Lugartenien-  
 te de Capitan general, Maesse de Cãpo y Castellano de Iaca, assi por  
 disposiciones forales, como por ordenes y mandamiẽtos de su Mage-  
 stad, cuya es la regalia de nombrar Capitan y Capitanes de guerra; pe-  
 ro restriñida, y limitada (salua su Real clemencia) a las disposiciones  
 forales, no en la facultad de elegir y nombrar, sino en el tiempo, cali-  
 dad y naturaleza de la persona eligida, modo y forma de exercer su ju-  
 risdicion



risdiccion, como he representado de parte de arriba en el 3. *presupuesto*  
*verf. confesso, y en la primerarazõ del cõcurso de la copulativa enel versf. y como*  
*estã dicho el competer.* Y assi el Capitan de guerra, por ser officio aproua  
 do por los Fueros ( aunq̃ el y el exercicio de su jurisdicciõ en los tiem  
 pos, personas y casos permitidos por Fuero no estè sugetos a las re  
 gлас, ritos y modos de proceder forales, y por esso non teneri iurare  
 foros, *Bard. in for. del Capitan de guerra. n. 2. versf. ¶ secundum.* ha de ser  
 natural del Reyno por la regla foral, todos los q̃ han de exercer jurif  
 diccion en el Reyno auer de ser naturales *for. quod officiales Aragonũ sint*  
*de Arago. for. quod nullus extraneus possit obtiner. offi. for. vnic. de alienig. ad*  
*offic. non admittent. S. item que en cada vno. in priuil. gener. S. itemque en cada*  
*vno in declar. priuil general. Bard. in dictis for. Molin. in verbo alienigena. fol.*  
*15. col. 4. ¶ ibi Port. n. 22. idem Molin in verbo officiales fol. 242. col. 3. ¶*  
*alijs in locis, y assi lo dize Molin. in verbo Capitaneus. fol. 52. col. 2. in fi. q̃ el*  
 año 1440. auiedomuy grandes guerras entre el señor Rey don Alõso  
 el sabio y magnanimo, y su hermano el Rey dõ Iuãde Navarra de vna  
 parte, y el Rey de Castilla de la otra, auiendo nõbrado el Rey en Daro  
 a dõ Galceran de Requesens Cauallero Valenciano por Capitã (que es  
 de creer lo auria escogido para cosa tan importante qual conuenia, ni  
 la necesidad vigente, ni otras consideraciones fueron parte para que  
 los Aragoneses no suplicasen como suplicaron al Rey, que reuocasse  
 la nominacion de dicho Capitan porque era desaforada, pues era es  
 trangerso, y los Fueros proueyan que los oficiales fuessen naturales, y  
 el magnanimo y sabio Rey entendiendo que las prohibiciones gene  
 rales comprehendian el Capitan de guerra, aunque era tan excelente  
 y supremo officio (como estã ponderado) lo reuocò, *refierelo tambien*  
*Pertusa in lib. determinat. curia in rub. de capitaneis ¶ in rub. quod extraneus*  
*à Regno, Bard. in. de for. del Capitan de guerra nu. 2. D. Morlanes in caus.*  
*pro Regis extranei. nu. 1249. 1. p. y el año 1496. como consta por los*  
 registros de la Diputacion in fol. 22. & 30. queriendo el serenissimo  
 señor Rey Catholico don Fernando segũdo, q̃ las gētes de guerra del  
 Reyno tuuiesse por Capitan vn estrangero, lo reusarõ los Diputados,  
 y eligieron por Capitan al excelentissimo don Alonso de Aragon su  
 hijo, diziendo en vna carta q̃ escribieron a su Magestad, y mas que seria  
 deslibertad del Reyno militar debaxo de otra persona, sino Rey, o Reyna, o hijo  
 de Rey, segun q̃ siempre los deste Reyno lo hã acostũbrado, y el año 1357. en las  
 las



las Cortes q̄ el señor Rey dō Pedro el 4. deste nōbre, y 2. en los Fueros q̄ celebró en Cariñena, quādo el Rey dō Pedro el 1. de Castilla hizo guerra cruel a este Reyno, le siruio cō seteciētos de acuallo, pero fue, siendo todos los Capitanes Aragoneses, yno de otra nacion, y el Capitan general fue el Infante don Pedro, tio del Rey, como lo dice *Çurita, lib. 9. cap. 13.* Y el año 1360. nombrò por General al Infante don Hernando su hermano, por que no obedecian al Conde de Trastamara, por ser extranjero, *Çurita lib. 9. c. 28.* Y el año 1364. ofrecio tambien el Reyno para la guerra con Castilla mil hombres con que fuesen naturales del Reyno, los Cabos, y Capitanes, y para pagar la gente del Conde de Trastamara, le obligaron, que siruiesse, como vassallo del señor Rey don Pedro de Aragon, *Çurita lib. 9. c. 59.* Y el año 1601. quando su Magestad mãdaua al Reyno tener aprestado vn batallon de ocho, o diez mil hombres, aduirtio que todos los Cabos y Capitanes auian de ser naturales del Reyno, como parece por su Real carta de 6. de Mayo de 1601. en Peñaranda al Duque de Alburquerque Virrey, Lugarteniente, y Capitan general, y lo resoluo assi el braço de los Nobles en el cap. 3. y 6. de su resolucion, en que el Lugarteniente, y Capitan general, los de su Consejo, y demas Cabos, y Capitanes, fuesen naturales del Reyno, y se guardasse la disposicion del Fuero del Capitan de guerra, del año 1528.

Y aunque por el Fuero, *quod dominus Rex, del año 1367.* parece tuuo libre facultad el señor Rey don Pedro, para nombrar Capitanes en tiempo de guerra, no fue para extranjeros, porq̄ es la regla llana, *quod vbi de vno querit, in reliquo presumuntur termini, abiles l. qui testamento. qui testa. facer. poss. cum vulg.* Y lo q̄ en aq̄l Fuero se establecio principalmente fue, el poder su Magestad en qualquier de los tres casos, de ausencia, enfermedad, o graue impedimento, nōbrar, y poner Lugarteniente general, y excibe luego: *Excepto tamen, quod tempore guerra:* y assi, aquella excepcion, no fue, para que los Capitanes pudiesen ser extranjeros, sino para que en el tiempo de la guerra, aunque no concurriesen alguno de los tres casos pudiesen nombrar Capitan, o Capitanes, y vltra de las razones representadas, para auer de ser natural, puede ser; porque como el Rey auia de tomar consejo del Capitan de guerra, para las cosas della, y los que le auian de dar, auian de ser Aragone-



gonefes, como se colige de la Ley 4. de Sobrarue arriba referida, iunctis verbis finalibus, l. 2. scilicet: *Peregrinus autem homo nihil inde capito*, por ser cosa de honor y vtilidad, como dixo el §. 6. *Item que el señor Rey, del Priuil. general, y Bardaxi in d. For. del Capitan de guerra, n. 2. in fin. Portol. in verb. Alienigena, n. 29.* tuuierõ siẽpre por cierto, y quisierõ, q̃ el Capitãd guerra fuesse natural: y porq̃ este oficio va vnido siẽpre con el del Lugarteniẽte general, y Virrey, desde q̃ los comẽço ha auer ordinariamente en el Reyno, por la ausencia q̃ hizo del, la Magestad Real desde el año 1481. q̃ el Serenissimo señor Rey don Fernando el Catholico en los Reynos de Castilla, siendo el primero el señor don Alonso de Aragõ su hijo, y Arçobispo desta Ciudad, *Çurita lib. 20. c. 44.* aunque no exercia el oficio de Capitan general, sino en los tiempos permitidos por Fuero, por ser para entonces el exercicio del Capitan general, como dize *Bardaxi in For. 1. del Capitan de guerra, n. 1.* por ser entonces el tiempo que puede cauçar perjuyzio, y no en el de la nominacion; porque las calidades de vn oficio se requieren al tiẽpo del exercicio, *Dec. in c. post cessionem, n. 19. & 20. de probatio. & qua tradit Portol. in verb. deputati, num. 14.* no se platica, *Bardaxi in d. For. de Capitan de guerra;* Y porq̃ tãpo co, conforme el Fuero, del Virrey estrangero, de Taragona, del año 1592. ha de ser precissamente natural el Virrey, y assi no le ha obseruado en el Capitan general, y por el cõsiguiẽte, el Lugateniẽte de Capitã general, Maesse de Cãpo, y Castellano de Iaca, q̃ es distincto y separado del oficio de Virrey no siẽdo natural del Reyno, no podra tener conociẽto, ni exercer jurisdicciõ, aũ en personas tiẽpos y casos de guerra, como lo puede exercer el Capitan general, y assi en el caso presente han sido desaforados los procedimientos del Maesse de Campo.

Tambien no podia conocer en este caso el Maesse de Campo, por faltarle jurisdiccion, segun las ordenes que su Magestad tiene dadas en su real carta, de doze de Março de 1612. por el Cõsejo de guerra, al Marques de Aytona Lugartiniente y Capitan general que entonces era arriba referida, en estas palabras, *Que pues ay dos maneras de militia en este Reyno, vna de la gente del, y otra de los Presidios. quiero y es mi voluntad, que solamente en la de los presidios, se entienda el cargo de Lugartiniente de Capitan general, del Maesse de Campo y Castellano de Iaca, que es, o fuere, de las quales se collige notoriamente poder exercer jurisdicciõ en solo la gente de guerra de los presidios, Pedro Payson y Iuan Royo, no solo no eran*



eran soldados de los presidios, pero no de la de la milicia del Reyno y afsi el detenerlos presos, hazerles processos, ocupado rocin, mercaderias, albaranes y dinero, ha sido contra orden clara de su Magestad y sin tener conocimiento, excesso notable, y desaforado.

No teniendo el Maesse de Campo en el caso presente, ni por disposicion foral, ni orden, o facultad de su Magestad, poder para exercer jurisdiccion, no solo ha contrauenido y quebrantado, por lo representado los Fueros, libertades, y priuilegios, vsos y costumbres del Reyno, pero aun por auer hecho carceles priuadas, *Por que conforme el fuero 1. de custod. reorum.* ningun oficial ordinario, o delegado puede tener presa persona alguna en la aljaferia de la Ciudad de Çaragoça, ni en castillo, torre, o fortaleza, ni en lugar escondido. Lo mismo establecio la *Catholica Magestad del inuictissimo y maximo señor el Emperador Carlos V.* el año 1528. en las Cortes que celebrò en esta ciudad en el fuero de la prohibicion de carceles, *Molin. in verbo captus. fol. 55. col. 2. ibi, Portol. in verbo carcer. fol. 14. in ver. officiales Aragonum, fol. 243. Auiles. in ca. prætorum. c. 18. verbo Carcel n.6. Casan. in rub. des. Iudices in verbo esdroit. nu. 63. Azued. lib. 4. tit. 23. l. 5. num. 3. ¶ 4. tetigit D. Ramirez. de l. Regia. §. 16. nu. 3.* y deteniendo presos, como detiene a los dichos, Pedro Payson, y Iuan Royo en el Castillo de santa Elena, haziendo del carcel priuada, ha quebrantado y quebranta los Fueros, priuilegios libertades, vsos y costumbres del Reyno.

Tâbiẽ parece no pudo ocupar, quando fuera prohibido por ser cosa de guerra, sacar el rocin y le perteneciera el conocimiento como a Capitã de guerra (q̄ se niega) el Maesse de Cãpo, el dinero, mercaderia y albaranes, por no estar prohiuida la saca d̄ ellos por Fuero, o Acto de corte, ni otra disposicion foral; porque aunque *in l. cotem. §. dominus de publican. disputen los DD.* si sacando de la Prouicia mercaderias prohibidas, y entre ellas algunas que no lo sean, si seran perdidas todas, o solo las prohibidas, y algunos ayan tenido serlo. Pero mas verdadera y comun opinion es, que no estan perdidas; como no se haga maliciosamente, segun sintio *Guid. Papa. decis. 572. num. 2.* pero la verdad es, que si no hay ley que expressamente diga, que las vnas y otras sean perdidas, solo son las prohibidas, *Bart. in l. si publicanus §. de rebus in fi. idem ¶ Castren. in l. cotem §. si dominus de public. Salicet. in l. cum proponas 2. col. C. de nauhi fœnore. Berthac. de Gabel. q. 8. num. 13. Ripa.*



nu. 130. Beribazol. dicentem ita esse resoluendum cons. 6. nu. 4. lib. 1. criminal.  
 Mexia. in pragma. tax. panis. conclus. 1. nu. 21. Azuad in l. 25. tit. 18. lib. 6.  
 nu. 19. Boer. decis. 178. n. 21. & 22. luli. Clar. S. fin. q. 82. nume. 9. Bobadi-  
 lla refiriendo a muchos in Polit. lib. 2. c. 5. n. 22. luter V. y pues en el Reyno no  
 ay fuero, ni Acto de Corte que disponga, se ocupen vnas y otras, no  
 se han podido ocupar dinero, mercaderias, y albaranes, que no esta-  
 uan prohibidos. Y no obsta el Acto de Corte, tit. capitales segund forma  
 de los quales in S. item que qualquiera persona, fol. 61. col. 1. fin. que dispone, el  
 que entrare las mercaderias sin registrar, y pagar derecho de general,  
 pierda las caualgaduras, o barcas; porque habla en cosas que deuen dre-  
 cho, quod secus est, quando trae con ellas las que no lo deuen; porque  
 entonces, las permitidas no se pierden, Mexia in pragmati. taxa panis, con-  
 clus. 1. n. 21. dicentem, sic Vtrariae practicum fuisse, anno 1567. Tã poco ob-  
 sta lo que dize la consideracion por el Capitan de guerra, que proce-  
 de en tiempo de guerra; por que como se ha representado, no se  
 està en el, y aun en los terminos que lo quiere dar a entender, no ob-  
 sta guerra presumpta, trepidando vbi non est timor, sino que es neces-  
 sario por ser materia odiosa, que la guerra estè publicada cõtra aque-  
 lla Prouincia, a donde se sacauan las mercaderias, Boer. d. decis. 178. n. 22  
 in illis verbis: Sed cessante guerra, seu pace inter Principes christianos innita, &  
 proclamata, licitum est, omnes res & mercantias defferre, nisi speciali statuto, aut  
 consuetudine, semper prohibita sint. Pregunto, desde el año 1598. hasta de  
 presente? ay entre España y Francia, y nuestros Catholicos señores y  
 Reyes, y los Christianissimos della, paz hecha y confirmada, o gue-  
 rra publicada? y si ay, o no, vniuersal prohibicion de comercios y cõ-  
 tratacion? no alcanço que responder, sino que quieren, aya gue-  
 rra entre estos dos supremos Monarchas, contra su volûtad, y la de sus  
 fidelissimos subditos y vassallos; Ha se seguido otro contrafuero de los  
 procedimientos del Maeste de Campo, en el caso presente, que no pu-  
 diendo su Magestad, salua su Real clemencia, poner nuevos derechos, e  
 imposiciones a los mercaderes, que entran y salen en el Reyno con  
 mercaderias, S. item, peages nuevos, tit. priuileg. general. Vbi Bardaxi, nu. 23. &  
 26. & in declar. priuileg. S. item, que no sean dados, Molin. in verb. Libertates, fo-  
 lio 209. vers. Et dominns Rex. Marquez en el Governador christiano, ca. 16.  
 D. Ramirez de Lege Regia, S. 26. num. 16. per forum. lasia. 3. tit. de conseruat. pa-  
 tri. Molin. in verb. Mercatoribus, fol. 222. col. 3. & in verb. Diputati, fol. 92.



por el daño que dellos se sigue a las generalidades del Reyno, aq̄ deue  
 citar muy aduertidos los señores Diputados, a cuyo cargo estan las ge-  
 neralidades del, tamquam ipsius, & granij publici presides, l. 2. §. deinde,  
*cum ararium populi, ff. de origi. iur. Acto de Corte, tit. del poder y jurisdiccion de*  
*los Diputados. D. Ramirez de Lege Regia §. 15. num. 6. 7. & 8.* Y el guiar, y  
 assegurar a los mercaderes, así naturales, como estrágeros, que entrá,  
 y facan qualesquiere mercaderias de, y en el Reyno, como no sean de  
 las expresamēte prohibidas por Fuero; y les pertenece a los señores Di-  
 putados castigar a los fractores de dichos guiajes, For. 1. d. officio Diputa-  
 torum. *Actus Curia: Execucion contra el Arrendador y sus fianças, §. Item que-*  
*remos y ordenamos, 4. Bard. in rubri. de Officio Diputator 8, & in For. 1. n. 1. &*  
*3. Molin. in verb. Diputati, fol. 95. col. 4. ad fin. Portol. referens, sic fuisse decisū*  
*in processibus, & causis per eum relatis in Curia domini Iusticie Aragonum,*  
*in verb. Diputati, num. 43. 44. 45. & 46.* Y no poniendo su Magestad im-  
 pedimentos, o imposiciones a la contratacion de los mercaderes, ni te-  
 niendo voluntad dello, antes bien muy grande deseruicio, como con-  
 sta de su Real Carta, de 4. de Abril de 1619. mandando, no se impidā  
 con imposiciones y medios extraordinarios ( como eran los que ha-  
 zian los Cabos y soldados de las torres en la valle de Tena) el comer-  
 cio y contratacion deste Reyno con el de Francia, lo han puesto, y cau-  
 san el Cabo del castillo de santa Elena, y Maesse de Campo en los pro-  
 cedimientos referidos de la ocupacion del Rocin, dinero, albaranes,  
 mercaderias, y prision injusta de Pedro Payasson, y Iuan Royo, que-  
 brantando los Fueros, Obseruancias, Priuilegios, Libertades, Vfos, y  
 Costumbres del presente Reyno, y contēpniendo las ordenes y man-  
 damientos de su Magestad, referidos de parte de arriba. Y siendo ver-  
 dad llana y assentada, el que se funda en tiempo cicrto y necessario pa-  
 ra el acto y jurisdiccion, que ha de exercer, tener obligacion de pro-  
 uarla, l. eum actum, C. de negot. gest. l. cum te, C. de probat. cap. in presentia, de  
 probat, cap. cum loannes, §. ad hoc, de fid. instrum. Bart. in l. non solum, §. sed ut  
 probari, de noui oper. nuntiat. late plures cumulans Mascard. concl. 1351. num. 1.  
 & 12. Y assimesmo qualquiere que se funda, o aprouecha de vna ley,  
 ha de prouar y verificar que concurren las calidades della, Bart. in l. 1.  
 de condit. ex lege, Soci. conf. 27. u. 14. Ioseph. Ludouic. decis. Perusin. num. 1. De-  
 cia. conf. 7. num. 70. num. 1. volum. 2. Menoch. de adipiscend. remed. 3. n. 163.  
 late Mascard. concl. 1248. num. 10. 20. 45. & 46. No prouando, como  
 no



no prueua en sus Consideraciones el Maesse de campo, ser tiempo de guerra, caso de guerra, ni personas de guerra, los presos, y cosas ocupadas; con euidēcia resulta, auer violado, y quebrātado los Fueros, Vfos, Costumbres, Priuilegios, Libertades, y Obseruancias del presente Reyno, que son las referidas, ciertas, claras, y llanas, y que se dexan hallar, si las buscan, ver, y entender, de quien dize quiere satisfacer su conciencia, y quitar las ocasiones de tropeçar a sus naturales en verdades llanas, y assentadas en su opinion, a quiē fuera mejor seguir el *cons. de Pau Castrens. l. 1. in fin. C. de aduoc. diuer. Iudic. dicentis*, hablando con Aduogados: *Rogo vos caueatis à prauaricationibus, ne eueniat vobis, quod euenit in persona Oldradi, qui postea dolore, tristitiaq; mortem obiit. Auend. de exequend. l. p. c. 1. nu. 25. in fin. dicentis: Consulo, semper omnibus cauendum à prauaricatione, nam Oldradus tristitia cuiusdam prauaricationis obiit.*

Estos procedimientos, que el Maesse de Campo ha tenido en el caso presente, las querellas justas de las partes interessadas y leßas, la notoria violaciō de los Fueros, Priuilegios, Vfos, Costumbres, y Libertades del Reyno, el contempto de los mandamientos, y ordenes Reales, el daño que resultaua a las generalidades del Reyno, impidiendo los comercios: la ofensa de Dios nuestro Señor, en hazer padecer dura carcel injustamente a los mercaderes Pedro Payason, y Iuā Royo, ocupaciō de sus mercaderias, creditos, y dinero; la ofensa de la Real jurisdiccion, la turbacion del estado publico del Reyno; y la instācia, q̄ cō informacion legitima se hazia a los señores Diputados, para q̄ reparassen semejantes daños, y agrauios, preuiniendo de remedio oportuno, les obligaron juntar los Aduogados, assi ordinarios, como extraordinarios, mas doctos, de mayor experiencia, noticia, e inteligencia de los Fueros y practicas dellos, y de los Tribunales deste Reyno, cocidos en la verdad dellos, con largos estudios, inmensos trabajos de los mas graues negocios, que ha auido en el Reyno, assi en estas materias, sin auerse entendido lo contrario, como en otras; y pedirles consejo (segun lo dispuesto por el Fuero, que los Diputados del Reyno, in S. fin. anni 1592.) de lo que deuiā hazer en exoneracion de sus officios, descargo de sus conciencias, juramento que tenian prestado, sentencia de excomunion, promulgada, seruicio de Dios nuestro Señor, de su Magestad, y beneficio publico del Reyno. Y dichos Aduogados ordinarios, y extraordinarios, con las mismas atencencias, y con mucho estudio



rudio, madura deliberacion, preambulas confabulaciones, siguiendo y  
 ajustando sus conciencias y entendimientos con los Fueros, y Leyes  
 claras (baltantes a quitar toda duda de tenazes y persuadidos hōbres,  
 sino se dexan llevar de la corriente de su propia opinion) y verdad de-  
 llas, con las declaraciones de los Serenissimos Reyes, viuas Leyes, con  
 las resoluciones de sus supremos Consejos de Aragon y Guerra, Real  
 Audiencia, y Corte del señor Iusticia de Aragon, con lo que se ha ob-  
 seruado siempre en el Reyno; y entendieron, y han entendido los hom-  
 bres doctos, y bien entendidos, que han escrito, y ha auido, y ay en el  
 Reyno, sin entender nunca lo contrario; y con lo que entēdio asimis-  
 mo el Doctor Balthasar Andres el año de 1618. desembaraçando el  
 camino, y quitando la ocasion de dudar en verdad tan llana, y assenta-  
 da de Fuero, Vso, Platica, y Costumbre del Reyno, gouernando su di-  
 ctamen, por lo que la ciencia, y experiencia les tenia enseñado, sin de-  
 xarse vencer de razones vanas y aparentes, que son siempre interes-  
 sadas, y sospechosas, y así falazes, y elusorias; aconsejaron todos con-  
 formes, dichos señores Diputados, deuiã recorrer a los devidos reme-  
 dios de justicia, y por ella al Tribunal de la Corte del señor Iusticia de  
 Aragon, para que a nombre de su Magestad, cuya jurisdiccion admi-  
 nistra, y en su Real nombre, (*vt late D. Ramirez. de l. Regia §. 20. per to-  
 tum*) inhibiesse a dicho Maesse de Campo, no passasse adelante en di-  
 chos procedimientos, y desistiesse de los hechos, y esto por muchos  
 fundamentos verdaderos, viuas eficazes, y doctissimas razones, que  
 representaron; y las referidas para mi, que fuy el menor de los que  
 asistieron en dicha consulta, y resolucion. Y por esta causa, auerlo  
 entendido siempre así, suplicadolo a su Magestad, en compañía del  
 Doctor Balthasar Andres el año 1618. en la embaxada, que en nom-  
 bre de la Ciudad hizimos a su Magestad referida de parte de arriba, y  
 auerme manado los señores Diputados escribiera las razones que se  
 ofrecieron para seguir todo lo que mis mayores y mastros auian, y  
 han entēdido, he hecho estas consideraciones y discursos; Y para que  
 conste con evidencia y verdad notoria, la razon que el Reyno tuuo  
 de resentirse de los procedimientos referidos del Maesse de Campo,  
 por la lesion y fraccion de los Fueros, obseruancias, priuilegios, liber-  
 tades, vsos, y costumbres del Reyno, no embueltas, sino claras en ellos  
 y se entere de ellas, quien desseando saberlas, ha hecho particular es-



tudio, y si ha resultado seruicio agradable a Dios nuestro señor, a su Magestad, o no, daño y perjuyzio a la paz y quietud del Reyno. Y que tomando este caso, no solo por mayor, sino por menor, la justa ocasiõ que tuuieron, no solo personas de letras; pero legas, entendiendo biẽ, lo que aconsejaron, por estar cocidos en el vfo, practica, verdadero, llano y assentado entendimiento de los Fueros y leyes del Reyno, para mouer justamente a los señores Diputados, ha hazer lo que debia en descargo de la obligacion de sus officios y conciencias, no tollerãdo dichos procedimientos, por conocer con euidẽcia, y claras demostraciones, no solo no ser ajustados en todo, y por todo, a lo dispuesto por fuero, sino defaforados y contrarios a ellos, y que si los considerara con mediana atencion, conociera claramente, quan notable de sacuerdo haya sido, pretender, cõcurriẽdo las razones y circustancias referidas, ser forales, por estar a su parecer en tiempo de guerra, ser caso de guerra, y no ser necessario ser personas de guerra, y q̃ los Abogados ordinarios y extraordinarios, q̃ cõsultarõ los señores Diputados, auiendo alcançado en el discurso del tiempo, que ha lo son; la verdadera intelligencia y resolucion en materia que se ofrece tan frecuente tratar, satisfaciendo sus conciencias, y quitando las ocasiones de tropezar, no solo a los naturales (que no tropiezan) sino aun a los estrangeros en cosas tan verdaderas, llanas, y asentadas de fuero, como son las referidas, desseando la buena correspondencia del Capitan de guerra a los Iuezes ordinarios, amando y reuerenciando la verdad *Bald. in tract. de Schisma. col. 1. llana y sencilla, ca. à nobis de sent. excm. Cardin. in clem. Porro. de suma Trinit. cuius inueniendæ causa iura, omnia sunt prodita, c. Ruditatem. 30. q. 5. in c. literas de restit. spolia. tratãdola, si guiẽdo el cõsejo del Apostol S. Pablo, ad Ephes. c. dicẽtis 4. propter quod deponentes mendacium, loquimini veritatẽ unusquisq. cũ proximo suo; quia eã omnis terra inuocat celum etiam ipsam benedicit, & omnia opera mouentur, & tremunt eam, & non est cum ea quicquam inniquum. Esdra. lib. 3. ca. 4. aconsejaron segun ella, por ser la que vence todas las cosas, como dixo Zorobabel. super autem omnia vincit veritas, & non est in iudicio eius inniquum, sed fortitudo & regnum, & potestas, & maiestas omnium eorum, magna est veritas, & preualet. Esdras. lib. 3. c. 4. y la està mirando la justicia desde el cielo, veritas de terra orta est, & iustitia de celo prospexit. Psal. 84 y por ser madre de la justicia, *Bald. in l. Libertini. de estat. homin. & in l. scire leges, vbi**



*vbi addit litter. A. de Legibus & Senat.* Consul los Señores de los Cōsejos Supremos Reales de Aragon y Guerra, a quienes su Magestad Dios le guarde fue, seruido remitir esta causa, para que consultassen que procedia de Iusticia, siendo como dixo Iethro de los Iuezes, y Consejeros de los Principes, *Viros potentes, sapientes, & timentes Deum, in quibus sit veritas Exod. c. 18.* Consultaron a su Magestad, auiendo oydo todo lo que por el Capitan de Guerra se quiso representar, deuia ser remitida esta causa, y su conocimiēto a los Iuezes ordinarios del Reyno, assi de las personas, como de los bienes, y Rocin ocupados, para que conociesen dellos foralmente, por no pertenecerle conocimien- to alguno al Capitan de guerra en ella, quedando con esta consulta mas confirmada y resplandeciente la verdad, bien entendida de los dichos Abogados, en el consejo que dieron a los señores Diputados. *c. nec illud. c. indicantem 30. q. 5. c. graue 31. q. 5. specul. de aduoc. §. 4. versi. Porro, & de disputat. de alleg. §. Porro. versi. penult. §. satis clare, in princi- pio.* Y su Magestad, Dios le guarde por su Real clemencia hizo merced al Reyno, y Diputados, mandando se executasse assi, como consta de sus Reales cartas despachadas por los Consejos Supremos de Ara- gon y Guerra, dadas en Madrid a 22. de Junio del presente año 1620. al Excellentissimo señor don Fernando de Borja y Aragon, Comen- dador Mayor de Montessa, de la Camara del Principe nuestro Señor (Dios le guarde) Virrey, Lugartiniente y Capitan general por su Ma- gestad en este Reyno, cuius naturæ lenitatem, claritatem, nobilitatem excellentiam propriam & maiorum, sumam virtutem, religionem, ani- mi integritatem, pietatem, ingenij vim, varia eruditione refertam, ma- ximam prudentiam decentem seueritatem, fortitudinem animique sa- pientiam, administrationemque justitiæ subditorum, cum modera- tione benignitatis & clemenciæ omnibus notas esse, negare non pos- sum. Y su Excellencia las puso incontinenti en execucion, ordenan- do al Cabo de la Torre de santa Helena lo executasse, como su Ma- gestad lo mandaba. Salua censura, en 24. de Junio 1620.

**El D. Vicente Hortigas.**



